



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1200

Bogotá, D. C., lunes, 4 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 39 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2023 SENADO

por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las Niñas y las Mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General
 Senado de la República de Colombia
 Ciudad

Asunto: Radicación de proyecto de Ley

En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración del Honorable Senado de la República el siguiente proyecto de Ley "Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las Mujeres en toda su Diversidad".

Cordialmente,

 JAHEL QUIROGA CARRILLO Senadora De La República Pacto Histórico – UP	 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico
 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara Pacto Histórico Bogotá	 Aida Avella Esquivel. Senadora de la República. Pacto Histórico – Unión Patriótica UP

Senadora Jael Quiroga Carrillo
 Carrera 7 N° 8 – 68 oficinas 426 y 524. Edificio Nuevo del Congreso
jael.quiroga@senado.gov.co

Karen Quiroga
 curul Internacional

 AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Senadora de la República Circunscripción Especial Indígena	 CLARA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República Pacto Histórico
 HR. LINA MARIA GARRIDO MARTIN Representante a la Cámara Departamento de Arauca	 Martha Isabella Parrita Espinosa Senadora de la República Pacto Histórico - Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS
 ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República Partido Alianza Verde	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda
 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico- Polo Democrático	 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico

 <p>JUAN SAMY MERHEG MARUN Senador de la República</p>	 <p>DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE SENADORA PARTIDO CONSERVADOR</p>	 <p>FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara Departamento del Huila</p>	 <p>CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador de la República Pacto Histórico - Polo Democrático Alternativo</p>
 <p>SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República</p>	 <p>AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO Representante a la Cámara por el Atlántico Pacto Histórico</p>	 <p>Angélica Lozano Correa Senadora de la República Partido Alianza Verde</p>	 <p>NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República</p>
 <p>DAVID RICARDO CÁCERES MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico</p>	 <p>ALFREDO DELUQUE ZULETA Senador de la República</p>	 <p>Martha Lisbeth Alfonso Jurado Representante a la Cámara por el Tolimá</p>	 <p>JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes</p>
 <p>EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca</p>	 <p>CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN Representante a la Cámara por Bogotá Partido Comunes</p>	 <p>CARMEN FELISA RAMIREZ Representante a la Cámara Curul Internacional</p>	 <p>ANÍBAL HOYOS FRANCO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Liberal</p>
 <p>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República</p>	 <p>ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ Senadora de la República Pacto Histórico</p>	 <p>SANDRA YANETH JAIMES CRUZ SENADORA DE LA REPUBLICA</p>	 <p>CATALINA DEL SOCORRO PEREZ PEREZ Senadora de la República Pacto Histórico-Colombia Humana</p>
 <p>ARIEL ÁVILA Senador de la República</p>	 <p>POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA Senador de la República Autoridades Indígenas de Colombia AICO</p>	<p>Original Firmado</p> <p>GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Partido Cambio Radical</p>	 <p>ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA SENADORA PACTO HISTÓRICO</p>

 Angélica Lozano Correa Senadora de la República Partido Alianza Verde	 NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República	 INTI RAÚL ASPRILLA REYES Senador de la República	 Iván Cepeda Castro Senador de la República Pacto Histórico
 JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes	 ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ Senadora de la República Pacto Histórico	 ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara Bogotá
 ARIEL ÁVILA Senador de la República	 CARMEN FELISA RAMIREZ Representante a la Cámara Curul Internacional	 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes- Pacto Histórico	 Leonor Palencia Citrep # 14. Puz.
 GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República	 SANDRA YANETH JAIMES CRUZ SENADORA DE LA REPÚBLICA	<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día _____ del mes _____ del año _____ se radicó en este despacho el proyecto de ley N° <u>133</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>Hs Jallel Guiraga C, Kfona pso pso</u> <u>Dida Duella Caguel, Dida Mpuna Bulecey V</u> <u>siguen firmas</u></p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO GENERAL</p>	
 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA SENADORA PACTO HISTÓRICO	<p style="text-align: center;">Original Firmado</p> GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Partido Cambio Radical		
 INTI RAÚL ASPRILLA REYES Senador de la República	 Iván Cepeda Castro Senador de la República Pacto Histórico		
 ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara Bogotá		

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. de 2023 Senado</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se expide el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">Título I. Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las mujeres durante todo su curso de vida: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores y en toda su diversidad en razón de la raza, etnia, situación de discapacidad, culto o religión, nacionalidad, condición social o económica, orientación sexual, identidad o expresión de género, procedencia rural, urbana, campesina o pesquera y cualquier otra situación, condición o circunstancia permanente o transitoria.</p> <p>Para ello se dispone de medidas estructurales y de política pública, incluyendo acciones afirmativas, con el fin de promover el derecho fundamental de las mujeres a la igualdad para la garantía, reconocimiento, ejercicio y goce de derechos, desarrollo de potencialidades y realización de justicia social, económica y ambiental.</p> <p>Artículo 2. Interpretación normativa. La presente ley debe interpretarse conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador, la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer CEDAW, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y los demás tratados internacionales que garanticen derechos de las mujeres con sus</p>	<p>respectivos protocolos y recomendaciones de los organismos intergubernamentales de derechos humanos.</p> <p>La interpretación se realizará adoptando los estándares más altos posibles que garanticen el goce efectivo de los derechos de las mujeres. Para todos los efectos legales, se aplicarán las interpretaciones que sean más favorables y garantistas para las mujeres.</p> <p>Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones afirmativas para la igualdad material o sustantiva de las mujeres: Son medidas dirigidas a favorecer a las mujeres con el fin de eliminar o reducir las desigualdades e injusticias de tipo social, cultural, económico, político y ambiental que las afectan o para lograr su mayor representación y participación en los ámbitos público y privado. Las acciones afirmativas son transitorias y temporales, deben ser objeto de evaluación constante y permanecer vigentes mientras subsistan las situaciones de desigualdad. 2. Acciones transformadoras: Son todas aquellas acciones que están encaminadas a erradicar la discriminación y las violencias contra las mujeres sin omitir los deberes del Estado en materia de atención, sanción, prevención, reparación, garantías de no repetición e información. 3. Derecho fundamental de las mujeres a la igualdad: Es el derecho de las mujeres durante todo su curso de vida y en todas sus diversidades a gozar de los mismos derechos, tratos, oportunidades y acceso a recursos que todos los demás miembros de la sociedad, sin distinción alguna y en todos los ámbitos de la vida. 4. Discriminación contra las mujeres: Es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo o género que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, sobre la base del derecho a la igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Esta discriminación puede ser directa o indirecta. <ol style="list-style-type: none"> a. Discriminación directa contra las mujeres: Es un tratamiento diferenciado desfavorable que se confiere a una niña, adolescente o mujer por el hecho de serlo o fundado en categorías como la raza, la religión, la orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad, opiniones personales y todos los demás factores que menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las mujeres.
<ol style="list-style-type: none"> b. Discriminación indirecta contra las mujeres: Es la que ocurre cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios -leyes, políticas, programas o prácticas- se derivan consecuencias fácticas desiguales para las niñas, las adolescentes o las mujeres, lo que produce vulneraciones de sus derechos fundamentales o limita el goce efectivo de los mismos. <ol style="list-style-type: none"> 5. División sexual del trabajo: Asignación de tareas y actividades de acuerdo con el sexo de la persona, que adjudican roles específicos y generan expectativas en el trabajo según si es hombre o mujer. 6. Estereotipos de género: Son ideas, prejuicios, creencias, convicciones o prácticas generalizadas sobre las características asociadas a lo masculino o lo femenino, basadas en relaciones desiguales de poder, y que se relacionan con las capacidades, habilidades o roles que deben o pueden desarrollar las personas en un determinado contexto social y momento histórico dependiendo de su sexo o género. 7. Mujeres en toda su diversidad: Es un concepto que busca romper con estereotipos y generalizaciones al reconocer y visibilizar la diversidad e interseccionalidad que existe entre las mujeres en razón de la raza, etnia, curso de vida, condición de discapacidad, culto o religión, nacionalidad, condición social o económica, orientación sexual, identidad o expresión de género, procedencia rural, urbana, campesina o pesquera y cualquier otra característica, situación, condición o circunstancia permanente o transitoria. <p>Artículo 4. Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de nn con los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Principio de accesibilidad: Es una condición previa para que las mujeres con discapacidad o con necesidades especiales puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Este principio implica la adopción de medidas concretas para garantizar el acceso de las mujeres en toda su diversidad al trabajo, a la salud, al entorno físico, al espacio público, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información. 2. Principio de autonomía de las mujeres: Se refiere al desarrollo de las capacidades individuales y colectivas, para que las mujeres decidan de manera libre e informada, de acuerdo a su edad y condiciones, sobre su proyecto de vida en sus aspectos físicos, afectivos, educativos, económicos, laborales, culturales y sociales, en los ámbitos públicos y privados. Lo anterior, sin tener que soportar represalias por realizar sus aspiraciones, 	<p>como tampoco afrontar obstáculos motivados en estereotipos dirigidos a mantener las discriminaciones que perpetúan sumisiones históricas.</p> <p>Garantizar la autonomía de las mujeres requiere de un proceso de transformación cultural, social, político y económico, y compromete al Estado y a la sociedad en la superación de las situaciones y contextos de injusticia, discriminación, exclusión y subordinación que han derivado en una distribución inequitativa del poder, en la falta de oportunidades y en la perpetuación de los estereotipos. Las niñas y las adolescentes tienen el derecho a ser acompañadas desde su nacimiento en su proceso de desarrollo, garantizando el ejercicio progresivo de su autonomía y su derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Principio de Dignidad Humana: Es el derecho de todas las personas a recibir un trato acorde a su naturaleza humana basado en el respeto, la solidaridad y la no discriminación. 4. Principio de democracia paritaria: Es un modelo de democracia en el que la igualdad sustantiva y la participación efectiva de las mujeres son ejes centrales de la toma de decisiones en la vida política, económica y social, así como en las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo. Sus fines son: (i) el establecimiento de un nuevo contrato social y forma de organización de la sociedad por el cual se erradique toda exclusión estructural, en particular, hacia las mujeres y (ii) un nuevo equilibrio social en el que los hombres y las mujeres contraigan responsabilidades compartidas y en equidad en todas las esferas de la vida pública y privada. 5. Principio de igualdad de género: Implica la adopción de medidas dirigidas a cubrir los déficits históricos de las desigualdades económicas, sociales, culturales, políticas y ambientales por razón de construcciones o estereotipos injustificados de minusvalía y subordinación de las mujeres. <ol style="list-style-type: none"> a) Principio de igualdad formal o de Jure: Es un principio y derecho fundamental que implica la igualdad de derechos entre hombres y mujeres ante la ley. b) Principio de igualdad material o sustantiva: Implica la igualdad de facto y efectiva entre hombres y mujeres y, en esa medida, la eliminación de condiciones de exclusión, injusticia y discriminación de las mujeres. Supone medidas estructurales, legales y de política pública para garantizar que las mujeres tengan igualdad de condiciones y oportunidades para el pleno ejercicio de sus derechos y para contribuir al desarrollo y beneficiarse de sus resultados. Puede requerir la adopción de acciones afirmativas frente a las desventajas de las mujeres, o la transformación de las instituciones y

<p>estructuras que refuerzan y reproducen relaciones de poder desiguales para garantizar la justicia social, económica y ambiental para las mujeres, entre otras políticas o medidas.</p> <ol style="list-style-type: none"> Principio de paridad: Implica la participación y representación equitativa de hombres y mujeres en toda su diversidad en los puestos de poder y toma de decisiones en las diferentes esferas de la vida política, económica y social. La paridad se hace efectiva garantizando una participación de al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres y requiere de medidas afirmativas para superar las desigualdades e injusticias estructurales en su participación y representación. Principio de participación democrática: Garantiza el derecho de las mujeres a formar parte de manera directa en las decisiones adoptadas en los ámbitos público, privado, institucionales, sociales, familiares y comunitarios. Además, de involucrarse en las distintas ramas del poder público, y ejercer un rol de control ciudadano para evaluar los resultados obtenidos en la gestión pública, exigiendo responsabilidad. Principio de progresividad y no regresividad: Se traduce en la obligación del Estado de adoptar, de acuerdo a los recursos disponibles, medidas para lograr gradual, sucesiva, creciente y paulatinamente la plena efectividad de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes en toda su diversidad, incluyendo los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Asimismo, este principio contiene la consecuente prohibición de retroceder en la garantía de derechos ya alcanzada. <p>Artículo 5. Enfoques. En la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes enfoques:</p> <ol style="list-style-type: none"> Enfoque de acción sin daño: Reconoce que ninguna intervención que se realice está exenta de ocasionar algún tipo de daño de manera involuntaria, durante la ejecución de las actividades. El Estado deberá implementar acciones de seguimiento y monitoreo para lograr intervenciones respetuosas y dignificantes al momento de garantizar los derechos, buscando la protección multidimensional de las mujeres en conjunto con el tejido social. Enfoque antirracista: El enfoque antirracista reconoce la existencia de relaciones de opresión y subordinación respecto de poblaciones indígenas, afrodescendientes, negras, palenqueras, raizales y Rrom. El Estado deberá implementar acciones para eliminar estructuras, políticas y prácticas que perpetúan la discriminación y la inequidad racial y que afectan de manera específica y diferenciada a las mujeres indígenas, afrodescendientes, negras, palenqueras, raizales y Rrom. 	<ol style="list-style-type: none"> Enfoque de curso de vida: Reconoce que las necesidades de las mujeres cambian a lo largo de la vida, y permite identificar y visibilizar las demandas y riesgos diferenciados de las niñas, jóvenes, adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores. Además, promueve acciones para eliminar las desigualdades e injusticias que enfrentan según la etapa del ciclo vital que estén recorriendo. Enfoque de corresponsabilidad y coordinación interinstitucional e intersectorial: Las entidades del Estado colombiano son corresponsables de la garantía de los derechos de las mujeres y están en la obligación de redirigir, remitir o ejercer acciones coordinadas y articuladas, según sus competencias, con el fin de brindar a las víctimas la atención integral señalada en la Ley 1257 de 2008 y demás leyes específicas según el tipo de violencia. Enfoque de derechos humanos de las mujeres: Tiene por objeto los principios universales de derechos humanos que reconocen que las mujeres deben acceder al goce efectivo de derechos y libertades en igualdad de condiciones y oportunidades que los hombres. Reconoce las desigualdades e injusticias que enfrentan las mujeres por el hecho de serlo y busca eliminar las barreras que les impiden ejercer plenamente sus derechos. Enfoque de discapacidad: Este enfoque parte del reconocimiento de los derechos, necesidades y factores contextuales de las mujeres con discapacidad para la focalización de acciones afirmativas orientadas a la inclusión, eliminación de barreras y garantía de sus derechos, y a la erradicación de las estructuras sociales y culturales capacitistas que reproducen y naturalizan los prejuicios, las violencias y las discriminaciones contra ellas. Enfoque de género: Busca que, en el diseño, implementación y evaluación de las medidas estructurales y de política pública, se identifiquen las desigualdades, inequidades y discriminaciones contra las mujeres y se adopten acciones para modificar patrones culturales y relaciones sociales de poder y para eliminar todas las formas de discriminación, injusticias y violencias contra las mujeres. Enfoque de interseccionalidad: Este enfoque permite reconocer los distintos factores de discriminación u opresión que afectan la vida de las mujeres y la manera en que la confluencia de estos diferentes determinantes genera un impacto específico y diferenciado. Además, adoptar medidas adecuadas y necesarias que hagan frente a dicho impacto a fin de lograr el respeto, protección y garantía de los derechos de las mujeres. Este enfoque permite comprender y enfrentar otros factores de exclusión y discriminación contra las mujeres como la raza, la pertenencia étnica, la edad, la discapacidad, la condición social y económica, el culto o la religión, la nacionalidad, la orientación sexual, identidad y expresión de género, la opinión política y la procedencia rural, campesina o urbana entre otras.
<ol style="list-style-type: none"> Enfoque de no revictimización: Es obligación de las instituciones públicas tomar las medidas necesarias, en sus procedimientos de atención a mujeres víctimas de violencias, para evitar cuestionar su credibilidad, abstenerse de generar reiteraciones innecesarias, prejuicios y actos de reproche sobre lo ocurrido. Todo el proceso de atención gira en torno a los intereses y derechos de las mujeres. Enfoque de oficiosidad en la administración de justicia: Los casos relacionados con las violencias contra las mujeres conocidos por funcionarias y funcionarios públicos se deben poner en conocimiento de la autoridad competente. En cumplimiento del principio de la debida diligencia, las autoridades deben adelantar todas las acciones requeridas para garantizar la protección y acceso a la justicia actuando de oficio para prevenir, investigar y sancionar las violencias contra las mujeres. Enfoque de protección de la intimidad y confidencialidad: Las autoridades estatales deberán tomar en cuenta el consentimiento de las víctimas, respetando en todo momento su intimidad y la confidencialidad de la información, de ser el caso, evitando su participación en una cantidad excesiva de intervenciones o su exposición al público, adoptando las medidas que sean necesarias para evitar su sufrimiento durante el proceso y causarle ulteriores daños. Enfoque de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas: Este enfoque identifica, analiza y reconoce las desigualdades, inequidades, barreras y violencias estructurales de las cuales han sido víctimas las mujeres lesbianas, bisexuales, trans, y parte de la necesidad de visibilizar y reconocer el derecho de las mujeres en toda su diversidad de vivir y expresar su orientación sexual, identidad o expresión de género libres de violencias y discriminaciones. Enfoque diferencial: Reconoce las desigualdades, riesgos, injusticias y la vulnerabilidad de las mujeres de acuerdo con sus características particulares en razón de la raza, la pertenencia étnica, la edad, la discapacidad, la condición social y económica, el culto o la religión, la nacionalidad, la orientación sexual, identidad y expresión de género, la opinión política y la procedencia rural, campesina o urbana y cualquier otra situación, condición o circunstancia permanente o transitoria. A partir del reconocimiento particular de cada una de estas características, el Estado debe valorarlas de cara a las dinámicas socioculturales de las mujeres para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública. Enfoque étnico-racial: Permite hacer visibles las características identitarias y las expresiones culturales de los sujetos colectivos de derechos, leer sus realidades e identificar las formas de discriminación que pesan en su contra. De igual forma, reconocer 	<p>formas de exclusión, de impactos y de resistencia, de sanación y de relacionamiento de diversas poblaciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> Enfoque territorial: Reconoce las dinámicas propias de cada territorio y sus interacciones en un entorno específico, y busca la construcción de medidas estructurales, legales y de política pública, de manera articulada, flexible, integral y transformadora que respondan a las necesidades de las mujeres en los diferentes territorios. Ello, reconociendo las diversas construcciones socio-culturales con base en las percepciones, valoraciones y actitudes territoriales definidas por su geografía, por su contexto político, económico social y ambiental. Este enfoque implica priorizar las intervenciones en los lugares más afectados por la pobreza, la desigualdad, la discriminación y las violencias, de tal manera que se incluya efectivamente la participación de las comunidades. <p>Artículo 6. Criterios de actuación: Serán criterios generales del Estado para garantizar los derechos de las mujeres:</p> <ol style="list-style-type: none"> La salvaguarda de la ciudadanía plena de las mujeres, la igualdad de género y la eliminación de brechas y barreras que discriminan y excluyen a las mujeres. La integración del principio de igualdad material en el conjunto de las políticas, acciones y medidas en materia económica, laboral, social, de salud, ambiental, cultural y artística. La incorporación de los principios de igualdad y no discriminación como ejes centrales y transversales en la formulación de leyes, decisiones judiciales, instituciones y todo el ciclo de planificación y presupuestación de las políticas públicas. La consideración de la discriminación y exclusión estructural que han sufrido las mujeres rurales, pertenecientes a pueblos étnicos, pesqueras y campesinas por habitar el campo colombiano, por ser mujeres y por ser víctimas de la violencia en los territorios. La colaboración, cooperación y efectiva coordinación entre las distintas instituciones públicas tanto a nivel nacional como territoriales para la garantía de los derechos de las mujeres, y la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres. La incorporación en la planeación presupuestal de todas las entidades del orden nacional y territorial de la perspectiva de género. La participación paritaria y efectiva de las mujeres en las candidaturas, los cargos públicos e instancias de decisión de todas las entidades, órganos, corporaciones y ramas del poder público.

<p>8. La protección y garantía de los derechos sexuales y reproductivos incluyendo la maternidad, con especial atención en la promoción de la corresponsabilidad social y del Estado respecto de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia.</p> <p>9. La incorporación del cuidado como centro de la agenda estatal para avanzar hacia una sociedad del cuidado, esto incluye el cuidado de la vida de las personas, los animales y el medio ambiente.</p> <p>10. El reconocimiento, redistribución y reducción del trabajo de cuidado no remunerado, que ha recaído desproporcionadamente en las mujeres, así como la recompensa y representación del trabajo de cuidado remunerado que es ejercido de manera mayoritaria por las mujeres.</p> <p>11. La promoción de la corresponsabilidad en el trabajo de cuidado entre el Estado, el sector privado, la sociedad civil, las comunidades y entre mujeres y hombres en sus diferencias y diversidad.</p> <p>12. El reconocimiento de la economía del cuidado no remunerado como actividad productiva en el sector rural para efectos de la financiación de proyectos por parte de las entidades que conforman el sector Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>13. La utilización de un lenguaje incluyente y no sexista en el ámbito institucional y su promoción y fomento en las diferentes relaciones sociales.</p> <p>14. La eliminación de estereotipos de género con miras a producir transformaciones culturales y sociales sobre prácticas, sesgos e imaginarios que reproducen la discriminación y violencias contra las mujeres, haciendo énfasis en la construcción de masculinidades no violentas, cuidadoras y corresponsables.</p> <p>15. La promoción de la autonomía económica de las mujeres, y el avance en la erradicación de las brechas de género laborales, salariales y económicas.</p> <p>16. En cumplimiento del deber de debida diligencia, la prevención, sanción y erradicación de las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres, garantizando el acceso efectivo a la justicia y reparación del daño.</p> <p>17. El reconocimiento y la protección de las mujeres pertenecientes a grupos étnicos en su rol de lideresas, sabedoras y piedra angular en la pervivencia y transmisión de la cultura y saberes tradicionales de sus pueblos.</p> <p>Artículo 7. Medidas para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. Las entidades y órganos del poder público en todos los niveles deberán diseñar e implementar políticas y planes de acción para garantizar la igualdad y los derechos de las mujeres al interior de las entidades, que incluyan, entre otras, medidas para cerrar las brechas de género</p>	<p>existentes en materia laboral y salarial, incluyendo acciones afirmativas para su desarrollo profesional y acceso a estímulos, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Medidas para la conciliación del trabajo y de la vida personal, familiar y comunitaria de las mujeres. 2. La corresponsabilidad en las labores de cuidado, incluyendo acciones que promuevan que los hombres hagan uso de la licencia de paternidad y que las mujeres tengan mayores garantías para el uso de su tiempo libre. 3. Medidas para la prevención y difusión de rutas de atención frente a las violencias contra las mujeres, particularmente al acoso laboral y sexual al interior de las entidades, y su oportuna atención y sanción. 4. Campañas de sensibilización para erradicar prácticas discriminatorias o que reproduzcan estereotipos de género en la función pública. <p>Parágrafo. Las políticas y planes que se adopten deberán ser publicados a través de la respectiva página web de la entidad estatal y serán actualizados cada dos años.</p> <p style="text-align: center;">Título II. De la planeación, presupuestación y políticas públicas para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad</p> <p>Capítulo I. Planeación y presupuestación para la igualdad</p> <p>Artículo 8. Incorporación de medidas para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad en los Planes de Desarrollo. El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales deberán incorporar de manera transversal en sus Planes de Desarrollo, Planes sectoriales y otras herramientas de planificación y presupuestación pública, medidas para avanzar en la igualdad y derechos de las mujeres. Estas medidas deberán tener correspondencia con los diagnósticos, objetivos, acciones e indicadores de impacto de la cadena de valor de los proyectos. Lo anterior, sin perjuicio de las demás disposiciones legales vigentes en la materia que regulan la inclusión de medidas para la igualdad y derechos de las mujeres en todo el ciclo de planificación y presupuestación pública.</p> <p>El Gobierno nacional y las entidades territoriales propenderán por asignar los máximos recursos posibles, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, respetando el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para avanzar en la garantía del derecho de las mujeres a</p>
<p>la igualdad teniendo en cuenta los principios de progresividad y no regresividad, y los principios de complementariedad, subsidiaridad y concurrencia pública establecidos en la ley 152 de 1994.</p> <p>El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales, además de garantizar la participación de los Consejos Territoriales de Planeación, asegurarán la participación de los Consejos Consultivos de Mujeres en la definición e implementación de las medidas de los Planes de Desarrollo y sus planes de acción dirigidas a avanzar en la igualdad y derechos de las mujeres, incluyendo la definición y seguimiento a los indicadores de impacto, metas y recursos.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación, con la asesoría del Ministerio de Igualdad y Equidad, apoyará con lineamientos y asistencia técnica a las entidades territoriales para dicha incorporación y transversalización del enfoque de género en todo el ciclo de la planificación y presupuestación pública, así como en los ajustes a metodologías y sistemas de planeación del gasto.</p> <p>Artículo 9. Transversalización de los enfoques de que trata esta ley en la planeación, programación, ejecución y seguimiento: El Gobierno nacional y las entidades territoriales deberán garantizar la inclusión de los enfoques previstos en esta ley en el diseño, programación, ejecución y seguimiento de los proyectos, programas o acciones, haciendo uso del Trazador Presupuestal de que trata el artículo 10 de la presente Ley. Esto implica, entre otras, la definición de un diagnóstico, objetivos, indicadores, productos y/o resultados, metas y recursos que permitan avanzar en la igualdad y derechos de las mujeres y que estén articulados a las líneas estratégicas planteadas en los planes sectoriales, Planes de Desarrollo y otros instrumentos de planificación y presupuestación pública.</p> <p>Parágrafo. La Instancia Nacional de que trata el artículo 20 de la presente ley, garantizará el seguimiento a este proceso de transversalización.</p> <p>Artículo 10. Trazador presupuestal para la equidad de la mujer: El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Igualdad y Equidad, revisará y fortalecerá el Trazador Presupuestal para la equidad de la mujer, con el fin de que se identifiquen las asignaciones tanto de funcionamiento como de inversión que contribuyan a disminuir las desigualdades y las brechas entre hombres y mujeres, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 de la Ley 2294 de 2023.</p>	<p>El uso del trazador presupuestal para la equidad de la mujer es la selección de la categoría y subcategoría a la que apuntan los recursos, la identificación de los recursos transversales y el reporte de resultados frente a la vida de las mujeres. La marcación de proyectos y focalización de recursos en el trazador presupuestal de equidad para las mujeres, debe incluir los proyectos que se implementen con recursos de regalías y recursos propios.</p> <p>Todas las políticas dirigidas a garantizar la igualdad y derechos de las mujeres deberán estar reflejadas en el Trazador Presupuestal cuando estas se financien con recursos de inversión o funcionamiento. El Gobierno nacional deberá incorporar los indicadores estratégicos de dichas políticas a las metodologías de uso del Trazador Presupuestal.</p> <p>En la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones, se identificarán los proyectos de inversión que dispondrán del Trazador Presupuestal a que hace referencia el inciso anterior.</p> <p>La metodología para la marcación de proyectos y recursos a través del Trazador Presupuestal para la equidad de la mujer debe permitir, cuando sea pertinente, identificar de manera diferenciada las asignaciones presupuestales que contribuyen de manera directa y focalizada a la garantía de los derechos de las mujeres.</p> <p>Las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación deberán preparar y presentar anualmente un informe de los recursos y resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso en el Trazador Presupuestal para la equidad de la mujer. El informe deberá presentarse a más tardar durante la primera semana de abril ante las Comisiones Séptimas Constitucionales permanentes del Congreso de la República, que deberán realizar una sesión para discutir y analizar el contenido de dicho informe. Este informe también deberá ser presentado ante el Consejo Consultivo Nacional de Mujeres.</p> <p>Artículo 11. Obligación de implementar el Trazador Presupuestal para la equidad de la mujer por los entes territoriales. Las gobernaciones y alcaldías que registren sus proyectos de inversión y funcionamiento en el sistema de información dispuesto por el Departamento Nacional de Planeación para tal fin, deberán utilizar el Trazador Presupuestal para la igualdad de la mujer teniendo en cuenta la metodología de que trata el artículo 361 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>Todas las políticas del orden departamental, distrital o municipal dirigidas a garantizar la igualdad y derechos de las mujeres deberán estar reflejadas en el Trazador Presupuestal.</p>

<p>Las entidades territoriales deberán preparar y presentar anualmente un informe de los recursos y resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso que estén destinados a garantizar la igualdad y derechos de las mujeres. El informe deberá presentarse a más tardar durante la primera semana de abril ante la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal, según el caso, así como ante los Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Igualdad y Equidad articularán acciones de apoyo y asistencia técnica a los municipios para la implementación de este trazador, con énfasis en los municipios de categoría V y VI, para los cuales su puesta en marcha será progresiva.</p> <p>Artículo 12. Socialización de los lineamientos para la transversalización de los enfoques de que trata esta ley en todo el ciclo de planeación. El Ministerio de Igualdad y Equidad y el Departamento Nacional de Planeación establecerán mecanismos de socialización con las organizaciones de mujeres, tanto en el nivel nacional como territorial, de los lineamientos para la incorporación de medidas para la igualdad y los derechos de las mujeres en los Planes de Desarrollo y sobre el uso del Trazador Presupuestal a nivel nacional y territorial con el fin de fortalecer las capacidades de incidencia y seguimiento de las organizaciones en los distintos niveles de gobierno.</p> <p>Artículo 13. Datos estadísticos en materia de igualdad y garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, todas las entidades y órganos del poder público en todos los niveles, deberán establecer un plan de acción para robustecer, unificar y actualizar sus sistemas de información y gestión para avanzar en la disponibilidad e interoperabilidad de datos en materia de igualdad y derechos de las mujeres y su desagregación por ingreso, edad, raza, etnia, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, ubicación rural o urbana. Este plan de acción deberá estructurarse sobre la base de los lineamientos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- y en el marco del Sistema Estadístico Nacional con la asesoría del Ministerio de la Igualdad y Equidad.</p> <p>Parágrafo. Para el caso de los datos estadísticos de las mujeres rurales, pertenecientes a pueblos o comunidades étnicas y campesinas, el DANE tendrá particular atención en la incorporación de datos que den cuenta de su relación con la tierra, especialmente su calidad de poseedoras, propietarias u ocupantes, el tamaño de sus predios, y la forma de adquisición de los mismos. Esto con el fin de llevar un registro actualizado de la situación de las mujeres rurales frente a la tenencia</p>	<p>de la tierra. El DANE llevará a cabo la actualización del Censo Nacional Agropecuario para lo cual deberá renovar sus variables conforme a los datos suministrados por la Dirección de Mujer Rural y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de abordar las brechas de las mujeres rurales, pertenecientes a los pueblos étnicos, pesqueros y campesinos.</p> <p>Capítulo II. Políticas públicas para la igualdad y participación de las mujeres</p> <p>Artículo 14. Diseño participativo de las políticas públicas para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales deberán formular participativamente e implementar sus respectivas políticas públicas con el propósito de avanzar en la igualdad y garantía de derechos de las mujeres. Estas políticas deben ser diseñadas e implementadas siguiendo los enfoques, principios y lineamientos contenidos en el presente Estatuto, y debe contener un Plan de Acción y presupuesto con sus fuentes de financiación. La actualización de las políticas públicas deberá hacerse de manera decenal, y contará con mecanismos de seguimiento periódicos y evaluaciones participativas bienales en lo que respecta a su implementación, efectividad e impacto.</p> <p>Parágrafo 1. Para el caso de las niñas y adolescentes esta política debe ser diseñada e implementada en el marco de la política de primera infancia, infancia, adolescencia y familias, la cual deberá incluir todos los enfoques contenidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Las políticas públicas nacionales y territoriales a las que alude este artículo que se encuentren vigentes al momento de expedición de este Estatuto, lo seguirán estando, y deberán ser actualizadas una vez se cumpla el término de vigencia previsto en las mismas.</p> <p>Artículo 15. Armonización de planes de desarrollo y otros instrumentos de planeación y presupuestación pública con las políticas de igualdad. Los Planes de Desarrollo nacionales, departamentales y municipales deberán promover la implementación de políticas públicas para garantizar la igualdad de derechos de las mujeres de que trata el artículo 14 del presente Estatuto, y demás políticas sectoriales relacionadas.</p> <p>Capítulo III. De la participación ciudadana de las mujeres en la definición de las políticas públicas</p> <p>Artículo 16. Consejo Consultivo Nacional de Mujeres. Créese el Consejo Consultivo Nacional de Mujeres como la instancia nacional de participación de las mujeres y sus organizaciones, de carácter autónomo, consultivo, de articulación y concertación con el Gobierno nacional para el</p>
<p>diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, planes, proyectos y programas orientados a garantizar la igualdad y el pleno goce de los derechos de las mujeres.</p> <p>El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, en un proceso participativo con las mujeres y las organizaciones de mujeres de la sociedad civil, reglamentará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, la composición, metodología de selección y funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional. La participación en el Consejo Consultivo Nacional de Mujeres se realizará de manera <i>ad honorem</i>.</p> <p>Artículo 17. Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres. Las entidades del nivel departamental y municipal contarán con Consejos Consultivos Departamentales, Distritales o Municipales de Mujeres, los cuales serán la instancia de participación territorial de las mujeres y sus organizaciones, de carácter autónomo, consultivo, de articulación y concertación entre las mujeres, sus organizaciones y los entes territoriales para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, planes, proyectos y programas que se encaminan a garantizar la igualdad y el pleno goce de los derechos de las mujeres.</p> <p>El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, en un proceso participativo con las mujeres y las organizaciones de mujeres de la sociedad civil, reglamentará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, la composición, metodología de selección y funcionamiento de los Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres. La participación en los Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres se realizará de manera <i>ad honorem</i>. El Ministerio de Igualdad y Equidad promoverá la conformación y puesta en funcionamiento de los Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres en aquellos territorios donde, vencido el plazo, aún no hayan sido establecidos.</p> <p>Artículo 18. Participación paritaria de las mujeres en el Consejo Nacional de Planeación. Adiciónese un parágrafo al artículo 34 de la Ley 152 de 1994, con el siguiente parágrafo:</p> <p>Parágrafo. En la conformación del Consejo Nacional y de los Consejos Territoriales de Planeación se garantizará al menos el 50% de la participación de las mujeres.</p> <p>Título III. De la institucionalidad para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad</p>	<p>Artículo 19. Subsistema Nacional para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. Créese el Subsistema Nacional para la igualdad y los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad, como parte del Sistema Nacional de Igualdad y Equidad, con el fin de incluir en la agenda de las entidades y órganos del poder público en todos sus niveles, los temas relacionados con el avance y garantía de la igualdad y los derechos de las mujeres, con especial énfasis en el impulso de la transversalización en las políticas públicas con los enfoques de que trata esta ley.</p> <p>El Subsistema Nacional para la igualdad y derechos de las mujeres se articulará con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en lo relativo a la garantía de derechos de las niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley la composición y funcionamiento del Subsistema, así como su integración con el Sistema Nacional de Igualdad y Equidad contemplado en el artículo 71 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>Artículo 20. Instancia Nacional de articulación y coordinación para garantizar la igualdad y los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. El Subsistema Nacional para la Igualdad y los derechos de las mujeres contará con una instancia de coordinación y articulación interinstitucional para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de la política pública para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad, que deberá estar en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley. La Instancia Nacional preverá la participación de las mujeres en el mismo, a través del Consejo Consultivo Nacional de Mujeres.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Igualdad y Equidad revisará, armonizará y simplificará las instancias de coordinación intersectoriales existentes en materia de igualdad y derechos de las mujeres para garantizar su buen funcionamiento y efectividad.</p> <p>Artículo 21. Instancias departamentales y municipales de articulación y coordinación para garantizar la igualdad y los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. Los gobiernos departamentales, distritales y municipales conformarán o formalizarán instancias de articulación y coordinación interinstitucional para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para la igualdad y derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. A su vez, promoverán el fortalecimiento, a nivel técnico y de capacidades, de los Consejos Consultivos Departamentales, Distritales y Municipales de Mujeres, como instancias</p>

<p>veedoras del cumplimiento de las políticas públicas y planes de desarrollo de cada entidad territorial. Las instancias departamentales y municipales preverán la participación de las mujeres en los mismos, a través de los Consejos Consultivos Territoriales de Mujeres.</p> <p>El Ministerio de la Igualdad y Equidad, en coordinación con el Ministerio del Interior, formularán lineamientos técnicos para la puesta en funcionamiento y garantizará los mecanismos para la articulación entre las instancias de los diferentes niveles de gobierno, especialmente con la institucionalidad que conforma el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p> <p>Artículo 22. Mecanismos para la igualdad y la garantía de los derechos de las mujeres en las entidades públicas. Las entidades y órganos del poder público en todos los niveles, contarán, de acuerdo con sus capacidades y disponibilidad presupuestal, con un mecanismo para avanzar en la igualdad y derechos de las mujeres. Este mecanismo deberá articularse con las áreas misionales y de planeación de cada entidad.</p> <p>Parágrafo. Los mecanismos para la igualdad y los derechos de las mujeres realizarán diagnósticos periódicos y sectoriales que aborden la situación y condición de las mujeres en el ámbito de su jurisdicción, con el fin de identificar las brechas de género, las discriminaciones y las violencias que impiden el goce efectivo de sus derechos.</p> <p>Artículo 23-. Política Exterior con enfoque de género. El Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, implementará una Política Exterior con enfoque de género como política de Estado, orientada a promover y garantizar la igualdad y los derechos de las mujeres, mediante la transversalización del enfoque de género en la política bilateral y multilateral, y teniendo en cuenta la promoción y garantía de los derechos humanos de las mujeres.</p> <p>Título IV. Del derecho fundamental de las niñas y las mujeres en su diversidad a la igualdad para la garantía de sus derechos en los diferentes ámbitos de la vida</p> <p>Capítulo I. Cuidado</p> <p>Artículo 24. El derecho al cuidado. El cuidado se refiere a las actividades necesarias para garantizar la supervivencia y reproducción cotidiana de las personas quienes tienen derecho a recibir cuidados y a cuidar. El Estado buscará reconocer, reducir, redistribuir el trabajo de cuidado no remunerado, así como representar y recompensar el trabajo de cuidado remunerado. Especialmente garantizará</p>	<p>el reconocimiento del trabajo de cuidado individual y comunitario; los derechos de las personas que brindan cuidados; la superación de los estereotipos según los cuales el cuidado es una responsabilidad exclusiva de las mujeres; y el derecho a recibir cuidados para garantizar el desarrollo integral de las personas durante su curso de vida, entendiendo la importancia del cuidado para la sostenibilidad de la vida humana y el cuidado del planeta.</p> <p>Al tratarse de un derecho inherente a toda persona, y cuya garantía es fundamental para la dignidad humana, el cuidado será garantizado por el Estado a través de un adecuado modelo de corresponsabilidad entre las instituciones públicas, el sector privado, la sociedad civil, las comunidades, los hogares, así como entre hombres y mujeres en sus diferencias y diversidades. Lo anterior, de manera que se transforme la inequitativa división sexual del trabajo actual, asegurando los enfoques establecidos en esta ley. El derecho al cuidado también implica reconocer las labores de cuidado remuneradas como un trabajo, y brindar las garantías para que este sea decente y esté libre de cualquier violencia.</p> <p>Parágrafo. El Estado implementará medidas para prevenir que las niñas y adolescentes sean explotadas u obligadas a asumir roles de cuidado no remunerado en detrimento de sus derechos fundamentales, especialmente a la educación, salud y libre desarrollo de la personalidad, y para eliminar todas las formas de trabajo infantil en contextos de labores de cuidado al interior de los hogares y fuera de ellos.</p> <p>Artículo 25. Igualdad para las mujeres en el ámbito de los sistemas integrales de cuidado. En el marco del Sistema Nacional de Cuidado, creado por el artículo 6 de la Ley 2281 de 2023, los gobiernos departamentales y municipales diseñarán e implementarán, de manera progresiva y acorde a sus capacidades, sistemas integrales de cuidado que tengan como fin la universalización del acceso a los servicios de cuidado. Dichos sistemas deberán incorporar los enfoques establecidos en la presente ley y, en esa medida propender por reconocer, reducir y redistribuir el trabajo de cuidado no remunerado; promover y garantizar espacios de representación de las personas trabajadoras en estas labores, y recompensar el trabajo de cuidado remunerado superando los estereotipos de género y la división sexual del trabajo.</p> <p>Parágrafo 1. Se asegurará la coordinación entre el Sistema Nacional y los sistemas locales de cuidado. El presupuesto asignado a los entes rectores nacionales y territoriales de la política pública de mujeres, deberá incluir de manera prioritaria y teniendo en cuenta los recursos disponibles, la asignación de recursos para la implementación de sistemas integrales de cuidado.</p>
<p>Parágrafo 2. Los entes territoriales propenderán por la creación de alianzas público - populares para los cuidados comunitarios, priorizando la participación de las mujeres cuidadoras y de sus organizaciones.</p> <p>Parágrafo 3. La economía de cuidado no remunerado realizado al interior del hogar en zonas rurales, que incluye el cuidado de la familia, las actividades domésticas y de producción de alimentos para el autoconsumo, serán reconocidas como actividades productivas, para efectos de la financiación de proyectos por parte de las entidades que conforman el sector Agricultura y Desarrollo Rural y otros sectores relacionados, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Artículo 26. Derechos de las mujeres cuidadoras. Las políticas que se adopten en el nivel nacional y territorial en materia de cuidado reconocerán plenos derechos a las mujeres cuidadoras remuneradas y no remuneradas, teniendo en cuenta los enfoques contenidos en la presente ley.</p> <p>Para las mujeres cuidadoras no remuneradas se adoptarán de manera progresiva, estrategias que comprendan servicios de formación y homologación de saberes, fortalecimiento de capacidades para la generación de ingresos e inclusión laboral, actividades de respiro para brindar condiciones de bienestar, accesibilidad al transporte público, servicios sociales, seguridad y protección social integral, entre otras. Así mismo, se implementarán acciones que permitan conciliar la vida laboral con la vida familiar de las cuidadoras. Dichas acciones promoverán el cambio cultural que permita romper estereotipos sexistas y el reconocimiento del cuidado como un trabajo que implica esfuerzo físico, mental, que requiere conocimiento, dedicación y genera riqueza para el país.</p> <p>Para las mujeres cuidadoras remuneradas, se acogerán los estándares establecidos en el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo, y se desarrollarán acciones para la compensación y la representación, en términos de garantía de derechos laborales y fortalecimiento de su agencia política.</p> <p>En relación con el cuidado remunerado realizado por las trabajadoras domésticas del hogar, se promoverá el trabajo decente, particularmente mediante una estrategia multidimensional de formalización laboral que incluye el Registro de Empleadores del Trabajo Doméstico, administrado por el Ministerio de Trabajo, e incentivos en materia de afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social.</p> <p>Parágrafo. Para las mujeres rurales, pesqueras, campesinas y pertenecientes a los pueblos étnicos que desarrollen actividades de cuidado remuneradas o no remuneradas, individuales o colectivas,</p>	<p>las políticas del cuidado adoptarán medidas que se ajusten a sus necesidades territoriales y culturales, y que tengan en cuenta las prácticas y conocimientos tradicionales, así como las particularidades de la ruralidad y las actividades agrícolas y no agrícolas practicadas por la diversidad de las mujeres en el campo.</p> <p>Capítulo II. Salud</p> <p>Artículo 27. Igualdad para las mujeres en el ámbito de la salud. Las entidades y órganos del poder público en todos los niveles, en el marco de sus respectivas competencias, realizarán las acciones tendientes a eliminar todos los obstáculos legales y de hecho que impiden el acceso de las mujeres a los servicios de salud de manera amplia e integral, incluyendo la salud mental, física, sexual y reproductiva, desde una perspectiva que contemple el enfoque de curso de vida y la diversidad de las mujeres para garantizar la igualdad en el ámbito de la salud. En este sentido, deberán abstenerse de adoptar medidas regresivas que obstaculicen el ejercicio de este derecho y los que le sean conexos, e implementar las acciones necesarias para garantizarlos de manera progresiva.</p> <p>Artículo 28. Acceso universal y eliminación de barreras para la anticoncepción. Las mujeres tienen el derecho de elegir y acceder a los diversos métodos anticonceptivos en el territorio nacional, reconociendo la diversidad cultural, las cosmovisiones y los conocimientos tradicionales y ancestrales. El Gobierno nacional adoptará medidas específicas que garanticen la materialización de este derecho con especial énfasis en las mujeres que más barreras enfrentan debido entre otras, a sus condiciones socioeconómicas, pertenencia étnico-racial, ausencia de afiliación al sistema de salud, edad, estatus migratorio, identidad o expresión de género, ubicación geográfica y estado de privación de la libertad, entre otros.</p> <p>El Gobierno nacional implementará medidas para promover la corresponsabilidad en el uso de los métodos anticonceptivos por parte de los hombres, a través de acciones dirigidas a transformar culturalmente los estereotipos de género que desincentivan el uso de anticonceptivos y su responsabilidad frente al ejercicio de la sexualidad.</p> <p>Artículo 29. Garantía y promoción del derecho a la salud menstrual. Las autoridades del orden nacional y territorial adoptarán las medidas necesarias orientadas a la eliminación de barreras económicas, administrativas y de suministro, para el acceso a productos de salud menstrual, priorizando aquellas poblaciones que se encuentren en situación de vulnerabilidad en ámbitos urbanos y rurales, como es el caso de las mujeres en privación de libertad.</p>

<p>Artículo 30. Técnicas de reproducción asistida. El Gobierno nacional promoverá el acceso a las técnicas de reproducción asistida a las personas que así lo requieran por razones fisiológicas o económicas, incluyendo las medidas administrativas dirigidas a poblaciones en condiciones de vulnerabilidad para el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos. Este artículo no autoriza, regula ni incluye dentro de estas técnicas la subrogación uterina o alquiler de vientres.</p> <p>Artículo 31. Autonomía reproductiva. Las mujeres tienen derecho a la garantía de sus derechos reproductivos, en este sentido son libres y autónomas para decidir sobre el número de hijos que desea tener, el espacio entre cada gestación, el momento oportuno para hacerlo durante su curso de vida, cómo y con quién desea tenerlos. La toma de decisiones respecto al ejercicio de su sexualidad o reproducción estará desprovista de cualquier interferencia, violencia y coacción por parte del Estado o de terceros.</p> <p>Artículo 32. Acceso universal a la salud sexual y a la salud reproductiva. Las mujeres en toda su diversidad tienen derecho a la salud sexual y reproductiva. La atención que requieran las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva es esencial y urgente, y deberá prestarse teniendo en cuenta los principios y enfoques establecidos en esta ley. El Gobierno nacional deberá implementar una política pública sobre la materia, la cual incorpore medidas diferenciales para las mujeres que viven en la ruralidad, y reconozca y fortalezca los saberes ancestrales de los pueblos étnicos, como la partería y las prácticas comunitarias diversas.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional y los entes territoriales, avanzarán en la transformación y eliminación de las prácticas de mutilación genital femenina.</p> <p>Artículo 33. Atención diferenciada en materia de salud mental para las mujeres. El Ministerio de Salud y Protección Social adoptará medidas y acciones diferenciadas para atender a las mujeres que han sufrido afectaciones en materia de salud mental, asegurando los enfoques establecidos en esta ley, lo anterior, teniendo en cuenta los impactos diferenciados en la salud mental de las mujeres que se derivan entre otras de las violencias, la discriminación, las cargas de cuidado y la defensa de los derechos humanos.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social implementará, en un término de doce (12) meses desde la expedición de esta ley, una herramienta de monitoreo, seguimiento y evaluación a la transversalización del enfoque de género y a la atención diferencial de las mujeres en el marco de la política nacional de salud mental.</p> <p>Capítulo III. Educación</p>	<p>Artículo 34. Igualdad para las niñas, los adolescentes y las mujeres en la educación. El sistema educativo nacional integrará el principio de igualdad de trato para las mujeres, promoviendo entornos educativos inclusivos, diversos y seguros, donde se fomente el respeto, la igualdad, el pluriculturalismo y la no discriminación, así como el acceso, en igualdad de condiciones, de las mujeres a la formación y a los programas de Ciencias, Tecnología, Ingenierías y Matemáticas (STEM).</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, en los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, desarrollará lineamientos y estrategias con el fin de que las Secretarías de Educación establezcan acciones de promoción de igualdad y equidad de género para la eliminación, y sanción de los comportamientos, contenidos y lenguajes sexistas que produzcan discriminación, exclusión o violencias contra las mujeres, así como discriminación basada en género en las instituciones educativas.</p> <p>Parágrafo. Para las mujeres en la ruralidad se adoptarán estrategias diferenciales, que respeten las prácticas culturales y tradicionales, y que tengan en cuenta las brechas que enfrentan las mujeres rurales en el acceso, calidad, pertinencia y permanencia a la educación, el mejoramiento y disponibilidad de la infraestructura y la oferta educativa en las zonas rurales y rurales dispersas.</p> <p>Artículo 35. Participación paritaria entre hombres y mujeres en los órganos de decisión del sistema educativo. Las instituciones que hacen parte del sistema educativo nacional promoverán la participación de al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres en los órganos de control y de gobierno en las instituciones educativas, tanto nacionales como territoriales. El Ministerio de Educación, junto con el Ministerio de Igualdad y Equidad, desarrollarán estrategias que permitan materializar este objetivo, tanto en el ámbito urbano como rural.</p> <p>Artículo 36. Paridad en la participación de las mujeres en el Consejo Nacional de Educación Superior. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 35 de la ley 30 de 1992:</p> <p>Parágrafo. En la conformación del Consejo Nacional de Educación Superior se asegurará la participación de al menos un cincuenta por ciento (50%) mujeres. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, los criterios para la definición de dicha participación.</p> <p>Artículo 37. Participación paritaria de las mujeres en el Consejo Nacional de acreditación. Modifíquese el artículo 54 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 54. El Sistema previsto en el artículo anterior contará con un Consejo Nacional de Acreditación integrado, entre otros, por las comunidades académicas y científicas y dependerá del Consejo Nacional de Educación Superior -CESU-, el cual definirá su reglamento, funciones e integración, y asegurará la participación de las mujeres en al menos un cincuenta por ciento (50%).</p> <p>Artículo 38. Formación para la igualdad de las niñas y las mujeres. Las instituciones del sistema educativo colombiano propenderán por la incorporación y transversalización en sus currículos de temáticas relacionadas con formación para la igualdad y estrategias encaminadas a transformar los estereotipos sexistas y de discriminación contra las mujeres, los roles tradicionales de género y la división sexual del trabajo.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional impulsará y coordinará, conjuntamente con las Secretarías de Educación territoriales, acciones orientadas a promover la transformación curricular de las instituciones educativas de los niveles de educación preescolar, básica y media, con el fin de que los planes de estudio institucionales sean adecuados al desarrollo de la presente ley y sus enfoques, en cuanto a orientaciones disciplinares, contenidos y prácticas de enseñanza, prácticas de gestión y convivencia institucional entre otros aspectos.</p> <p>En el marco de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior incorporarán en los procesos de inducción a estudiantes de primera matrícula, elementos de formación en género y derechos de las mujeres. Las facultades de derecho, periodismo, comunicaciones, TICs, pedagogía y las carreras relacionadas con ciencias de la salud, entre otras, podrán crear una cátedra sobre igualdad de género y derechos de las mujeres, con el fin de que en la práctica de estas profesiones se dé cumplimiento a la normatividad en la materia y se propenda por la garantía de los derechos de las mujeres.</p> <p>Parágrafo. Los consultorios jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica y litigio estratégico a mujeres víctimas de violencia basada en género conforme a lo dispuesto en la Ley 2113 de 2021.</p> <p>Artículo 39. Incorporación de factores de evaluación relacionados con la igualdad para las niñas y las mujeres en toda su diversidad en los procesos de acreditación institucional. En desarrollo del criterio de equidad que rige el Sistema de Nacional de Acreditación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, con la asesoría del Ministerio de la Igualdad y la Equidad, impartirá lineamientos para que el Consejo Nacional de Acreditación incluya dentro de los factores de evaluación y acreditación institucional, criterios relacionados con la igualdad para las mujeres, la transversalización de los enfoques de género en el currículo, y la prevención y atención de las violencias contra las mujeres.</p>	<p>Entre dichos criterios se evaluarán acciones específicas para el cierre de brechas de género como la participación paritaria de mujeres en sus órganos de decisión y en su planta de docentes, la prevención y atención de las violencias basadas en género y la implementación de medidas para garantizar el acceso y permanencia de las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, tanto en el ámbito urbano como rural.</p> <p>Artículo 40. Participación de mujeres en carreras y sectores STEM. Adiciónese el artículo 8A a la 2314 de 2023, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8A. Fondo Mujeres STEM. Con el fin de incrementar la participación de mujeres en carreras y sectores STEM, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Igualdad y Equidad, creará y reglamentará el Fondo Mujeres STEM, para el estímulo y vinculación de mujeres en carreras de Ciencias, Tecnología, Ingenierías y Matemáticas -STEM- (por sus siglas en inglés). Este fondo será administrado por el ICETEX, que diseñará los estímulos en la materia.</p> <p>Parágrafo. El mecanismo contemplado en este artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Artículo 41. Promoción de la investigación en materia de derechos de las niñas y las mujeres e igualdad de género. El Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, promoverán la investigación e innovación en materia de igualdad de género y de derechos de las mujeres.</p> <p>Artículo 42. Programa de prevención y atención a los casos de violencias en el sector educativo. El Ministerio de Educación Nacional diseñará un programa nacional de prevención y atención a los casos de violencias contra las mujeres en el sector educativo. Este programa propenderá por la transformación cultural para la erradicación de estereotipos y sesgos de género, y por la creación e implementación de mecanismos y rutas efectivas para la atención integral y el seguimiento a todas las formas de violencia contra las mujeres.</p> <p>Como parte integral del programa, el Ministerio de Educación Nacional adoptará lineamientos para la creación de rutas, protocolos y planes de acción institucionales para la prevención, detección y atención de las violencias y discriminaciones contra las mujeres, y basadas en género en las instituciones educativas. El Ministerio de Educación Nacional deberá recoger y sistematizar información reportada por las Secretarías de Educación sobre los casos de violencia contra las</p>

<p>mujeres y basadas en género que se hayan producido en el sector educativo. El consolidado deberá ser reportado al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias contra las niñas, las adolescentes y las mujeres, incluyendo información de los casos individuales, las acciones y decisiones tomadas en cada caso y datos sobre la deserción escolar relacionada con las violencias contra las mujeres.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional presentará al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres, información anual del seguimiento efectivo a las órdenes de artículo 22 literal a) de la Ley 1257 y del decreto 4798 relacionadas con las medidas para promover el acceso de las mujeres víctimas de violencias a la educación técnica o superior, con indicadores de cumplimiento y calidad.</p> <p>Artículo 43. Evaluación periódica de las violencias contra las niñas, las adolescentes y las mujeres en el sector educativo. El Ministerio de Educación Nacional realizará cada dos años, una evaluación sobre las acciones y programas educativos y pedagógicos existentes en los diferentes niveles educativos, dirigidos a la erradicación de los estereotipos y sesgos de género que promueven las violencias y discriminaciones contra las niñas, las adolescentes y las mujeres. Esta evaluación será la base para el diseño y actualización del Plan de Acción, y deberá dar cuenta de la implementación y eficacia de las rutas internas de atención, los sistemas y acciones de prevención y sensibilización sobre las violencias contra las mujeres, el estado de los sistemas de información, y el estado de los mecanismos de seguimiento de los casos de violencias denunciados en todas las instituciones educativas conforme a los lineamientos de la presente ley y de la Ley 1257 de 2008.</p> <p>Artículo 44. Protocolos de prevención y atención de violencia contra las niñas y las mujeres en toda su diversidad, en Instituciones de Educación Superior. En aplicación del Programa Nacional de Prevención y Atención a los casos de violencias contra las mujeres en el sector educativo, todas las instituciones de educación superior, públicas y privadas a nivel nacional y territorial, en el marco de su autonomía universitaria, diseñarán e implementarán protocolos para la prevención y atención de las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres, que ocurran dentro de las instituciones educativas o en el marco de las relaciones sociales en el ámbito educativo. Dichos protocolos establecerán medidas preventivas, de detección, de atención, de sanción y de reparación para las víctimas de estos hechos.</p> <p>La renovación de la acreditación institucional estará condicionada a la existencia e implementación de protocolos de prevención y atención a las violencias contra las mujeres y basadas en género en las instituciones de educación.</p>	<p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional creará un Sistema de Alertas y Correctivos para las instituciones educativas que no cumplan con lo señalado en este artículo, el cual estará integrado al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres.</p> <p>Capítulo IV. Autonomía económica</p> <p>Artículo 45. Igualdad para las mujeres en el ámbito laboral. Las entidades y órganos del poder público, en todos los niveles, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas y decisiones necesarias para materializar el principio de igualdad sustantiva en el ámbito laboral, así como la no discriminación contra las mujeres por el hecho de serlo. Lo anterior, en particular, frente a las condiciones y desarrollo laborales, incluyendo la remuneración y el salario; la formalización para combatir la informalidad; la reducción de la tercerización; la selección y promoción laboral; las ofertas laborales; la prevención y la atención de la violencia contra las mujeres, la creación de espacios laborales seguros y el reconocimiento de las afectaciones psicosociales de estas violencias; y el incremento de la participación de las mujeres en la gobernanza de los sistemas productivos y cadenas de valor. Se asegurará la no discriminación en razón de la maternidad, adoptando medidas que promuevan la corresponsabilidad.</p> <p>Las medidas deberán incluir los enfoques establecidos en esta ley garantizando así una perspectiva integral de igualdad y no discriminación. Se tendrá especial atención en el enfoque territorial que posibilite la diferenciación de las condiciones de las mujeres en el trabajo rural, campesino o urbano.</p> <p>El sector privado, en cumplimiento de su responsabilidad social y la debida diligencia empresarial, deberá adoptar medidas afirmativas que contribuyan al cierre de las brechas laborales entre hombres y mujeres. Estas medidas deben incluir acciones concretas para promover la igualdad de oportunidades, especialmente en sectores económicos masculinizados; el acceso a oportunidades de formación y capacitación; la equidad salarial; la promoción de mujeres a puestos de liderazgo; brindar respuestas adecuadas a las personas con responsabilidades de cuidado y la eliminación de barreras discriminatorias en el ámbito laboral. El Ministerio del Trabajo, a través del Grupo Élite de Inspección Laboral por la Equidad de Género o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo en el marco de su jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 1. Las mujeres con discapacidad, en situación de vulnerabilidad económica, con orientación sexual o identidad de género diversa, las mujeres indígenas, negras, afrodescendientes, palenqueras, raizales y Rrom, y mujeres rurales, pesqueras y campesinas, serán</p>
<p>objeto de medidas diferenciales con el fin de lograr su autonomía económica y el acceso a ingresos propios con la formalización y protección de sus actividades económicas.</p> <p>Parágrafo 2. Estas disposiciones aplicarán, igualmente, a las adolescentes autorizadas para trabajar de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.</p> <p>Artículo 46. Planes o políticas de igualdad para las empresas del sector privado y público, las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario. Las empresas privadas y públicas, las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario con cincuenta (50) o más trabajadoras o trabajadores, con independencia de la relación contractual, deberán contar con planes o políticas de igualdad que busquen cerrar las brechas existentes entre hombres y mujeres en el acceso, ascenso, desarrollo y permanencia en el trabajo. Estos planes deben promover ambientes laborales inclusivos, libres de discriminación, con igualdad salarial, que concilien la vida familiar y laboral y sean libres de acoso y violencia contra las mujeres.</p> <p>El Ministerio de Trabajo reglamentará los contenidos de estos planes o políticas, sus requisitos y su periodicidad, y podrá prestar asistencia técnica para su cumplimiento, dependiendo del tamaño de cada empresa, organización, entidad o institución, y hará la inspección, vigilancia y control, a través de las funcionarias y los funcionarios designados por este Ministerio, cualificados desde el Grupo de Inspección Laboral para la Equidad de Género o quien haga sus veces. De los resultados obtenidos, se recomendará la construcción de planes de mejora. En todo caso, se establecerán unos mínimos que se deben asegurar en todos los lugares de trabajo, así como los mecanismos para presentar, tramitar y sancionar quejas relacionadas con discriminación, violencia o acoso contra las mujeres.</p> <p>Las empresas privadas, públicas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario que no cuenten con planes o políticas de igualdad que busquen cerrar las brechas existentes entre hombres y mujeres en el acceso, ascenso, desarrollo y permanencia en el trabajo, o incumplan los mismos, se harán acreedoras a una multa, impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta (50) veces dicho salario, teniendo en cuenta el tamaño de la organización, empresa o entidad. El valor de estas multas se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Trabajo deberá incluir los preceptos contenidos en el art. 23 de la Ley 1257 de 2008, y sus decretos reglamentarios, en lo relativo a las deducciones tributarias al</p>	<p>contratar víctimas de la violencia, en los planes o políticas de igualdad, efectuando una campaña suficiente para su socialización. Los planes o políticas de igualdad también deberán incluir un protocolo de prevención y atención de casos sobre discriminación, violencia contra las mujeres, acoso laboral y sexual, que garantice la prevención, atención, sanción a los agresores y restitución de derechos a las mujeres.</p> <p>Artículo 47. Corresponsabilidad en la reducción de brechas salariales. La reducción de las brechas de género en materia salarial y laboral es un asunto de corresponsabilidad del Estado y los empleadores del sector privado, del sector público y de las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario. En este sentido, las empresas del sector privado y las entidades públicas deben cumplir con los siguientes lineamientos en el proceso de selección laboral:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Está prohibido preguntarles a las mujeres por su historial salarial y definir su remuneración con base en ésta. 2. El potencial empleador debe comunicar en su oferta de trabajo el rango salarial de la posición, el cual debe ser respetado al momento de la contratación. 3. Está prohibido hacer preguntas personales o sobre relaciones familiares con finalidad discriminatoria. <p>Artículo 48. Acciones afirmativas y medidas para la igualdad salarial. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, formularán e implementará acciones afirmativas para cerrar la brecha salarial, entre las que se incluyen: acciones a través de los Inspectores del trabajo, la publicación de informes anuales detallados sobre brechas salariales; la realización de auditorías regulares; hacer efectivo el derecho de las y los trabajadores de acceder a los datos salariales y el desarrollo de herramientas digitales para mayor transparencia.</p> <p>Las empresas privadas, públicas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario, de acuerdo al tamaño, desarrollarán de manera progresiva, las medidas señaladas anteriormente, así como la realización de como mínimo una campaña educativa semestral en relación con las medidas adoptadas en materia de transparencia salarial, la transformación de patrones culturales y la difusión interna y externa, física o digital de los planes o políticas de igualdad.</p> <p>Las empresas privadas públicas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario que no cumplan con las obligaciones señaladas en el inciso anterior, se harán acreedoras a una multa, impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta (50) veces dicho</p>

<p>salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT.</p> <p>Parágrafo. Para el caso de las entidades públicas, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá las medidas aplicables con el fin de avanzar en el cierre de brechas y la garantía de la igualdad salarial.</p> <p>Artículo 49. Informe anual de transparencia salarial. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1496 de 2011, las empresas privadas, públicas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario con cincuenta (50) o más empleados y empleadas tendrán la obligación de publicar anualmente su índice de igualdad salarial, junto con las medidas adoptadas para eliminar la brecha existente.</p> <p>El Ministerio de Trabajo, junto con el Ministerio de Igualdad y Equidad, en un plazo de doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará esta obligación y las sanciones que se deriven de su incumplimiento.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública diseñará una metodología para identificar la existencia de brechas salariales para las entidades e instituciones públicas. Asimismo, junto con el Observatorio de Asuntos de Género, realizará un análisis en torno a los criterios de asignación de cargos, ascensos y reconocimientos con el fin de visibilizar las brechas y adoptar medidas para corregirlas.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Trabajo, en el marco del informe de que trata el presente artículo, deberá hacer un reporte anual a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, sobre sus acciones de seguimiento a esta obligación y a los planes de mejora presentados por las empresas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario, así como sobre las sanciones impuestas. Este reporte también será publicado en la página web del Observatorio de Asuntos de Género.</p> <p>Artículo 50. Promoción de la igualdad para las mujeres en la negociación colectiva. En todas las negociaciones colectivas del sector público y privado se incluirá un capítulo de género en los pliegos de peticiones y de las convenciones, y se garantizará que en las mesas de negociación se cuente con una participación, de al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres tanto en el sector empresarial como sindical. Se garantizará la participación de las mujeres trabajadoras en las mesas de negociación de forma paritaria tanto en el sector sindical como empresarial.</p>	<p>Como acción afirmativa, se promoverá e implementará la negociación colectiva con el sector de trabajo doméstico.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Trabajo reglamentará lo relativo a esta disposición en un plazo de 6 meses a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>Artículo 51. Medidas para la reducción de la división sexual del trabajo. El Ministerio de Trabajo, con la asesoría del Ministerio de Igualdad y Equidad, implementará medidas para fomentar una mayor participación de mujeres en sectores económicos tradicionalmente masculinos. Estas medidas se enfocarán en la eliminación de barreras y la creación de incentivos para promover la igualdad de oportunidades.</p> <p>Dentro de las medidas e incentivos se otorgará un puntaje adicional en licitaciones públicas a las empresas y entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario que demuestren un compromiso significativo con la igualdad de género. Se podrán establecer cuotas para las mujeres en los sectores económicos masculinizados, con el fin de garantizar una representación equitativa de mujeres en los puestos de trabajo. Estas cuotas deben ser implementadas de manera gradual y con un enfoque basado en méritos, buscando el equilibrio de género en los equipos y promoviendo la diversidad y la igualdad de oportunidades.</p> <p>Se implementarán medidas para promover la adecuación de elementos de salud ocupacional, como uniformes e implementos de trabajo para garantizar la comodidad y seguridad de las mujeres. Asimismo, se asegurará la disponibilidad de infraestructura adecuada, servicios básicos como baños y salas de lactancia, según el tamaño y capacidad de la empresa, entidad u organización, y se implementarán políticas de prevención y atención del acoso sexual y laboral.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del trabajo vigilará su cumplimiento haciendo inspecciones, a través del Grupo Elite de Inspección Laboral para la Equidad de Género o quien haga sus veces.</p> <p>Artículo 52. Inclusión financiera para las mujeres El Gobierno nacional adelantará acciones afirmativas encaminadas a la eliminación de la discriminación hacia las mujeres en los servicios financieros y a remover las barreras de acceso al crédito, con énfasis en las mujeres en situación de discapacidad, de vulnerabilidad económica, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras, Rrom, rurales, pesqueras y campesinas, facilitando el otorgamiento de créditos con bajas tasas de interés o intereses condonables. Se impulsarán programas públicos de educación financiera y tributaria para las mujeres.</p>
<p>Las medidas afirmativas para la inclusión financiera de las mujeres en situación de discapacidad, de vulnerabilidad económica, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras, Rrom, y rurales, pesqueras y campesinas, tendrán en cuenta y tomarán acciones concretas para reducir las brechas de género que estas enfrentan en el acceso a la educación financiera, a las tecnologías de la información y las comunicaciones, a los insumos y capacitaciones para implementar proyectos productivos, entre otras.</p> <p>Capítulo V. Participación política y social</p> <p>Artículo 53. Igualdad para las mujeres en materia de participación. El Estado adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la participación de las mujeres y sus organizaciones de manera paritaria, libre de violencias y de toda forma de discriminación, para lo cual implementará estrategias para superar obstáculos institucionales, legales, políticos, económicos y culturales que enfrentan las mujeres desde los enfoques previstos en esta ley.</p> <p>Artículo 54. Participación paritaria de mujeres en listas para elección popular. Adiciónese dos incisos y dos párrafos al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 así:</p> <p>En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política, en las listas donde se elijan corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, incluyendo aquellas relativas a la elección de cargos directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre las candidaturas inscritas a la corporación que se pretenda postular. El resultado de las consultas deberá garantizar al menos el 30% de mujeres en la conformación final de las listas.</p> <p>En el caso de listas impares para proveer curules a corporaciones públicas, se seguirá lo dispuesto en este artículo, salvo para la definición de la curul impar, caso en el cual se atenderá a la autonomía de los partidos, grupos significativos de ciudadanos y organizaciones con derecho a postulación.</p> <p>Parágrafo 1. A partir de las elecciones de 2030, las listas abiertas o cerradas para procesos de elección popular incluidas las consultas, se integrarán de manera intercalada, sin que dos personas del mismo sexo puedan estar de forma consecutiva.</p>	<p>Parágrafo 2. Constituirá causal de revocatoria de inscripción de las listas el hecho de no cumplir con la cuota de paridad entre mujeres y hombres estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.</p> <p>Artículo 55. Destinación de recursos estatales para inclusión de mujeres en el proceso político. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Destinación de los recursos. Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a las actividades que realicen los partidos y movimientos para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales. 2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes, y pueblos y comunidades étnicas en el proceso político. 3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación. 4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas. 5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral. 6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas. 7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos. <p>En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al veinte por ciento (20%) de los aportes estatales que le correspondieren. De este porcentaje, al menos, el diez por ciento (10%) será destinado a la inclusión efectiva de las mujeres en el proceso político.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las</p>

<p>decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos deberán identificar las necesidades y obstáculos que tengan las militantes y las candidatas de sus organizaciones para participar en actividades de la colectividad. Se prestará especial atención a las cargas de cuidado familiar que puedan tener. Con base en lo anterior, los partidos y movimientos políticos crearán estrategias y programas de apoyo financiados con los recursos destinados a la inclusión efectiva de las mujeres.</p> <p>Artículo 56. Estadísticas desagregadas sobre el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Con el fin de contar con información suficiente y actualizada sobre el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en Colombia y las barreras para su garantía, la Registraduría Nacional del Estado Civil adoptará medidas específicas para diagnosticar en cada departamento las barreras y necesidades de grupos de mujeres quienes, por su condición, les resulta más difícil ejercer su derecho al voto como el caso de las mujeres rurales, afrodescendientes, negras, raizales, palenquearas, indígenas, transgénero y LGBTI, jóvenes madres cabeza de familia, víctimas de la violencia, adultas mayores, cuidadoras y mujeres con discapacidad, entre otras.</p> <p>Artículo 57. Participación ciudadana y comunitaria de las mujeres. El Ministerio del Interior llevará a cabo una revisión de las instancias de participación ciudadana y comunitaria, establecidas a nivel nacional y territorial, con el fin de adoptar lineamientos que promuevan la representación de al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres en las instancias sectoriales y territoriales, en los mecanismos de convocatoria y elección, incluyendo los estímulos y reconocimiento al aporte de las mujeres en la construcción de tejido social y de sus agendas. De igual manera, se promoverá el fortalecimiento y cualificación de la capacidad asociativa de las mujeres, con acciones específicas en los territorios.</p> <p>Artículo 58. Participación de las mujeres en proyectos con participación comunitaria. El Ministerio de Igualdad y Equidad en coordinación con los demás Ministerios responsables, dentro del año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones para lograr la participación efectiva de las mujeres en los proyectos y alianzas público-populares que incluyan participación comunitaria, entre los cuales se encuentran los relacionados con infraestructura, vivienda, minas y energía y agua. Se incluirán cláusulas para promover la participación efectiva de las mujeres.</p> <p>Artículo 59. Participación de las mujeres rurales, pesqueras, campesinas y pertenecientes a los pueblos étnicos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptará las medidas</p>	<p>administrativas y de política pública necesarias para promover la participación paritaria de las mujeres en todas las organizaciones de cadenas del sector agropecuario, forestal, acuícola y pesquero, y sus reglamentos.</p> <p>Capítulo VI. Mujeres, paz y seguridad</p> <p>Artículo 60. Participación de las mujeres en materia de seguridad y construcción de paz. La participación y el liderazgo de las mujeres constituirá un aspecto central de las iniciativas de paz y seguridad, incluidas las respuestas a las amenazas nuevas y emergentes.</p> <p>El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior deberán adoptar medidas que permitan identificar y prevenir estas amenazas, y promover la participación efectiva de las mujeres en toda su diversidad, teniendo en cuenta los enfoques contenidos en la presente ley, en la implementación de las políticas de seguridad y defensa del Estado. A partir del reconocimiento de la participación mayoritaria de las mujeres en el cuidado de las personas sobrevivientes del conflicto, y la existencia de una relación estrecha entre víctimas del conflicto y trabajos del cuidado no remunerado, se garantizará la participación y el liderazgo de las mujeres cuidadoras en los diferentes escenarios de construcción de paz.</p> <p>Artículo 61. Implementación del Plan Nacional de Acción de la Resolución 1325. El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales, teniendo en cuenta el impacto diferenciado del conflicto armado sobre las mujeres, priorizarán la implementación y seguimiento de la Resolución 1325 de 2000 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y su correspondiente Plan de Acción.</p> <p>Para tal fin, asegurarán la incorporación de las acciones establecida en el Plan Nacional de Acción, en Planes Nacionales de Desarrollo, así como en los Planes Territoriales de Desarrollo, garantizando la priorización presupuestal, promoviendo la articulación intersectorial y los mecanismos de seguimiento para su implementación. De igual forma, este Plan se actualizará y armonizará cada 2 años, con atención a los enfoques y principios de esta ley.</p> <p>Artículo 62. Garantías para las mujeres líderes y defensoras de derechos humanos. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad y de las demás entidades competentes, fortalecerá e implementará de manera progresiva el Programa Integral de Garantías -PIG- para mujeres líderes y defensoras de los derechos humanos en todo el territorio nacional. Este programa contará con los ejes de prevención, protección y no repetición, y será diseñado e implementado con los enfoques contenidos en esta ley.</p>
<p>Artículo 63. Contenido del Programa Integral de Garantías para mujeres líderes y defensoras de derechos humanos. El PIG tiene como objetivo generar garantías para el ejercicio libre y seguro de los liderazgos de las mujeres y de su derecho a defender los derechos humanos, a través de medidas como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El fortalecimiento de los liderazgos femeninos. 2. La participación efectiva de las mujeres defensoras y líderes. 3. La adecuación institucional de las medidas de protección con los enfoques del PIG. 4. La lucha contra la impunidad y recuperación de la memoria histórica. 5. La lucha contra la estigmatización, implementando mecanismos que permitan generar mayor conocimiento y toma de conciencia acerca de la importancia de la gestión de las líderes y defensoras de derechos. 6. La promoción de mecanismos integrales que promuevan el autocuidado y el cuidado colectivo. 7. La implementación de medidas transformadoras para alcanzar la paz en los territorios. 8. La evaluación y análisis periódico de los riesgos y las violencias que enfrentan estas mujeres para la toma de decisiones. 9. Las demás que sean necesarias. <p>Parágrafo. Las violencias ejercidas contra las líderes y defensoras de derechos humanos constituyen violencia contra las mujeres que ejercen la política, en los términos de la ley por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.</p> <p>Artículo 64. CERREM de mujeres. El Ministerio del Interior fortalecerá el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas -CERREM- de mujeres, promoviendo su participación y la de sus organizaciones en las instancias de decisión del mismo. De igual manera, la Unidad Nacional de Protección, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, deberán ajustar las medidas de protección, y el análisis de riesgos y afectaciones al enfoque de género y demás enfoques contenidos en la presente ley.</p> <p>Artículo 65. Delitos de violencia sexual como conductas no relacionadas con el servicio. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1407 de 2010 por la cual se expide el Código Penal Militar, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3. Delitos no relacionados con el servicio. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición</p>	<p>forzada, de lesa humanidad, de violencia sexual o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario y los derechos humanos de las mujeres entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio.</p> <p>Capítulo VII. Medio ambiente y sostenibilidad</p> <p>Artículo 66. Superación de las barreras para el acceso, uso y control de los recursos naturales por parte de las mujeres. El Estado adoptará medidas afirmativas que permitan materializar el derecho de las mujeres al acceso, uso y protección de los recursos naturales atendiendo a los enfoques de esta ley. De igual manera, dichos enfoques deberán guiar los procesos de licencias o concesiones y se deberá asegurar la participación e incidencia de las mujeres en la toma de decisiones, especialmente en lo relacionado con políticas ambientales, así como garantizarles mecanismos de acceso a la justicia ambiental.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incorporará en la reglamentación de los Consejos Territoriales del Agua establecidos en el artículo 34 de la Ley 2294 de 2023, mecanismos para promover la participación paritaria de las mujeres</p> <p>Artículo 67. Cambio climático y su impacto en la vida de las mujeres. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible incorporará los enfoques contenidos en la presente ley en las políticas, planes y programas sobre cambio climático, estimulando el liderazgo femenino en los asuntos ambientales y su participación en las instancias decisorias. Además, reconocerá las desigualdades históricas que hacen más vulnerables a las mujeres, especialmente a las mujeres rurales, campesinas, de pueblos étnicos y de bajos recursos ante los efectos del cambio climático, así como su rol protagónico como agentes en la acción climática.</p> <p>De igual manera implementará el Plan de Acción de Género y Cambio Climático cuyos avances se incluirán en el informe anual del que trata el artículo 116 de la presente ley, haciendo énfasis especial en sus resultados territoriales, la integración de todos los enfoques contenidos en la presente ley y en la garantía de la participación plena, efectiva y sustantiva de las organizaciones de mujeres en toda su diversidad.</p> <p>Capítulo VIII. Deportes</p>

<p>Artículo 68. Promoción de la participación de las mujeres en las actividades deportivas. Los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán en su diseño, ejecución y destinación de recursos, el principio de igualdad formal y sustantiva, así como los enfoques contenidos en la presente ley.</p> <p>El Ministerio del Deporte promoverá el deporte practicado por las mujeres libre de estereotipos de género, mediante el desarrollo de programas y estímulos específicos en todas las etapas de la vida, así como en los niveles de responsabilidad y decisión. En especial, desarrollará lineamientos para involucrar a las niñas en el deporte y en las actividades físicas, desde edades tempranas, con énfasis en la transición hacia la adolescencia.</p> <p>Artículo 69. Infraestructura deportiva con enfoque de género y derechos de las mujeres. En el diseño e implementación de espacios públicos deportivos y recreativos se tendrán en cuenta los usos y las necesidades diferenciadas de las niñas, las adolescentes y las mujeres en toda su diversidad, garantizando su seguridad.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Deporte, reglamentará lo relativo al diseño e implementación de espacios públicos deportivos y recreativos con los enfoques contenidos en la presente ley.</p> <p>Artículo 70. Acceso de las mujeres a cargos de liderazgo en el deporte. El Ministerio del Deporte revisará los reglamentos y las estrategias que regulan la postulación y elección de los cargos de mayor nivel jerárquico dentro de los comités nacionales y las federaciones, con el fin de establecer acciones que promuevan una mayor participación de las mujeres, definiendo como punto de partida, porcentajes mínimos o cuotas de participación.</p> <p>Los organismos deportivos de los niveles nacional, departamental y de Distrito Capital, municipal y distrital, propenderán por la participación de las mujeres en los órganos de administración, comisión médica y de clasificación funcional, comisión técnica y de juzgamiento.</p> <p>Artículo 71. Acciones afirmativas para reducir la brecha salarial y la discriminación de las mujeres en el deporte profesional. El Ministerio del Deporte, en un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente ley, llevará a cabo un estudio sobre la situación de los salarios y honorarios, patrocinios, incentivos, tipos de contrato, seguridad social, programas de transición de carrera y demás factores para el ejercicio profesional del deporte por parte de las mujeres. Con base en los resultados obtenidos, se formulará una estrategia encaminada a cerrar la brecha</p>	<p>salarial y a prevenir la discriminación contra las mujeres que se dedican a los deportes de manera profesional.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Deporte creará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley, los lineamientos para la conformación de Comités de Género en los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.</p> <p>Artículo 72. Prevención de violencia contra las mujeres en el ámbito deportivo. El Ministerio del Deporte implementará acciones de promoción y vigilancia para que los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, adopten protocolos que contenga las políticas de prevención, atención y erradicación de las formas de violencia contra las mujeres.</p> <p>Capítulo IX. Comunicaciones, tecnologías de la información e inclusión digital</p> <p>Artículo 73. Rol de los medios de comunicación en la transformación cultural y la transformación de los estereotipos de género y sexistas. Los medios de comunicación promoverán la igualdad de género y la eliminación de patrones de masculinidad hegemónica, evitando cualquier forma de discriminación contra las niñas, las adolescentes y las mujeres en toda su diversidad.</p> <p>Artículo 74. Mecanismos voluntarios de autorregulación en los medios de comunicación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones creará e implementará un programa de incentivos dirigido a promover la creación voluntaria de mecanismos de autorregulación por parte de los medios de comunicación. Estos mecanismos buscarán promover la igualdad de género, evitar la discriminación y los estereotipos de género y fomentar una representación equitativa de hombres y mujeres en este sector.</p> <p>El programa buscará que los medios de comunicación hagan públicos sus mecanismos de autorregulación, así como las demás acciones implementadas para este fin, entre las cuales se incluyen códigos de conducta y políticas internas; capacitaciones; comités de monitoreo encargados de revisar los contenidos antes de su publicación o emisión; mecanismos de consultas y retroalimentación del público, entre otros.</p> <p>Parágrafo. El programa de incentivos se formulará en un periodo de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.</p>
<p>Artículo 75. Inclusión digital. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación, diseñará e implementará una estrategia integral para su inclusión digital efectiva.</p> <p>Dicha estrategia priorizará el acceso, uso y apropiación de las TICs por parte de las mujeres; y el desarrollo de infraestructura tecnológica que facilite el acceso en los territorios y la generación de ambientes de aprendizaje y/o formación digital que permitan el desarrollo de capacidades. Lo anterior con el fin de transformar la exclusión que enfrentan las mujeres en áreas estratégicas como la educación, la innovación tecnológica y la inserción laboral.</p> <p>Los programas públicos sobre inclusión digital focalizarán esfuerzos para llegar a las mujeres que más barreras enfrentan en este tema, en especial las ubicadas en zonas rurales. Además, se desarrollarán estrategias para incluir los contenidos creados por mujeres en materia digital y de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>Artículo 76. Espacios digitales seguros para las niñas y adolescentes. El Instituto Nacional de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñará una estrategia nacional para la prevención de los riesgos asociados al uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TICs– a los que se enfrentan los menores de edad, especialmente las niñas y adolescentes.</p> <p>Título V. Prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las niñas y las mujeres en toda su diversidad</p> <p>Capítulo I. Tipos y modalidades de violencias contra las mujeres</p> <p>Artículo 77. Violencias contra las mujeres en toda su diversidad. Para efectos de la presente ley se entiende por violencias contra las mujeres en toda su diversidad, como establece el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.</p> <p>Artículo 78. Violencias basadas en género - VBG. Por violencias basadas en género se entiende cualquier acción, omisión, conducta o amenaza de violencia que tenga o pueda tener como</p>	<p>resultado la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico y/o patrimonial tanto en el ámbito público como en el privado que se desarrolle a partir de las relaciones de poder, prejuicios o estereotipos de género, orientación sexual o identidad y expresión de género.</p> <p>La definición de violencias basadas en género puede complementarse con aquellas que desarrollan los tratados e instrumentos internacionales en materia de los derechos humanos de las mujeres.</p> <p>Artículo 79. Tipos y modalidades de violencias contra las mujeres. Para efectos de la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes tipos y modalidades de violencias contra las mujeres</p> <ol style="list-style-type: none"> Según el entorno donde se presentan: Las violencias contra las mujeres pueden presentarse entre otros, en el ámbito público, familiar conviviente, familiar no conviviente, de pareja y expareja, de salud, educación, laboral, contractual, institucional, digital, de instituciones de protección, de reclusión intramural, comunitario, de amistad, político, en el marco del conflicto armado, y en cualquier otro escenario que permee el contexto, la vida de relación y otros espacios en los que las mujeres desarrollan sus libertades y derechos. Según la interseccionalidad: Estas violencias afectan de manera diferenciada a las mujeres según su orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, raza, pertenencia étnica, pertenencia rural, campesina o urbana, discapacidad, clase social, su pertenencia a grupos reconocidos como sujetos de especial protección constitucional, entre otros factores sociales, y su superposición o intersección, que contribuyen a su estado de vulnerabilidad, discriminación u opresión. Según la naturaleza de la violencia: Física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, en los términos establecidos en la Ley 1257 de 2008, y otras tales como el acoso judicial, y las violencias digital, institucional, gineco-obstétrica, simbólica, política y vicaria. <ol style="list-style-type: none"> Violencia contra las mujeres a través del acoso judicial: Es el uso indiscriminado y excesivo de los mecanismos legales con el objetivo de hostigar, amenazar, desgastar y controlar la vida de las mujeres en toda su diversidad, en especial de las víctimas de violencia, para alejarlas, desincentivarlas o torpedear su acceso y búsqueda de justicia. También es una forma de retaliación ejercida por su decisión de emprender acciones legales para solicitar la protección de sus derechos, y para buscar la judicialización y reparación por los hechos de violencia sufridos. La violencia o acoso judicial, en escenarios relevantes para la competencia de este proyecto de ley, se enmarca en

<p>lógicas de opresión, dominación y silenciamiento a las víctimas por parte de sus presuntos agresores, utilizando el aparato judicial para este propósito.</p> <p>b) Violencia digital: Es toda acción realizada a través de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones -TICs-, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad psicológica, la dignidad, la intimidad o la vida privada de las mujeres, manifestada mediante la captación, la difusión de contenido sexual plasmado en textos, fotografías, videos y otras impresiones gráficas o sonoras, sin consentimiento de la víctima cuando éstas le correspondan, o vinculadas a éstas sin corresponderle.</p> <p>c) Violencia institucional: Se entiende cualquier acto u omisión proveniente de las autoridades estatales, funcionarias y funcionarios públicos o cualquier persona vinculada en cualquier modalidad a una entidad pública o privada que preste un servicio público, que en el ejercicio de sus funciones cause daño o sufrimiento físico, psicológico, económico o patrimonial a una mujer; omite prevenir, sancionar judicial y/o administrativamente, con alcances penales, patrimoniales y disciplinarios, según el caso, las vulneraciones de los derechos de las mujeres; o que obstaculice e impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; u obstaculice el acceso a la salud, justicia o a las medidas de protección, atención o estabilización establecidas en la ley 1257 de 2008 y en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género.</p> <p>Se consideran violencias institucionales de connotación particular, entre otras acciones u omisiones, el juzgamiento o crítica hacia las mujeres por su comportamiento o respuesta ante los hechos de violencia sufridos; la minimización de las consecuencias de la violencia y discriminación sufrida por las mujeres; la adopción de decisiones con base en actitudes sociales discriminatorias que perpetúan la impunidad; las acciones u omisiones que generan obstáculos o barreras para el acceso a la justicia; las medidas de protección, atención y estabilización de las mujeres víctimas, y la asimilación de estereotipos de género y de prácticas sociales asociadas a la subordinación de las mujeres.</p> <p>d) Violencia gineco-obstétrica: Es una forma de violencia contra las mujeres en la prestación de servicios de salud reproductiva. Abarca todas las situaciones de tratamiento violento, indigno, irrespetuoso, abusivo, negligente, de coerción, de violación del secreto profesional y divulgación de información privada o de denegación total o parcial de tratamientos y/o servicios de salud reproductiva durante todo el curso de vida de las mujeres, en especial aquellos eventos relacionados con la menstruación, pre concepción, fertilidad, infertilidad, embarazo, parto, postparto, menopausia, tratamientos de enfermedades de los órganos reproductivos y sexuales, o cualquier atención relacionada con su reproducción, bien sea durante la atención en salud o en los centros de salud públicos o privados. Este tipo de violencia puede manifestarse a través de violencia física, psicológica, simbólica, económica, social, institucional, o por violación al derecho a la información y privacidad.</p>	<p>Constituyen violencias gineco obstétricas, entre otras, las prácticas dirigidas hacia las mujeres como cirugías forzadas, procedimientos médicos no consentidos, restricción física de las mujeres para el parto, ataques verbales por personal médico, coerción por negación de tratamiento, manipulación u ocultamiento de información, presión o maltrato emocional y/o psicológico por parte del personal médico o cualquier práctica médica que incumpla el derecho al consentimiento previo, libre e informado, el derecho a la dignidad, buen nombre, honra, libertad e integridad personal y respeto a la libertad, integridad y formación sexual y los derechos humanos y fundamentales que tienen las mujeres en su condición de pacientes.</p> <p>e) Violencia simbólica: Es aquella que usando imágenes, gestos, comentarios, iconos o signos reproduce la idea de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad y limitando su derecho a participar sin obstáculos en la vida pública.</p> <p>f) Violencia vicaria: Se entiende por violencia vicaria cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier otra índole a familiares, dependientes, personas, animales u objetos afectivamente significativos para la mujer con el objetivo de causarle daño. La violencia vicaria se expresa a través de conductas tales como las amenazas verbales, violencia sexual, lesiones, el incumplimiento del régimen de visitas, la omisión de información en el ejercicio de la custodia, el ejercicio arbitrario de la custodia, la imputación de hechos delictuosos falsos, la dilación procesal injustificada, control coercitivo o cualquier otra conducta que sea utilizada para dañar a la mujer a través de quienes fungieron como medio.</p> <p>Capítulo II. Mecanismos para la prevención, atención y sanción de las violencias contra las mujeres</p>
<p>Artículo 80. Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género -SNRASM-. Modifíquese el artículo 343 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 343. SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO, ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES Y LAS VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO -VBG-. Créese el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las basadas en género -SNRASM-, bajo el liderazgo del Ministerio de Igualdad y Equidad, con el objetivo de garantizar a las víctimas de violencia contra las mujeres y las basadas en género un servicio público esencial de calidad incluyendo en la atención de los casos una respuesta oportuna, no revictimizante y prioritaria conforme a sus necesidades, en el marco del deber de la debida diligencia de las entidades con competencias en materia de prevención, atención, estabilización de las víctimas, judicialización, sanción, reparación y erradicación de este tipo de hechos.</p> <p>Este sistema incorporará una estrategia de integración de las rutas de atención y un mecanismo que permite centralizar la información de los casos individuales para operativizar, monitorear y hacer un seguimiento a las rutas aplicadas a cada caso, incorporando alertas tempranas y estrategias de reacción para tomar acciones frente a las barreras de acceso a la justicia y a las medidas de protección, atención y estabilización establecidas por la ley, incluyendo las casas refugio.</p> <p>El SNRASM fortalecerá y garantizará la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información, seguimiento y monitoreo, creados por las leyes 1257 de 2008, 1719 de 2014, 1761 de 2015 y 2126 de 2021, así como de las líneas de atención a las víctimas de violencias contra las mujeres, con los enfoques contenidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Para garantizar la interoperabilidad del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género, el Ministerio de Igualdad y Equidad creará y administrará una plataforma tecnológica, centralizada de recolección y transmisión de información que permita hacer seguimiento a todas las etapas de la ruta de atención a los casos de violencias contra las mujeres, el acceso a la justicia, y a las medidas de protección, atención y estabilización. Este sistema deberá definir un registro unificado, de manera que se racionalice la solicitud de información a las víctimas para evitar la revictimización. Además, el Sistema contará con un capítulo especial que aborde el feminicidio y los procesos de violencia que llevan a él, incluyendo el registro de los y las familiares de las mujeres en riesgo feminicida y de las víctimas de feminicidio. Las entidades del orden nacional y</p>	<p>territorial, que tienen obligaciones en el marco de las rutas de atención, deberán reportar la información y avances de los casos de violencias que hayan sido atendidos en el ejercicio de sus funciones. Las entidades del orden nacional y territorial, que tienen obligaciones en el marco de las rutas de atención, deberán reportar la información y avances de los casos de violencias que hayan sido atendidos en el ejercicio de sus funciones. Este mecanismo garantizará la protección de los datos personales, en cumplimiento con lo establecido en la ley 1581 de 2012. A través del Observatorio de Asuntos de Género se publicarán reportes periódicos sobre la situación de violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres, y la de las violencias basadas en género con base en la información del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo.</p> <p>Parágrafo 2. El SNRASM abordará la valoración del riesgo y el acceso a las rutas de atención, protección, estabilización y acceso a la justicia, desde una perspectiva diferencial e interseccional que incluye entre otras las particularidades de las lideresas y defensoras de derechos humanos, de las de las mujeres en razón de su orientación o identidad de género, víctimas de la violencia del conflicto armado, de los miembros de grupos étnicos, de las mujeres migrantes y de las mujeres con discapacidad.</p> <p>Parágrafo 3. La prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres, la gestión de la atención integral, la protección y el acceso a la justicia a las víctimas de violencias se articulará a través del Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, definido en el Decreto 1710 de 2020 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan. Los municipios, distritos y departamentos deberán establecer el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, el cual deberá incorporar los mecanismos adicionales definidos por los entes territoriales. Dentro de sus funciones, estará el seguimiento a los casos de violencias contra las mujeres, y la implementación de acciones dirigidas, en el marco de la debida diligencia, a prevenir este tipo de violencias y violencia feminicida. Para el seguimiento a los casos, los Mecanismos del nivel nacional, departamental, distrital y municipal se articularán al SNRASM.</p> <p>Parágrafo 4. Con base en la información y seguimiento derivado de la implementación del SNRASM se remitirá información de la oferta de atención a población vulnerable encaminada a lograr autonomía económica y focalización, priorización, acceso y permanencia de las mujeres víctimas de violencias y en riesgo de feminicidio, a programas de educación formal y no formal, empleabilidad y oportunidades para la generación de ingresos, transferencias y beneficios para el acceso a vivienda digna, y toda la oferta de servicios de inclusión social vigentes.</p>

<p>Parágrafo 5. El Gobierno nacional reglamentará este Sistema una vez entre en vigencia la presente ley.</p> <p>Artículo 81. Entidad rectora del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género. El Ministerio de Igualdad y Equidad será el ente rector encargado de la coordinación del SNRASM y de reglamentar los lineamientos técnico-operativos para su funcionamiento.</p> <p>Los niveles nacional, departamental y municipal de los sectores de seguridad, salud, justicia, protección, prevención y estabilización, competentes en el marco de la ruta de atención integral a las violencias contra las mujeres, serán los responsables de la adopción e implementación de las políticas, planes, medidas y servicios para prevenir, atender, sancionar, erradicar y dar garantías de no repetición, así como de la implementación de los lineamientos técnicos y operativos del sistema, según los medios e instrumentos definidos por el Ministerio de Igualdad y Equidad.</p> <p>Las Secretarías de la Mujer o los mecanismos para la igualdad y los derechos de las mujeres de los entes territoriales, y el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, constituirán en los territorios la estrategia de coordinación e implementación de acciones efectivas en el marco de la debida diligencia para la prevención de las violencias contra las mujeres. Esta estrategia a nivel nacional, departamental, distrital y municipal se articulará al SNRASM.</p> <p>Artículo 82. Inclusión de los tipos de violencias contra las mujeres en los sistemas de registro e información. Las entidades competentes en la prevención, atención y sanción de las violencias contra las mujeres deberán registrar e identificar en sus instrumentos de caracterización, atención e información de casos todos los tipos y modalidades de las violencias contra las mujeres definidas en la presente ley, en la ley 1257 y demás normativa relacionada, y brindarán las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para salvaguardar los derechos de las víctimas.</p> <p>Artículo 83. Servicios de alimentación, alojamiento y transporte para mujeres víctimas de violencia. Modifíquese el literal b) del artículo 19 de la ley 1257 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>b.) Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación, alimentación y transporte de la víctima, sus hijos, hijas o personas a cargo, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor.</p>	<p>El subsidio monetario no estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o psiquiátricas que requiera la víctima cuando la no asistencia dependa de la no disponibilidad del servicio por parte de las entidades de salud. El subsidio monetario consistirá en un salario mínimo legal vigente sin importar régimen de afiliación, durante el tiempo necesario para superar la situación de riesgo.</p> <p>Artículo 84. Mecanismo nacional de registro de medidas de protección y atención. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Ministerio de Salud y Protección Social, unificará, como parte del SNRASM, los mecanismos e instrumentos de registro y seguimiento a las medidas de atención y protección e implementará un mecanismo unificado con fundamento en los tipos de violencias reconocidos en la Ley 1257 de 2008 y en la presente ley, con el fin de conocer la cantidad y el estado de las medidas de protección y atención ordenadas por las autoridades competentes.</p> <p>El Observatorio de Asuntos del Género, creado por la ley 1009 de 2006, con la información registrada en el SNRASM, realizará reportes periódicos anonimizados sobre el tipo de medidas de protección y atención otorgadas en el marco del modelo de intervención de las violencias de la ley 1257 de 2008, la ley 1761 de 2015 y la ley 2126 de 2021, con recomendaciones sobre su impacto en la vida de las mujeres y la prevención de las violencias y el feminicidio.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Igualdad y Equidad en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará e implementará, en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el mecanismo del que trata este artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez esté en operación este Mecanismo, el Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Ministerio de Salud y Protección Social, elaborará un informe anual de seguimiento a las órdenes de medidas de protección y su cumplimiento, en especial identificando patrones en el tipo de medidas otorgadas y su eficacia, e informando sobre la implementación de sanciones impuestas a los agresores por incumplimiento de las órdenes impartidas en el marco de las medidas entre ellas la no asistencia a los programas terapéuticos o educativos y las demás contempladas en la ley 1257 de 2008 y ley 2126 de 2021. Este informe deberá ser presentando a final de cada año a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República.</p> <p>Artículo 85. Investigación y sanción de las violencias contra las mujeres. Con el fin de eliminar la impunidad y superar la situación de denegación de acceso a la justicia, la Fiscalía General de la Nación creará un indicador de gestión que permita medir el número de casos en los cuales los</p>
<p>fiscales han aplicado las directivas de los lineamientos para la investigación de los tipos penales relacionados con violencias basadas en género y de las violencias contra las mujeres, las cuáles son de obligatorio cumplimiento, este indicador debe estar relacionado con el estado y avance del proceso.</p> <p>Parágrafo 1. La Fiscalía General de la Nación realizará un estudio sobre la efectividad y eficiencia en el cumplimiento de la obligación de los fiscales de solicitar medidas de protección concertadas con las víctimas en los procesos penales relacionados con violencias contra las mujeres y basadas en género. Además, este estudio identificará los tipos de violencias contra las mujeres existentes con miras a establecer criterios para la correcta tipificación de los delitos o conductas punibles existentes en el Código Penal.</p> <p>Parágrafo 2. La Fiscalía General de la Nación, en articulación con el sistema de alertas tempranas del Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género, enviará al Congreso de la República un informe anual que dé cuenta de todos los casos y proceso de investigación de feminicidios y delitos relacionados con las violencias contra las mujeres, información sobre las medidas de protección y atención solicitadas y adoptadas para las mujeres en riesgo, desagregadas por tipo de violencia en los diferentes ámbitos contemplados en la presente ley, incluyendo el seguimiento a los mecanismos previstos para la garantía de la vida de las víctimas.</p> <p>Parágrafo 3. La Fiscalía General de la Nación incorporará en sus sistemas de información, variables que den cuenta de las investigaciones en trámite relacionadas con los tipos de violencias contra las mujeres, de las investigaciones sobre violencia contra las mujeres iniciadas de oficio y por denuncia de las víctimas, y de los casos en los que se hayan aplicado y ordenado las valoraciones de riesgo feminicida y el nivel de riesgo encontrado en cada caso.</p> <p>Artículo 86. Dirección especializada para los delitos relacionados con las violencias contra las mujeres de la Fiscalía General de la Nación. Créase, en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada contra los delitos relacionados con las violencias contra las mujeres, y todas las formas de discriminación prohibidas por la ley, que tendrá como objetivo liderar la investigación y judicialización de los delitos relacionados con violencias contra las mujeres así como las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, incluyendo aquellas que ocurren en el marco del conflicto armado, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.</p>	<p>Artículo 87. Informe sobre barreras para la judicialización de casos de violencia contra las mujeres. El Ministerio de Justicia y del Derecho, con la asesoría del Ministerio de Igualdad y Equidad, realizará, durante los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, un estudio sobre la garantía del derecho de las mujeres al acceso a la justicia, y evaluará la eficacia en la judicialización y sanción de las violencias contra las mujeres y basadas en género, con el objetivo de identificar acciones para reducir las barreras que enfrentan las mujeres y evaluar la pertinencia y necesidad técnica de crear una jurisdicción especializada para el abordaje de esas violencias.</p> <p>Capítulo III. Modificación de tipos penales y procedimientos en violencia sexual contra las mujeres</p> <p>Artículo 88. Acoso sexual. Modifíquese el artículo 210A de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 210A. Acoso sexual. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, ya sea de manera reiterada o mediante manifestaciones, solicitudes o acto aislados, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.</p> <p>Artículo 89. Injuria por vías de hecho. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 226 de la Ley 599 de 2000, Código Penal:</p> <p>Parágrafo. Este tipo penal no se podrá aplicar en el caso de conductas que impliquen una vulneración contra la autonomía e integridad sexual de una persona. Incluyendo conductas de tocamientos fugaces e inesperados en las partes íntimas de una persona capaz o incapaz sin su aquiescencia, o exhibicionismo o filmaciones con connotación sexual.</p> <p>Artículo 90. Acoso sexual callejero. Adiciónese los numerales 2 inciso f) y modifíquese el parágrafo 1 de Artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <p>1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:</p>

<p>a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, <u>en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;</u></p> <p>b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y <u>desactivar temporalmente la fuente del ruido</u>, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;</p> <p>c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.</p> <p>2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:</p> <p>a) Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.</p> <p>b) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.</p> <p>c) Consumir sustancias <u>alcohólicas, psicoactivas o prohibidas</u>, no autorizados para su consumo.</p> <p>d) Fumar en lugares prohibidos.</p> <p>e) Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.</p> <p>f) <u>Dirigirse a otra persona con expresiones verbales, gestos corporales, actos de exhibicionismo, insinuaciones o proposiciones de carácter sexual capaces de provocar una situación intimidatoria, hostil o humillante a la víctima, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la persona afectada.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 1</td> <td>Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2, literal a</td> <td>Multa General tipo 3</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2, literal b</td> <td>Multa General tipo 3</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2, literal c</td> <td>Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2, literal d</td> <td>Amonestación.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2, literal e</td> <td>Multa general tipo 1.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2, literal f</td> <td>Multa General tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia</td> </tr> </tbody> </table> <p>PARÁGRAFO 2. No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género,</p>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR	Numeral 1	Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.	Numeral 2, literal a	Multa General tipo 3	Numeral 2, literal b	Multa General tipo 3	Numeral 2, literal c	Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.	Numeral 2, literal d	Amonestación.	Numeral 2, literal e	Multa general tipo 1.	Numeral 2, literal f	Multa General tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR																
Numeral 1	Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.																
Numeral 2, literal a	Multa General tipo 3																
Numeral 2, literal b	Multa General tipo 3																
Numeral 2, literal c	Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.																
Numeral 2, literal d	Amonestación.																
Numeral 2, literal e	Multa general tipo 1.																
Numeral 2, literal f	Multa General tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia																
<p>manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>Artículo 91. Procedimiento de citación para solicitud de medidas de protección: Adiciónese el párrafo 2 al artículo 12 de la Ley 294 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2. Si los hechos denunciados en la petición de medida de protección se encuentran relacionados con cualquier tipo de violencia contra las mujeres o basadas en género, la víctima no estará obligada a concurrir a la audiencia. En este caso, podrá estar representada por un abogado, o en caso de no tener, deberá ser notificada la personería. El Personero o su delegado deberá estar presente en las audiencias. Su ausencia no impide la realización de la misma, pero constituye falta grave disciplinaria.</p> <p>Artículo 92. Eliminación de barreras de acceso a la justicia. El Consejo Superior de la Judicatura implementará capacitaciones obligatorias a todo el personal de las diferentes jurisdicciones sobre enfoque de género, derechos de las mujeres y prevención de violencias contra las mujeres a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Comisión de Género de la Rama Judicial, con el fin de fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos con perspectiva de género, que permitan la real y efectiva transformación de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura creará un indicador de gestión que permita medir la incorporación del enfoque de género, interseccional y de derechos de las mujeres en el análisis de los hechos, las pruebas, el ejercicio hermenéutico de interpretación judicial y la adopción de decisiones de los operadores de justicia.</p> <p>Capítulo IV. De las violencias contra las mujeres como acoso laboral</p> <p>Artículo 93. Protección a las mujeres contra violencia en el ámbito laboral. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1010 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY Y BIENES PROTEGIDOS POR ELLA. La presente ley tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el ámbito laboral privado o público, de la economía tanto formal como informal, en zonas urbanas o rurales.</p> <p>Son bienes jurídicos protegidos por la presente ley:</p>	<p>El trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra, la dignidad humana, los derechos humanos de las mujeres y demás sujetos de especial protección constitucional, y la salud mental de los trabajadores, empleados, la armonía entre quienes comparten un mismo ambiente laboral y el buen ambiente en la empresa</p> <p>Parágrafo. La presente ley también se aplicará en el ámbito de las relaciones civiles y/o comerciales derivadas de los contratos de prestación de servicios. Esta protección legal no constituye un elemento para probar la relación de jerarquía o subordinación en la relación laboral.</p> <p>Artículo 94. Acoso laboral contra las mujeres. Modifíquese el artículo 2 de la ley 1010 de 2006 y adiciónese el numeral 7, así:</p> <p>ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN Y MODALIDADES DE ACOSO LABORAL. Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta, que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador, cualquiera que sea su situación contractual, las personas en formación, incluidos los pasantes y los aprendices, los trabajadores despedidos, los voluntarios, las personas en busca de empleo y los postulantes a un empleo, por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.</p> <p>En el contexto del inciso primero de este artículo, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:</p> <p>7. Acoso laboral contra las mujeres: todo acto u omisión dirigidos contra las personas por razón de su sexo, orientación sexual o identidad de género, o que afectan de manera desproporcionada a las mujeres por su condición de mujer, que incluye el acoso sexual y demás violencias y daños contra las mujeres reconocidos en la Ley 1257 de 2008 en el marco de las relaciones laborales.</p> <p>Artículo 95. Violencia contra las mujeres como acoso laboral. Adiciónese el literal o) al artículo 7 de la ley 1010 de 2006, así:</p> <p>o) Los actos u omisiones, reiterados u esporádicos, que causen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial a una persona por su género, sexo u orientación sexual, especialmente a una mujer por su condición de mujer, su orientación sexual, o su identidad y</p>																

expresión de género, así como las amenazas de tales actos en los términos establecidos en el artículo 2 de la ley 1257 de 2008.

Artículo 96. Acoso sexual y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral. Adiciónese el numeral 4 y modifíquese el parágrafo 2 del artículo 9 de la ley 1010 de 2006, los cuales quedarán así:

4. En aquellos casos en los que la conducta de acoso laboral se enmarque en las modalidades establecidas en el artículo 2, numeral 7, y en el artículo 7, literal c), las medidas preventivas y correctivas deben garantizar los derechos y medidas establecidas en los artículos 7, 8, 9 y 15 de la Ley 1257 de 2008. Las conductas de acoso laboral que constituyan acoso sexual u otro tipo de violencia contra las mujeres no son conciliables, y bajo ninguna circunstancia una mujer víctima de estas conductas puede ser obligada a confrontarse con la persona contra la que se presenta la queja.

Parágrafo 2. La omisión en la adopción de medidas preventivas y correctivas de la situación de acoso laboral por parte del empleador o jefes superiores de la administración será sancionada y se entenderá como tolerancia de la misma. El Ministerio del Trabajo reglamentará un mecanismo de seguimiento y sanción en caso de incumplimiento de esta disposición por parte de los empleadores.

Artículo 97. Registro nacional sobre acoso laboral. Adiciónese el artículo 9A a la ley 1010 de 2006, así:

ARTÍCULO 9A. REGISTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE ACOSO LABORAL CONTRA LAS MUJERES Y BASADAS EN GÉNERO. El Ministerio del Trabajo, desde la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, con la asesoría del Ministerio de Igualdad y Equidad, establecerá un Registro Nacional de información de acoso laboral contra las mujeres en los sectores público y privado, que permita hacer seguimiento a los casos. Este Registro estará integrado al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres, y las violencias basadas en género.

A través del Sistema Nacional de Información de acoso laboral contra las mujeres, el Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Igualdad y Equidad, estudiará los patrones de este tipo de violencias dentro del ámbito laboral para así diseñar las estrategias de prevención y evaluar periódicamente la eficacia de las medidas,

la implementación de los protocolos, las rutas de atención para su prevención y eventual erradicación con el fin de dar lineamientos de mejora oportuna.

Parágrafo 1. En el caso de acoso en el ámbito laboral en el sector público, el Departamento Administrativo de la Función Pública coordinará con la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Igualdad y Equidad un mecanismo para que las entidades públicas registren la información de los casos en el Registro Nacional de Información de acoso laboral contra las mujeres.

Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con la asesoría del Ministerio de Igualdad y Equidad y el Departamento Administrativo de la Función Pública, deberá reportar al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres los casos en los cuáles se hayan tomado medidas laborales para la estabilización de las víctimas de acoso laboral y violencia contra las mujeres, en los sectores público y privado, así como aquellos casos de discriminación y violencias contra las mujeres en el ámbito del trabajo, que hayan sido atendidos en la ruta interna de prevención, protección y sanción de las violencias contra las mujeres.

Capítulo V. De los derechos de las mujeres víctimas, y de los hijos e hijas de las mujeres víctimas de feminicidio

Artículo 98. Acceso al trabajo digno e igualdad salarial para las mujeres víctimas de violencia. El Ministerio del Trabajo deberá reportar al SNRASM, las empresas que se encuentren acreditadas por algún sello nacional de equidad de género emitido por el Ministerio, así como los beneficios directos que tienen sus trabajadoras, los proyectos y los empleos vacantes dirigidos a mujeres víctimas de violencia contra las mujeres y mujeres víctimas del conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

Parágrafo. El servicio Público de Empleo y la Agencia Pública de Empleo del SENA adoptará un mecanismo para identificar las necesidades de trabajo de las mujeres víctimas de violencias y hacer pública la oferta de trabajo público y privado que pueda suplir esta demanda. Este mecanismo debe ser integrado al SNRASM.

Artículo 99. Acceso a salud para las mujeres víctimas de violencia. El Ministerio de Salud y Protección Social actualizará cada cuatro (4) años las guías y protocolos de atención a las violencias contra las mujeres, teniendo en cuenta los enfoques establecidos en la presente ley. Esta actualización estará basada en un diagnóstico de la atención brindada, la cobertura, la calidad y la

atención diferencial en salud física y mental, y en medidas de atención brindadas a las mujeres víctimas sobrevivientes de las violencias. El Ministerio de Salud y Protección Social desarrollará un plan de acción con indicadores diferenciales para aumentar la cobertura y la calidad del servicio de salud física y mental con medidas especiales para los municipios con índices más altos de violencias contra las mujeres.

Parágrafo. El sistema de indicadores del diagnóstico y del plan de acción tendrá en cuenta las órdenes al sector salud de la Ley 1257 de 2008 y sus Decretos Reglamentarios.

Artículo 100. Derecho a la reparación integral de las mujeres víctimas de violencia. Las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a la reparación integral y transformadora en materia civil, de familia, penal y administrativa, lo que comprende la restitución integral; la indemnización de los daños y perjuicios derivados de las violencias y de la omisión o acción del Estado que constituya un incumplimiento de su deber de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos; las medidas de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, reparación simbólica y demás medidas necesarias para su completa recuperación física, psicológica, económica y social.

Parágrafo. La Comisión de Revisión Normativa, creada por el artículo 121 de esta ley, examinará las normas vigentes en materia penal, civil, administrativa y procesal relacionadas, con el fin de proponer las modificaciones necesarias para garantizar el derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la vigencia de este derecho y del imperativo constitucional y convencional de aplicación que los ajustes normativos deberán considerar.

Artículo 101. Sentencia de nulidad de divorcio por violencia contra la mujer. Modifíquese los numerales 5 y 6 y adiciónese un parágrafo al artículo 389 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual quedará así:

Artículo 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio. La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

5. De oficio o a petición de parte, la condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que, por incumplimiento de sus deberes constitucionales, convencionales y legales, hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, al divorcio o a la relación de efectos civiles a favor del otro.

6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros en lo

relacionado con la celebración y durante el matrimonio, así como con el incumplimiento de las obligaciones constitucionales, convencionales y legales.

Parágrafo. La reparación integral y transformadora, con enfoque de género e interseccional, a favor de la víctima de violencia intrafamiliar o violencias contra las mujeres que motivó la solicitud de nulidad o divorcio, se decretará cuando los hechos de violencia o incumplimiento de las obligaciones constitucionales, convencionales y legales se encuentren demostradas por una de las partes. En caso de ser necesario, el juez decretará pruebas de oficio atendiendo a las previsiones de los artículos 167 y 169 Código General del Proceso.

Artículo 102. Priorización de los hijos e hijas de las víctimas de feminicidio en los programas de transferencia monetaria. El Gobierno nacional priorizará, en la focalización de los programas de transferencia monetaria, entre ellos el programa de Renta Ciudadana o el que haga sus veces, a los hijos e hijas menores de dieciocho (18) años, o con discapacidad física o mental debidamente certificada que se encuentran en estado de invalidez o de dependencia económica, de las mujeres acreditadas como víctimas del delito de feminicidio consagrado en el Código Penal. Dicho beneficio cobija también a los hijos e hijas hasta los veinticinco (25) años siempre que acrediten la calidad de estudiantes y la necesidad económica.

El Gobierno nacional, a través de la Mesa de Equidad o quien haga sus veces, reglamentará los montos, criterios de ingreso y permanencia de estas personas en el Programa de Renta Ciudadana, y hará seguimiento y monitoreo a su implementación.

Parágrafo 1. Cuando el padre del hijo o hija sea sospechoso de haber cometido el delito de feminicidio contra la madre, se establecerá un curador adjunto temporal, en los términos de los artículos 440, 432, 434, 438 del Código Civil, hasta que se emita sentencia final en el caso.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las restricciones del Marco Fiscal del Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo.

Capítulo VI. Prohibición del matrimonio infantil y uniones tempranas como un tipo de violencia contra las niñas y adolescentes

Artículo 103. Prohibición del matrimonio infantil y uniones tempranas. El matrimonio y la unión marital de hecho entre personas menores de dieciocho (18) años o entre un adulto y un(a) menor de edad quedan prohibidas. No podrá aceptarse ni declararse una unión marital de hecho de menores de edad, sin perjuicio del reconocimiento excepcional de los derechos patrimoniales, de

<p>alimentos y el derecho a la reparación integral y transformadora de los menores en caso de convivencia, los cuales no podrán ser afectados.</p> <p>Artículo 104. Capacidad para contraer matrimonio. El artículo 116 del Código Civil quedará así:</p> <p>Artículo 116. Tendrán capacidad para contraer matrimonio sólo las personas mayores de dieciocho (18) años.</p> <p>Artículo 105. Permiso para el matrimonio de menores. Modifíquese el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil. El cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 140. Causales de Nulidad. El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:</p> <p>2) Cuando se ha contraído entre personas menores de dieciocho (18) años o cuando cualquiera de los dos sea menor de esa edad.</p> <p>Artículo 106. Prevención del matrimonio infantil y las uniones tempranas. El Ministerio de Igualdad y Equidad en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, diseñará una estrategia nacional con el fin de prevenir el matrimonio infantil y las uniones tempranas, que incluya medidas pedagógicas y de comunicación para la transformación cultural, con el fin de avanzar en la erradicación de las prácticas culturales y sociales que lo legitiman y naturalizan, ayudando a que se comprenda que se trata de una práctica nociva que tiene efectos adversos en el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, especialmente en el de las niñas y las adolescentes.</p> <p>Esta estrategia incluirá el fortalecimiento de los sistemas de información, asociados al Observatorio de Bienestar de la Niñez, que permitan identificar a las niñas, niños y adolescentes que actualmente se encuentran casados/as o en unión marital de hecho, y aquellas/os que están en riesgo de unión o casamiento. Además, incluirá la identificación de los territorios más afectados por dichas prácticas; la priorización de acciones para la atención integral de las niñas, niños y adolescentes; la transformación de los imaginarios culturales que sustentan la explotación y abuso de las niñas, niños y adolescentes y la recolección y análisis de información para la toma de decisiones públicas sobre este tema.</p> <p>Parágrafo. La Comisión de Revisión Normativa, creada por esta ley en su artículo 121, revisará las demás normas que deban ajustarse y presentará las propuestas de modificación respectivas.</p>	<p>Capítulo VII. De la prevención, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres en el sector público</p> <p>Artículo 107. Acciones transformadoras en entidades públicas. Todas las entidades y órganos del poder público en todos sus niveles, diseñarán e implementarán, bajo el principio de la debida diligencia, un protocolo con objetivos, plazos y acciones transformadoras para la prevención, atención y medidas de protección de todas las formas de violencia contra las mujeres, incluyendo el acoso laboral y el acoso sexual contra las mujeres, en el ámbito laboral y contractual del sector público. Los protocolos y su sistema de registro deben estar articulados con el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género.</p> <p>El protocolo creado por las entidades públicas deberá incorporar los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos de las mujeres y contendrá, como mínimo, los siguientes elementos: los derechos de las víctimas, la obligaciones de denunciar de los servidores públicos, los sujetos y ámbito de aplicación, la ruta de prevención institucional, las rutas de atención internas a las violencias contra las mujeres, las medidas de protección conforme sus competencias, los deberes de los servidores públicos, el sistema de seguimiento y evaluación, y los enfoques previstos en esta ley.</p> <p>Parágrafo 1. El Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres, establecerá un mecanismo de registro de información de los casos individuales, que incluya las acciones transformadoras realizadas en materia de prevención, atención, acceso a la justicia, protección, estabilización y sanción en casos de violencia institucional contra las mujeres.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades públicas podrán demostrar su compromiso en la eliminación de las violencias contra mujeres fortaleciendo sus equipos de trabajo a través de la contratación de personal especializado en materia de derechos humanos, derechos de las mujeres y de los enfoques previstos en esta ley.</p> <p>Artículo 108. Debida diligencia de los servidores y servidoras públicas con responsabilidad frente a casos de violencia contra las mujeres. Es obligación de las servidoras y los servidores públicos respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres en toda su diversidad, adoptando todas las medidas necesarias para impedir la vulneración de sus derechos, y proporcionando una respuesta efectiva a las víctimas de violencia contra las mujeres.</p>
<p>Para la garantía del acceso a la justicia, se implementarán medidas efectivas en relación con la protección de la víctima, la judicialización del responsable de la violencia y el resarcimiento o reparación del daño. Para ello se aplicarán los enfoques, principios y criterios establecidos en esta ley.</p> <p>Artículo 109. Criterios de actuación de las entidades públicas para la prevención, atención y erradicación de la violencia institucional contra las mujeres. Con el fin de prevenir y erradicar la violencia institucional, se adoptarán las siguientes reglas al momento de prevenir, atender y resolver de fondo los casos de violencias contra las mujeres y violencias basadas en género:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El proceso de medidas de protección y el trámite de cumplimiento deben darse dentro de un término no mayor a diez (10) días hábiles desde su solicitud, para así evitar nuevos hechos de violencia. 2. Se permitirá a las mujeres el acceso a la información sobre el estado de la investigación y el curso del proceso para que puedan ejercer sus derechos procesales. 3. Las funcionarias y los funcionarios encargados de la ruta de atención deben ser imparciales, asegurando que sus decisiones no se basen en prejuicios y estereotipos de género sobre la forma en que debe actuar una víctima de violencia o la gravedad de los hechos para que se reconozcan como una agresión. 4. Flexibilizar, hasta donde sea posible sin afectar el principio constitucional del debido proceso y teniendo en cuenta las particularidades de cada proceso, la carga probatoria en casos de violencia o discriminación contra las mujeres, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes. 5. Considerar el rol transformador o perpetuador de las discriminaciones o violencias contra las mujeres de las decisiones judiciales o administrativas 6. Analizar las relaciones de poder que reproducen las discriminaciones y violencias contra las mujeres. 	<ol style="list-style-type: none"> 7. Los derechos reconocidos en la Ley 1257 de 2008, como elegir no ser confrontada con su agresor, deben ser garantizados en todos los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención. 8. Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a cualquier tipo medidas para conjurar la situación de violencia o su riesgo. 9. Priorizar la investigación de los casos de violencias contra las mujeres y dar el impulso procesal para su pronta judicialización. 10. Tomar acciones para eliminar los obstáculos diferenciales que enfrentan las mujeres rurales, pertenecientes a pueblos étnicos, pesqueras y campesinas en el acceso integral de la justicia, a las medidas de protección, atención, investigación, reparación y medidas de no repetición. <p>Artículo 110. Prevención de violencia contra las mujeres y basadas en género en materia contractual del Estado. Todos los contratos de prestación de servicios, derivados de las relaciones civiles y/o comerciales de las entidades públicas, deben incluir una cláusula con la obligación contractual para los contratistas de no ejercer ni permitir ninguna forma de violencia contra las mujeres ni basadas en género, y de cumplir a cabalidad con el sistema de gestión de la entidad que incorpora los instrumentos, rutas o protocolos de prevención y atención de estas violencias.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública y Colombia Compra Eficiente, reglamentará un procedimiento contractual que, respetando el debido proceso, pueda determinar el incumplimiento contractual de esta cláusula. La carga de la prueba sobre su cumplimiento recae sobre el contratista.</p> <p>Artículo 111. Terminación de contrato por violencia contra la mujer. Adiciónese el numeral 5 al artículo 17 de la ley 80 de 1993, así:</p> <p>Artículo 17. De la Terminación Unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Por violencia contra las mujeres, según lo establecido en esta ley, en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, en el marco normativo internacional y demás leyes y reglamentos sobre derechos de las mujeres.

<p>Artículo 112. Inhabilidades para contratar por delitos contra las mujeres. Adiciónese el inciso k) al artículo 8 de la ley 80 de 1993, así:</p> <p>k) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos relacionados con las violencias contra las mujeres, incluyendo los delitos tipificados en los artículos 104A, 134A, 134B, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 210A, 213, 213A, 214, 215, 216, 217, 218, 219, y 219A del Código Penal, o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de garantía de los derechos de las mujeres.</p> <p>Título VI. Normas relativas al funcionamiento de las Corporaciones Públicas de elección popular para promover la igualdad de las niñas y las mujeres en toda su diversidad</p> <p>Artículo 113. Participación de las mujeres y sus organizaciones en las deliberaciones de las corporaciones públicas de elección popular. El Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales o municipales, y las juntas administradoras locales, promoverán la participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres, en todas las deliberaciones que se surtan sobre asuntos de su interés.</p> <p>Durante el estudio de los proyectos de ley, de ordenanza o de acuerdo, relacionados directamente con derechos de las mujeres, se realizarán audiencias o sesiones informales para que las mujeres puedan expresar sus opiniones y presentar observaciones, directamente o a través de sus organizaciones.</p> <p>Artículo 114. Participación de las mujeres en las Mesas Directivas de las corporaciones públicas de elección popular. Las organizaciones políticas con representación en las corporaciones públicas de elección popular, compartirán su participación en las mesas directivas de las plenarias y comisiones, entre hombres y mujeres, de manera equilibrada y alternante.</p> <p>Artículo 115. Requisitos para la coordinación de la Comisión para la Equidad de la Mujer. El párrafo del artículo 11 de la ley 1434 de 2011 quedará así:</p> <p>Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Coordinadora de la Comisión para la Equidad de la Mujer, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y tres (3) años de experiencia profesional relacionada con derechos de las mujeres.</p>	<p>Artículo 116. Requisitos para integrar la Comisión para la Equidad de la Mujer. El párrafo del artículo 12 de la ley 1434 de 2011 así:</p> <p>Parágrafo. Para ser Profesional Universitario de la Comisión para la Equidad de la Mujer, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines y un (1) año de experiencia profesional relacionada con derechos de las mujeres.</p> <p>Artículo 117. Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL. El CAEL, en el marco de sus funciones, desarrollará investigaciones relacionadas con derechos de las mujeres, igualdad y no discriminación. Además, apoyará las solicitudes de concepto o investigación que realicen la Comisión Legal para la Equidad de la mujer, los y las congresistas, sobre estos temas.</p> <p>Título VII. De los mecanismos de monitoreo y seguimiento a la presente ley</p> <p>Artículo 118. Informes anuales El Ministerio de la Igualdad, entregará al Congreso de la República, dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de cada legislatura, un informe que dé cuenta de los avances en la ejecución y cumplimiento de esta ley.</p> <p>Artículo 119. Comisión de Seguimiento y Monitoreo: Confórmese la Comisión de Seguimiento y Monitoreo al cumplimiento de la ley para la igualdad y derechos de las mujeres en toda su diversidad, con el objetivo de hacer seguimiento a la ejecución y cumplimiento de las medidas contenidas en la presente ley.</p> <p>La Comisión estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El (La) Procurador(a) General de la Nación o a quien delegue, quien la presidirá. 2. El (La) Defensor(a) del Pueblo o a quien delegue. 3. El (La) Contralor(a) General de la Nación o a quien delegue. 4. El (La) Ministro(a) de Igualdad y Equidad o a quien delegue. 5. La Presidenta de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República.
<p>6. Tres delegadas del Consejo Consultivo de Mujeres con representación nacional y territorial.</p> <p>Parágrafo 1. La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada 6 meses y rendir un informe anual al Congreso de la República dentro del mes siguiente al inicio de cada legislatura.</p> <p>Parágrafo 2. Las Funciones de seguimiento y monitoreo por parte de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República se ejercerán sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales que tienen como organismos de control.</p> <p>Artículo 120. Sesión de control político. Dentro del mes siguiente al inicio de la legislatura, La Comisión Legal para la Equidad de la Mujer -CLEM- del Congreso de la República convocará al Congreso en pleno a una sesión de control político para debatir los informes presentados por las entidades responsables de la aplicación de esta ley</p> <p>La Comisión Legal para la Equidad de la Mujer -CLEM- hará seguimiento a la ejecución y cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Título VIII. De la revisión normativa</p> <p>Artículo 121. Comisión para la Revisión Normativa: El Ministerio de la Igualdad y Equidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, creará una Comisión Transitoria de Revisión Normativa, integrada por mujeres de reconocida idoneidad, conocimiento y liderazgo en materia de igualdad y derechos de las mujeres y las niñas en los diferentes ámbitos de que trata esta ley, con el fin de que identifique y haga recomendaciones para modificar o derogar las normas que sean discriminatorias hacia las mujeres y proponga mejoras normativas y acciones afirmativas que permitan avanzar en la garantía del derecho de las mujeres en toda su diversidad a la igualdad.</p> <p>La Comisión deberá entregar sus recomendaciones al Ministerio de la Igualdad y Equidad y al Congreso de la República y socializarlas con el Consejo Consultivo Nacional de Mujeres de que trata el artículo 16 de la presente ley, a más tardar un año después de su conformación y puesta en funcionamiento. La vigencia de esta Comisión transitoria terminará cuando se venza este periodo.</p> <p>Parágrafo 1. El Consejo Consultivo Nacional para la Igualdad y los Derechos de las mujeres hará seguimiento a las recomendaciones de la Comisión de revisión normativa.</p>	<p>Parágrafo 2. El Ministerio de Igualdad y Equidad definirá la conformación de esta comisión, garantizando que haya una participación diversa de mujeres que cumplan con el requisito de idoneidad establecido en este artículo. La participación en esta Comisión es de carácter <i>ad honorem</i>.</p> <p>Artículo 122. Reglamentación del derecho de las mujeres pertenecientes a pueblos y comunidad étnicas a la igualdad. El Gobierno nacional reglamentará, en un periodo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, lo relacionado con la garantía e implementación del derecho fundamental a la igualdad de las niñas, adolescentes y mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de que trata el presente proyecto de ley, consultando a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas, bajo los parámetros jurisprudenciales, constitucionales, legales y del derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa.</p> <p>Parágrafo. La metodología de la consulta previa para la elaboración de la reglamentación que desarrolle la política pública diferencial para las niñas, adolescentes y mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Rrom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras será concertada entre el Gobierno nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas, así como de los mecanismos para la mujer de las organizaciones étnicas.</p> <p>Título IX. Sanciones y Pedagogía</p> <p>Capítulo I. Régimen de sanciones por incumplimiento del deber de garantía de derechos de las mujeres</p> <p>Artículo 123. Faltas disciplinarias relacionadas con violencia contra las mujeres. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:</p> <p>A todo servidor público le está prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y

<p>los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.</p> <p>2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.</p> <p>3. Solicitar, directa o indirectamente, dadas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.</p> <p>4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno.</p> <p>5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.</p> <p>6. Ejecutar actos de violencia contra superior, subalterno o compañeros de trabajo, o demás servidores públicos.</p> <p>7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.</p> <p>8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.</p> <p>9. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio sin justificación.</p> <p>10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.</p> <p>11. Incumplir de manera reiterada e injusticia obligaciones civiles, laborales: comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.</p> <p>12. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.</p>	<p>13. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.</p> <p>14. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.</p> <p>15. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.</p> <p>16. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contenciosa-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.</p> <p>17. Permitir tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.</p> <p>18. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.</p> <p>19. Proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o contra personas con las que tenga relación por razón del servicio.</p> <p>20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.</p> <p>21. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros; en asuntos que estuvieron a su cargo.</p> <p>22. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra de la vida pública. (ARTÍCULO 1, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).</p> <p>23. Ejercer la docencia por un número superior a cinco horas semanales dentro de la jornada laboral, salvo lo previsto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.</p>
<p>24. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero</p> <p>25. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo o efectuarlo en forma irregular.</p> <p>26. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.</p> <p>27. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.</p> <p>28. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.</p> <p>29. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.</p> <p>30. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no este facultado para hacerlo.</p> <p>31. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con la institución a la que pertenece.</p> <p>32. Intimidar o coaccionar a una persona por cualquier razón que comporte alguna clase de discriminación.</p> <p>33. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.</p> <p>34. Proferir actos de maltrato, violencia o discriminación directa o indirecta hacia las mujeres, en los términos establecidos en el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las Mujeres en toda su Diversidad, la ley 1257 de 2008 y los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres, que tengan por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales en las esferas política, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera pública o privada.</p> <p>35. Permitir o tolerar las violencias contra las mujeres.</p>	<p>36. Incurrir en violencia institucional contra las mujeres.</p> <p>37. Las demás prohibiciones consagradas en la ley.</p> <p>Artículo 124. Violencia contra las mujeres como criterio para determinar la gravedad de la falta disciplinaria. Adiciónese el numeral 10 al artículo 47 de la Ley 1952 de 2019 así:</p> <p>ARTÍCULO 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:</p> <p>10. La acción u omisión que tiene motivaciones o resultados dirigidos a ejercer violencia contra las mujeres o violencias basadas en género, o cualquier acto de discriminación directa o indirecta contra las mujeres, que constituya violencia institucional, un delito tipificado por el Código Penal, o una grave violación de los derechos humanos de las mujeres protegidos por la Constitución Política colombiana y por el derecho internacional de los derechos humanos.</p> <p>Artículo 125. Conductas de violencia contra la mujer como faltas disciplinarias. Adiciónese el numeral 7 al artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario, así:</p> <p>7. Infringir violencias contra las mujeres que generen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, incumpliendo el deber del Estado de erradicarla y de brindar a las mujeres confianza y protección.</p> <p>Artículo 126. Actos de discriminación como falta disciplinaria. Modifíquese el numeral 4 del artículo 53 de la Ley 1252 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>4. Realizar, promover, o instigar a otro servidor público a ejecutar actos de discriminación, violencia, hostigamiento, acoso o persecución, contra otra persona en razón de su raza, etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, ideología política o filosófica.</p> <p>Artículo 127. Violencia contra las mujeres como falta de deber de garantía. Adiciónese el artículo 59A a la ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 59 A. Faltas relacionadas con el deber de garantía de los derechos de las mujeres.</p> <p>1. Adoptar decisión administrativa o concepto técnico o jurídico, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a los derechos de</p>

las mujeres, que promuevan sesgos o estereotipos de género, constituyan violencia institucional o promuevan la discriminación contra las mujeres, u obligar a otro servidor público para que realice dicha conducta.

2. Incurrir en actos u omisiones, en el sitio de trabajo o demás lugares públicos o privados donde se encuentre en el ejercicio de sus funciones, que constituyan violencia contra las mujeres en los términos del artículo 2 de la ley 1257 de 2008.

3. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo de vulneración de los derechos de las niñas, las adolescentes y las mujeres.

4. No dar cumplimiento a las funciones y obligaciones contenidas en la Ley 1257 de 2008 relacionadas con la garantía de los derechos de las mujeres, y la prevención, atención, protección y estabilización en caso de violencias contra las mujeres.

5. Omitir, retardar y obstaculizar el trámite y denuncia de oficio de los casos sobre violencias contra las mujeres.

6. Incurrir en un acto que constituya una forma de violencia institucional contra las mujeres, en los términos establecidos en la ley o el derecho internacional.

7. Cometer actos de acoso sexual laboral contra otro servidor o servidora pública.

Artículo 128. Incumplimiento de directivas sobre violencias basadas en género como falta disciplinaria. Adiciónese el numeral 7 al artículo 63 de la Ley 1252 de 2019 Código General Disciplinario, así:

- 7. La no aplicación por parte de fiscales, de las Directivas internas por las cuales se han establecido lineamientos para la investigación y persecución de los tipos penales relacionados con las Violencias Basadas en Género contra las mujeres y las niñas

Capítulo II. Pedagogía y comunicación para la transformación cultura y la erradicación de toda forma de violencia o discriminación contra las mujeres

Artículo 129. Estrategia nacional para la transformación cultural. En desarrollo de lo establecido por el artículo 10 de la Ley 1257 de 2008, el Ministerio de Igualdad y Equidad en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Tecnologías de la Información

y las Comunicaciones y el Ministerio de Educación Nacional, implementará, en un periodo no mayor a doce (12) meses desde la expedición de la presente ley, una estrategia pedagógica y comunicativa nacional para la transformación cultural, con el objetivo de erradicar todos los estereotipos de género y todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres. Esta estrategia deberá promover el conocimiento y apropiación de esta ley, así como de las demás normas nacionales e internacionales de garantía de los derechos de las mujeres, así como información dirigida a transformar y erradicar las causas estructurales de las violencias y discriminación contra las mujeres. La estrategia deberá incorporar en su diseño e implementación los principios y enfoques contenidos en la presente ley.

Parágrafo 1. El Gobierno nacional coordinará la implementación progresiva de esta estrategia en todo el territorio nacional con los entes territoriales.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional incorporará esta estrategia a los medios de comunicación comunitarios y populares de todo el territorio nacional.

Artículo 130. Formación a servidoras y servidores públicos en garantía de derechos de las mujeres. Será obligación de todas las entidades y órganos del poder público en todos los niveles como parte del proceso de inducción y reinducción, fortalecer las capacidades de sus funcionarios y funcionarias con programas obligatorios y sostenidos en igualdad de género, derechos de las mujeres y prevención y atención de violencias contra las mujeres, y en transformación cultural institucional. Estos programas harán parte del Plan Institucional de Capacitación – PIC- de cada entidad.





Todas las personas que trabajen en una entidad pública tendrán la obligación de tomar y aprobar un curso en prevención de violencias contra las mujeres y basadas en género, y transformación cultural institucional del Plan Institucional de Capacitación PIC.

Artículo 131. Formación a contratistas en derechos de las mujeres y prevención de violencias. El Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública y Colombia Compra Eficiente, deberán crear un curso obligatorio para las y los contratistas del Estado, el cual deberá certificar las habilidades y competencias en la comprensión y garantía de derechos de las mujeres en toda su diversidad, y el abordaje integral de las discriminaciones, y violencias contra las mujeres. Dicha certificación será requerida en todos los procesos contractuales del Estado.

Parágrafo transitorio. Esta medida empezará a regir veinticuatro (24) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 132. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 222 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, el artículo 117 de la Ley 84 de 1873 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los y las honorables congresistas,

 JAHEL QUIROGA CARRILLO Senadora De La República Pacto Histórico – UP	 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico
 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara Pacto Histórico Bogotá	 CLARA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República Pacto Histórico

 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda	 Martha Isabel Peralta Espinosa Senadora de la República Pacto Histórico - Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS
 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico- Polo Democrático	 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE SENADORA PARTIDO CONSERVADOR	 AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO Representante a la Cámara por el Atlántico Pacto Histórico

 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico	 ALFREDO DELUQUE ZULETA Senador de la República	 CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador de la República Pacto Histórico - Polo Democrático Alternativo	 ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ Senadora de la República Pacto Histórico
 Angélica Lozano Correa Senadora de la República Partido Alianza Verde	 JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes	 ARIEL ÁVILA Senador de la República	 CARMEN FELISA RAMIREZ Representante a la Cámara Curul Internacional
 GLORIA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara Departamento del Huila	 CATALINA DEL SOCORRO PEREZ PEREZ Senadora de la República Pacto Histórico-Colombia Humana	 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca	 ANÍBAL HOYOS FRANCO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Liberal
 GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República	 SANDRA YANETH JAIMES CRUZ SENADORA DE LA REPUBLICA	 Leonor Palencia Citep # 14, Pa2.	 Alexandra Vasquez O Rep Cámara PH.
 ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA SENADORA PACTO HISTÓRICO	 INTI RAÚL ASPRILLA REYES Senador de la República	 Original Firmado GERSEI LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	
 Iván Cepeda Castro Senador de la República Pacto Histórico			
 ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara Bogotá		

<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>30</u> del mes <u>Agosto</u> del año <u>2023</u></p> <p>se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. <u>123</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>Hd: Jahel Quiroga Carrillo, María José Priano P. Aída Quella, siguen firmas</u></p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: right;">Exposición de motivos</p> <p>1.1. Antecedentes del proyecto de ley. 53</p> <p>1.2. Objeto. 56</p> <p>1.3. Fundamentos jurídicos. 56</p> <p>a) <i>Fundamento Constitucional 56</i></p> <p>b) <i>Normativa Internacional 58</i></p>
<p>1.4. Situación de desigualdad de las mujeres en Colombia. 59</p> <p>a) <i>Cuidado. 59</i></p> <p>b) <i>Participación política. 60</i></p> <p>c) <i>Trabajo. 61</i></p> <p>d) <i>Salud. 62</i></p> <p>e) <i>Educación. 63</i></p> <p>f) <i>Deporte. 64</i></p> <p>g) <i>Violencias contra las mujeres. 64</i></p> <p>1.5. Contenido de la iniciativa y justificación de las medidas. 67</p> <p>a) <i>Índice del proyecto. 67</i></p> <p>b) <i>Justificación de la propuesta del articulado. 68</i></p> <p>Título I. Disposiciones generales. 68</p> <p>Título II. De la planeación, presupuestación y políticas públicas para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. 68</p> <p>Título III. De la institucionalidad para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. 69</p> <p>Título IV. Del derecho fundamental de las mujeres a la igualdad para la garantía de sus derechos en los distintos ámbitos de la vida. 70</p> <p>Título V. Prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las niñas y las mujeres en toda su diversidad. 76</p> <p>Título VI. Normas relativas al funcionamiento de las Corporaciones Públicas de elección popular para promover la igualdad de las niñas y las mujeres en toda su diversidad. 88</p>	<p>Título VII. De los mecanismos de monitoreo y seguimiento a la presente Ley. 88</p> <p>Título VIII. De la revisión normativa. 89</p> <p>Título IX. Sanciones y Pedagogía. 89</p> <p>1.6. Costos e impacto fiscal de la iniciativa. 90</p> <p>1.7. Ausencia de conflicto de intereses. 92</p> <p>1.1. Antecedentes del proyecto de ley</p> <p>El proyecto de ley que hoy ponemos a su consideración surge de la iniciativa plural, colectiva y multipartidista de mujeres y feministas, respaldadas por Senadoras, Senadores y Representantes a la Cámara, con el liderazgo de la Senadora Jahel Quiroga Carrillo. El Estatuto recoge una demanda histórica del movimiento de mujeres: la eficacia de las leyes como medida para avanzar en su ciudadanía plena[1] y el derecho fundamental de las niñas y las mujeres a la igualdad. Así las cosas, la iniciativa es en primer lugar de las mujeres y sus organizaciones, que, a través de los años, desde sus propias experiencias, labores, espacios y comunidades han impulsado incansablemente esta lucha por ser y existir en igualdad de condiciones. Con ese punto de partida, el Estatuto le apuesta a la necesidad de seguir en avanzada por la conquista del derecho fundamental de las mujeres y las niñas a la igualdad, reconociendo su diversidad como eje central sobre el cual articula la adopción y promoción de diferentes medidas, entre ellas, acciones afirmativas, encaminadas a materializar la justicia social, su autonomía y el ejercicio de todos sus otros derechos[2].</p> <p>Para la elaboración de este Estatuto, se contó con los aportes de Artemisas; Asociación Nacional de Fútbol Femenino; Católicas por el Derecho a Decidir; Casa de la Mujer; Colectivo Nacional Colombia de la Red de Educación Popular Entre Mujeres de Latinoamérica y el Caribe-REPEM; Colombia Diversa; COMADRE- Afrodes; Comisión Nacional de Mujeres Indígenas de Colombia; Comité de Empalme sobre los derechos de las mujeres y género; Conferencia Nacional de Organizaciones Afrocolombiana-CNOA; Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento -CODHES; Coordinadora Nacional de Mujeres de las Zonas de Reserva Campesina</p>

<p>de ANZORC y Asociación de Mujeres por Inzá/Comité de Mujeres de la ACIT; Corporación de Apoyo a Comunidades Populares – CODACOP; Corporación Humanas; Departamento de la Mujer de la Central Unitaria -CUT; ILEX–Acción Jurídica; Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos– ILSA; Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad– LIMPAL Colombia; Mesa de Género de la negociación nacional sindical estatal de 2023; Mesa Intersectorial de Economía del Cuidado -MIEC; Mesa Nacional de Seguimiento a la Ley 1257/2008; Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres; Misión de Observación Electoral-MOE; Red Nacional de MUJERES; Ruta Pacífica de las Mujeres; Profamilia y Sisma Mujer.</p> <p>De igual manera, se contó con la opinión de expertas en la materia, entre ellas: Alejandra Trujillo Uribe, Coordinadora de proyectos de la Friedrich Ebert Stiftung; Ana María Tribin Uribe, Ex-Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer; Ana Paula Castro Castro; Angélica Bernal Olarte, Profesora de la Escuela de Administración Pública, ESAP; Diana Caicedo Naranjo, Directora Ejecutiva de la Corporación Gea Jurisgeneristas; Isabel Cristina Jaramillo Sierra, profesora titular de la Facultad de Derecho, Universidad de los Andes y coordinadora general de la Red ALAS; Lina Buchelly Ibarra, Directora OEM; Lina Céspedes Báez, Profesora Titular de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario; María Acale Sánchez, Catedrática de Derecho penal de la Universidad de Cádiz; María Noemí González, Coordinadora de la RED-HILA; Natalia Jiménez Galindo, abogada con 15 años de experiencia en construcción de paz ambiental con perspectiva de género; Paula Arbeláez Galeano, Asesora en planeación y presupuestos sensibles al género; Paula Herrera Idárraga, Profesora Asociada del Departamento de Economía de la Universidad Javeriana y, Stella Conto Díaz del Castillo, Exmagistrada Consejo de Estado sección tercera y docente universitaria. Asimismo, ONU Mujeres y CODHES apoyaron de manera importante este esfuerzo mediante su asistencia técnica.</p> <p>Por su parte, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (CPEM) trabajó hombro a hombro con la UTL de la Senadora Jahel Quiroga en la construcción y socialización de los diferentes borradores del presente proyecto de ley a las entidades del Gobierno nacional cuya misión y funciones se encuentran relacionados con su contenido. Con el objetivo de dar a conocer, discutir y recibir insumos de las entidades, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer organizó dos sesiones de socialización. La primera, de manera presencial en la sede de la Comisión de Derechos Humanos del Senado, el día jueves 15 de junio de 2023 y la segunda virtual, el 4 de julio de 2023.</p> <p>Como resultado de estas reuniones, la CPEM y la oficina de la Senadora Jahel Quiroga recibieron conceptos por escrito sobre el borrador del proyecto de ley de las siguientes entidades: Ministerio</p>	<p>de Justicia y del Derecho, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Interior, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de Educación Nacional, Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Vicepresidencia de la República. Además, se contó con insumos de la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá y de la Secretaría de las Mujeres de Antioquia. Todos estos aportes fueron fundamentales en el proceso de revisión y corrección del texto, y la mayoría de los comentarios de las entidades se encuentran recogidos en este proyecto de ley.</p> <p>Finalmente, se contó con recomendaciones de 23 equipos legislativos de diferentes partidos que enriquecieron el proyecto en sus versiones del 6 de junio y del 8 de agosto de 2023, además de los aportes en los espacios de socialización que se llevaron a cabo a partir de mayo 31 a través de múltiples actividades como desayunos de trabajo, reuniones colectivas y mensajes individuales con más de un centenar de asesoras y asesores de sendas UTL.</p> <p>Ahora bien, frente al contexto internacional en el que se enmarca la presente iniciativa, vale la pena destacar que, en el ámbito iberoamericano, desde la década de los años 90, varios Estados han venido enfrentando la situación de desigualdad que viven las mujeres mediante la adopción de Estatutos o leyes integrales. Las cuales se enfocan en proponer medidas estructurales, legislativas y de política pública que contribuyan a avanzar en la garantía del derecho fundamental de las mujeres a la igualdad para el goce efectivo de sus derechos en distintos ámbitos. Desde 1990, Costa Rica cuenta con una ley integral la cual fue modificada en 2019; Venezuela en 1993, reformada en 1999; Panamá en 1999, modificada en 2002 y 2021; Honduras en 2000; El Salvador en 2011; España en 2007, modificada en 2022, y, México en 2006, con la última reforma publicada en 2022. Estas dos últimas normatividades, y sus posteriores reformas, fueron un importante referente para la elaboración de este Estatuto.</p> <p>Los Objetivos de Desarrollo Sostenible -ODS y la Agenda 2030 de las Naciones Unidas ponen en el centro la igualdad para las mujeres, no solo como un derecho humano fundamental, sino como uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible. En efecto, su quinto (5) objetivo se centra en lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. De igual forma, la Agenda Regional de Género, compuesta por los distintos acuerdos, compromisos y consensos alcanzados en el seno de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, desde 1977, ha consolidado importantes análisis sobre la situación regional y subregional de las mujeres. Y, en consecuencia, ha construido recomendaciones en materia de políticas públicas claves para avanzar en la igualdad de las</p>
<p>mujeres, la garantía de sus derechos y la autonomía de las mujeres, las adolescentes y las niñas en toda su diversidad.</p> <p>En Colombia, a mediados de 2022, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición -CEV-, acogiendo la iniciativa de un grupo de mujeres y organizaciones feministas acompañadas por CODHES, incorporó a sus recomendaciones para la no repetición del conflicto: (i) el impulso de un estatuto para la participación de las mujeres (Recomendación 20); (ii) la búsqueda de un acuerdo participativo sobre los ajustes institucionales y normativos necesarios para hacer frente a la discriminación de género (Recomendación 25); y (iii) la suscripción de pactos por la igualdad de las mujeres (Recomendación 26).</p> <p>En el país, los avances legales en relación con los derechos de las mujeres brindan en la actualidad un contexto desarticulado con múltiples vacíos y barreras que enfrentan las mujeres y las niñas para acceder, en igualdad de condiciones y de manera efectiva, al ejercicio pleno de sus derechos. De igual manera, los progresos jurisprudenciales en relación con el derecho a la igualdad exigen un estatuto integral que articule y establezca los mecanismos para hacer efectivos los derechos para todas las mujeres.</p> <p>Este Estatuto es un llamado al Congreso de la República para que siga asumiendo la protección de los derechos de las niñas y mujeres en toda su diversidad, en tanto el compromiso con tales derechos es un compromiso con la democracia misma del país[3]. Ello, en tanto la igualdad de las mujeres es clave para el fortalecimiento de un sistema democrático más incluyente, efectivo y transparente, una economía más fuerte y resistente a las crisis económicas y financieras, y la garantía de niveles más altos de democracia y justicia social.</p> <h2>1.2. Objeto</h2> <p>La presente ley tiene por objeto crear el Estatuto de la Igualdad para la Garantía de los Derechos de las mujeres durante todo su curso de vida: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores y en toda su diversidad en razón de la raza, etnia, situación de discapacidad, culto o religión, nacionalidad, condición social o económica, orientación sexual, identidad o expresión de género, procedencia rural, urbana, campesina o pesquera y cualquier otra situación, condición o circunstancia permanente o transitoria.</p>	<p>Para ello se dispone de medidas estructurales y de política pública, incluyendo acciones afirmativas, con el fin de promover el derecho fundamental de las mujeres a la igualdad para la garantía, reconocimiento, ejercicio y goce de derechos, desarrollo de potencialidades y realización de justicia social, económica y ambiental.</p> <h2>1.3. Fundamentos jurídicos</h2> <h3>a) Fundamento Constitucional</h3> <p>La Constitución Política de 1991 reconoce la igualdad entre hombre y mujer, y particularmente, tiene una marcada tendencia de protección especial de las mujeres, expresada en los siguientes artículos:</p> <p><i>“ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”</i></p> <p><i>“ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. (...)</i></p> <p><i>Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la Administración Pública.”</i></p> <p><i>“ARTÍCULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (...)</i></p> <p><i>Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.”</i></p> <p><i>“ARTÍCULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.”</i></p>

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."

"ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido que es imperativa la protección al derecho de las mujeres a la igualdad. En la jurisprudencia de la Corte se indica lo siguiente:

"el derecho a la igualdad y la regla de prohibición de trato discriminado a las mujeres son obligatorios a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que se trata de derecho vigente, y que, dentro de esta perspectiva, las autoridades públicas y los particulares están jurídicamente obligados desde el Derecho Internacional, a no incurrir en diferencias de trato discriminatorio a las mujeres"^[4].

La jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en identificar el triple carácter que tiene la igualdad en el ordenamiento colombiano como valor, principio y derecho fundamental. En particular, es importante distinguir los efectos de cada una de estas 3 categorías:

- Como valor constituye un fin del Estado y un enunciado de eficacia imperativa.
- Como principio adquiere la condición de norma de Derecho Constitucional y de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que supone un mandato de optimización que ordena que se tomen acciones, en la mayor medida posible, de acuerdo a las condiciones fácticas y jurídicas.
- Como derecho fundamental tiene aplicación directa y cláusula de garantía reforzada. Además, se ha implementado en un doble sentido: (i) como derecho subjetivo personal que representa límites para el legislador y una obligación constitucionalmente impuesta a las ramas y órganos del poder público; y (ii) mediante protecciones específicas que la articulan en sentido material, manifestadas en las sentencias de tutela y sus diversas líneas jurisprudenciales.

1.4. Situación de desigualdad de las mujeres en Colombia

A pesar del compromiso del Estado colombiano con la ratificación de tratados internacionales sobre los derechos de las mujeres y de la proliferación normativa que se ha presentado a lo largo de los años en el ámbito nacional, el derecho fundamental de todas las mujeres a la igualdad

Asimismo, la Corte Constitucional ha identificado distintos mandatos contenidos en los enunciados constitucionales sobre la igualdad que a su vez constituyen una expresión de su vínculo con la dignidad humana. A saber, la igualdad formal que implica el presupuesto de igualdad ante la ley e igualdad de protección y trato en la aplicación de la ley, así como el principio de no discriminación. De otra parte, se encuentra la igualdad material que requiere la implementación de medidas de discriminación afirmativa para transformar la sociedad y equilibrar las cuotas de poder social en favor de personas y grupos vulnerables o en situación de debilidad manifiesta.

El fundamento constitucional es relevante para el Estatuto, en tanto dos de sus ejes de acción establecen: (i) La creación, revisión, reforma y derogación de las normas que obstaculicen la igualdad en el ejercicio de los derechos de las mujeres, al conllevar discriminación directa o indirecta (aplicación de la igualdad formal); y (ii) la estructuración de un concepto unificado, reglas específicas y medidas de acciones afirmativas para alcanzar la igualdad real y efectiva en distintos ámbitos de su vida.

b) Normativa Internacional

La obligación en cabeza del Estado colombiano de promover, respetar, garantizar y proteger la igualdad de las mujeres se encuentra reforzada por el bloque de constitucionalidad (art. 93 de la Constitución Política). En efecto, esta se encuentra consagrada en múltiples instrumentos internacionales de Derechos Humanos que ha ratificado Colombia:

- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**, que reconoce todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (art. 1), y señala la protección contra toda forma de discriminación.
- **La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953)**, que consagra los derechos de las mujeres a votar, a ocupar cargos públicos y a ejercer funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)**, el cual establece en los artículos 3 y 26 el principio general de prohibición de discriminación por sexo, así como el mandato de igualdad entre hombres y mujeres.
- **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)**, que en los artículos 2 y 3 que fija la regla del goce y el ejercicio de los derechos sin discriminación por sexo.
- **Los Convenios de la OIT relacionados con derechos de las mujeres**, particularmente el Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la

mano de obra femenina por un trabajo de igual valor que obliga a los Estados parte a emplear medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración para promover y garantizar la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre mujeres y hombres por trabajos de igual valor.

- **La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979) -CEDAW** (por sus siglas en inglés), cuyo artículo 2 literales b) y c) consagra la obligación de los Estados partes de adoptar medidas adecuadas que prohíban toda discriminación contra la mujer y de establecer la protección jurídica de la mujer sobre una base de igualdad con el hombre.
- **La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993)**, que en sus artículos 1 y 2 define la violencia contra la mujer y en el artículo 4 consagra el deber de todo Estado de aplicar todos los medios apropiados, así como una política pública, para eliminar la violencia contra la mujer.
- **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención Belém do Pará (1994)**, que en su artículo 4 literal f consagra que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; particularmente el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley. Y, en su artículo 6, el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, que incluye, su derecho a ser libre de toda forma de discriminación.
- **El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2002)** que incorporó una perspectiva de género tanto en relación con la composición de la Corte como en la tipificación de los delitos y en el tratamiento diferencial a las mujeres víctimas de delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra.

continúa siendo una aspiración esquiva que no se concreta de manera real y efectiva en la vida de las mujeres. A continuación, se presentan algunas cifras que dan cuenta de esta situación de desigualdad en los ámbitos particulares que busca atender el presente Estatuto:

a) Cuidado

De acuerdo con datos del DANE^[5], en Colombia más de 19 millones de mujeres realizan trabajos domésticos y de cuidado sin ninguna remuneración al interior de los hogares y cerca de 700 mil son trabajadoras domésticas remuneradas. Adicionalmente, 9 de cada 10 mujeres realizan trabajos de cuidado no pagos frente a 6 de cada 10 hombres.

Según la "Encuesta Nacional de Uso del Tiempo -ENUT"^[6], en 2020-2021, a nivel nacional, el 63% de los hombres y el 90,3% de las niñas y mujeres de 10 años o más realizaron actividades de trabajo no remunerado. Además, las mujeres dedicaron, en promedio, 7 horas 44 minutos diarias a estas actividades, mientras que los hombres dedicaron 3 horas 6 minutos en promedio.

En su informe "Mujeres y hombres: brechas de género en Colombia"^[7] el DANE reportó que para el año 2020, en Colombia el valor económico del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado ascendía a 186 mil millones de pesos, del cual un 77% es aportado por el trabajo de las mujeres. Además, indicó que, si se valoran las horas de trabajo doméstico de cuidado no remunerado a partir de los ingresos medios laborales por hora de las personas que en el mercado laboral desempeñan ocupaciones que podrían reemplazar dichas actividades, se obtiene un valor total de 230.338 miles de millones de pesos para 2021 a precios corrientes, lo cual equivale al 19,6% del PIB.

Siguiendo esta línea, el DANE destacó que los estereotipos y roles que discriminan a las mujeres continúan vigentes, pues un 38,5% de la población está de acuerdo o muy de acuerdo con que "el deber de un hombre es ganar dinero y el de la mujer es cuidar del hogar y la familia"^[8]. Esta división sexual del trabajo frente a los trabajos de cuidado se reproduce en razón de las creencias personales y normas sociales, como el acuerdo de parte del 68,2% de los hombres y el 66,5% de las mujeres frente a la idea de que "las mujeres son mejores para el trabajo doméstico que los hombres"^[9].

<p>Estas cargas desproporcionadas que asumen las mujeres en tareas de cuidado, afectan su desarrollo personal, educativo, su autonomía económica y la capacidad de participar en espacios de toma de decisiones. Según datos del DANE, en el informe sobre brechas de género ya citado, en términos de desigualdad educativa, de las personas que tienen entre 10 a 24 años de edad, el 65,8% de las mujeres que ya no estudian, se dedica a las actividades de cuidados, trabajo u otras, frente al 46,1% de los hombres que tampoco estudian y realizan estas actividades, evidenciando una brecha de aproximadamente 20 puntos porcentuales. Además, entre las mujeres, el abandono escolar ocurre a edades más tempranas, pasa de 96,1% en el grupo de 10 a 14 años, a 44,1% en el de 15 a 19 años y 12,6% en el grupo de 20 a 24 años; esto encuentra una relación con las cargas de los trabajos de cuidado no remunerados que son asignadas mayormente a las niñas desde temprana edad.</p> <p>De igual forma, entre las personas cuidadoras de 15 a 29 años, el 41,3% no estudia ni trabaja de manera remunerada, visibilizando grandes diferencias en razón del género. Mientras más de la mitad de las mujeres cuidadoras en este rango de edad (52,5%) no estudia ni trabaja de manera remunerada, solo el 10,4% de los hombres cuidadores está en esta situación. Es decir, la proporción de mujeres que se dedica exclusivamente al trabajo de cuidado es 5 veces mayor con relación a los hombres que sólo se dedican a este trabajo, sin oportunidades para realizar otras actividades de estudio o de trabajo remunerado.</p> <p>Respecto de las afectaciones en el estado de salud, de acuerdo con cifras del DANE en su informe sobre brechas de género, el 6,6% de las personas cuidadoras en el país reportó sufrir de alguna enfermedad. En estos casos, se aumentan las necesidades de cuidados en el hogar, sin embargo, debido a la actual estructura de protección social, no se tiene la posibilidad de sustituir el cuidado, dado que el Estado no lo provee de manera efectiva, el mercado no lo oferta o en su defecto, no se cuenta con los medios económicos para satisfacerlo.</p> <p>b) Participación política</p> <p>Los indicadores del Observatorio Colombiano de las Mujeres^[10] dan cuenta de las amplias brechas que aún persisten en materia de participación política. Como resultado de las elecciones de 2019, en los gobiernos del orden territorial solo hay un 12% de mujeres alcaldesas y un 6,2% de mujeres gobernadoras.</p>	<p>Si bien en la rama legislativa la participación de las mujeres es más alta, las cifras continúan dando cuenta de la amplia disparidad y las barreras u obstáculos que aún enfrentan en escenarios políticos. Las mujeres elegidas para el Congreso en el año 2022 equivalen a un 29,3% de los escaños. Para dichas elecciones un 40,66% de las personas que aspiraron a la Cámara de Representantes eran mujeres y al Senado de la República estas representaron un 38,4%^[11].</p> <p>En lo que se refiere al acceso a recursos para la inclusión de las mujeres en la política, Transparencia por Colombia^[12] reportó para el 2019 un total de 1,2% de ingresos estatales invertidos por los partidos en las actividades estipuladas para mujeres en el artículo 18 de la Ley 1475 de 2011. Para 2020, la cifra disminuyó en 2 puntos decimales (1%).</p> <p>Según la Encuesta de Cultura Política del DANE^[13], para el 2021, el 75,2% de la población consideró que la representación igualitaria entre mujeres y hombres en puestos de elección popular es una condición que debe existir en una democracia. Sin embargo, esto no se refleja en el funcionamiento ni priorización interna de los partidos políticos frente a la participación paritaria de las mujeres en los cargos de elección popular.</p> <p>c) Trabajo</p> <p>En Colombia se ha avanzado en cerrar la brecha salarial de género, sin embargo, no ha sido suficiente. De acuerdo con el DANE^[14], entre 2013 y 2019 la brecha disminuyó 5,3 puntos porcentuales, al pasar de 18,2% en 2013 a 12,9% en 2019. En 2020, la brecha salarial de género era de 5,8%, esto es, por cada 100 pesos que en 2020 recibió un hombre por su trabajo, las mujeres recibieron 94,2 pesos.</p> <p>Asimismo, el DANE destacó que la pandemia del COVID-19 ha tenido efectos adversos diferenciados para las mujeres en el ámbito laboral. En su informe, <i>“El tiempo de cuidado durante la pandemia del COVID-19: ¿Cuánto han cambiado las brechas de género?”</i>^[15], indicó que para el año 2020, la tasa de desempleo para las mujeres aumentó 7,7 puntos porcentuales y para los hombres 5,4 en comparación con las cifras del 2019. Así pues, la tasa de desempleo de las mujeres fue de 20,4% y para los hombres de 12,7%, generando una brecha de género de 7,7 puntos porcentuales. Por otro lado, mientras que en el año 2019 el porcentaje de mujeres por fuera de la</p>
<p>fuerza laboral fue de 46,9%, en el año 2020 fue de 51,9%. Para el caso de los hombres, el porcentaje de inactivos pasó de 26,1% en 2019 a 29,2% en 2020.</p> <p>El DANE^[16] también ha resaltado que las mujeres jóvenes son las más afectadas por el desempleo en comparación con los hombres. Las brechas más altas se encuentran para los grupos de edad de 18 a 24 años y menores de 18 años, respectivamente, ascendiendo a 9,1 puntos porcentuales en el primer grupo y 8,9 en el segundo.</p> <p>En términos de relación mujeres-hombres, también conocida como índice de paridad de género -IPG-, en el trimestre enero-marzo 2021, por cada 100 hombres que formaban parte de la fuerza de trabajo, solo 69 mujeres lo hacían.</p> <p>En el informe sobre las brechas de género del DANE, se señala como explicación de las brechas salariales lo siguiente:</p> <p><i>“Entre los factores que explican las brechas salariales está la estructura del mercado laboral, donde las mujeres tienden a concentrarse en empleos que a menudo son valorados en función del género. El trabajo femenino se concentra en la enseñanza, la salud, el trabajo administrativo, las ventas y los servicios, sectores que son menos valorados (y por tanto menos remunerados) por la presencia de un número elevado de mujeres. Esto refleja percepciones sociales sobre la adecuación de ciertos empleos para uno u otro sexo. Lo que sucede en el mercado laboral es una continuación de lo que sucede en las trayectorias educativas de las mujeres, donde, por diversas circunstancias y obstáculos, optan por campos de estudio, ya sean profesionales o técnicos, que son de alguna forma extensiones de sus roles reproductivos”</i>^[17]</p> <p>En este ámbito, es igualmente relevante considerar las cifras sobre pobreza que dan cuenta de la mayor vulnerabilidad económica de las mujeres en el contexto nacional. En primer lugar, en lo referente al índice de feminidad en la pobreza monetaria, el DANE^[18] reporta que en todos los años entre 2012 y 2020, el índice es superior a 100, lo cual indica que hay más mujeres que hombres en situación de pobreza monetaria en todos los departamentos y, con relativa estabilidad a lo largo de esta serie. Para 2020, había 114 mujeres en situación de pobreza monetaria por cada 100 hombres en esta misma situación en Colombia. Ahora bien, en lo que se refiere a la pobreza monetaria extrema, para el período comprendido entre 2012 y 2020, esta ha sido siempre mayor en las mujeres que en los hombres. En particular, 2020 y 2012 son los años que exhiben las mayores incidencias de pobreza monetaria extrema para las mujeres, con valores de 15,6% y 12,0%.</p>	<p>d) Salud</p> <p>En su Informe de Estadística Sociodemográfica Aplicada^[19], el DANE indica que entre 2010 y 2018, la mortalidad materna se redujo en 26 muertes por cada 100.000 nacidos vivos, con una razón de mortalidad materna -RMM- que pasó de 71,6 en 2010 a 45,3 en 2018. Más recientemente, en 2020 (preliminar), la RMM de Colombia la ubicó en 66,7 muertes maternas por cada 100.000 nacidos vivos a nivel nacional. Se observa un incremento pronunciado desde 2019, retrocediendo en 2020 al escenario de 2011-2012 a causa de la pandemia del COVID-19. A nivel regional, para 2017, Colombia se ubicaba en una posición media con 83 muertes maternas por cada 100.000 nacidos vivos.</p> <p>Sumado a lo anterior, las principales causas de muerte de las mujeres en Colombia se asocian a las enfermedades isquémicas del corazón, enfermedades cerebrovasculares y enfermedades crónicas de las vías respiratorias inferiores. Estas causas se han mantenido en los 3 primeros lugares en 1998, 2008 y 2019^[20].</p> <p>De otra parte, de acuerdo con las proyecciones poblacionales basadas en el Censo Nacional de Población y Vivienda -CNPV- 2018^[21], para 2022, en Colombia habría 17,3 millones de niñas y mujeres entre los 10 y 55 años, un rango de edad considerado <i>“en edad de menstruar”</i>. En este sentido, al menos el 33,6% de la población en Colombia menstrúa y, por tanto, se trata de un asunto de salud pública y derechos humanos de gran alcance.</p> <p>En particular, el DANE ha referido en su <i>“Nota estadística sobre la menstruación en Colombia”</i>^[22] que 15,1 de las mujeres que tuvieron su periodo menstrual reportaron dificultades económicas para adquirir los elementos necesarios para atender su menstruación entre mayo de 2021 y mayo de 2022, en promedio. Las dificultades económicas para adquirir elementos para atender el periodo menstrual son más frecuentes entre las mujeres jóvenes (31,0% entre mujeres de 10 a 17 años), con bajo nivel educativo (21,3% entre mujeres con nivel educativo primaria y secundaria), que se auto reconocen como indígenas (19,0%), en hogares con menores de edad (17,1%), sin ingresos propios (23,7%) y en clases sociales bajas (21,7% entre mujeres pobres).</p> <p>e) Educación</p>

<p>De conformidad con la Encuesta Nacional de Demografía y Salud[23], la proporción de mujeres con educación superior en los quintiles bajos es de solo un 4.7%, mientras que en los quintiles de riqueza altos llega al 46.2% (10 veces mayor). En cuanto a los hombres, la proporción de quienes alcanzan la educación superior en el quintil más alto es 15 veces superior a la del quintil de riqueza más bajo.</p> <p>Desde una perspectiva territorial, Bogotá tiene la menor proporción acumulada de mujeres que no han alcanzado la secundaria completa, con un 46.5%; mientras que la región de la Orinoquía y la Amazonia tiene la mayor proporción acumulada de mujeres en dichos niveles: 67%. La situación opuesta se da en los niveles superiores de educación: Bogotá tiene las mayores proporciones de mujeres que completan la educación secundaria: 20.9% y que llegan a la educación superior 31.9%, mientras que en la Orinoquía y Amazonia se dan las menores proporciones de mujeres en estos niveles 14.9% y 17.9% respectivamente.</p> <p>En cuanto a la segregación ocupacional, persisten las brechas de participación de las mujeres en programas educativos de pregrado y posgrado tradicionalmente considerados como masculinos, por ejemplo, en 2020, por cada 100 hombres graduados en ciencias de la salud, lo hicieron 237 mujeres, mientras que, en ingeniería, arquitectura y urbanismo, por cada 100 hombres, solo 54 mujeres se gradúan [24]. Por otra parte, las mujeres han tenido mayor presencia que los hombres en el resto de las áreas, principalmente en la salud y la educación.</p> <p>En el campo de la investigación también se advierten importantes desventajas para las mujeres. En 2013, la matrícula de personas en la investigación estaba compuesta por 8.011 investigadoras e investigadores, de quienes el 66,1% eran hombres y el 33,9% mujeres, una diferencia de 32,2 puntos porcentuales. Para 2019, de 16.796 investigadores, 61,8% eran hombres y 38,2% mujeres, una brecha de 23,6 puntos porcentuales.</p> <p>Cabe destacar que el sistema de investigación tiene cuatro categorías ligadas al reconocimiento de la carrera académica de los investigadores: júnior, asociado, sénior y emérito. Al respecto, las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres se amplían conforme más alta es la categoría. En 2013, había 53 investigadoras júnior por cada 100 hombres en esa categoría, para 2019, había 68 mujeres. En los niveles sénior y emérito, la presencia de mujeres es aún más limitada, pues en 2019, por cada 100 investigadores había 41 y 43 investigadoras en esas categorías, respectivamente[25].</p>	<p>f) Deporte</p> <p>Según datos de la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo -ENUT- [26] 2020-2021, el 11,5% de la población practica de manera libre algún deporte, porcentaje que es mayor entre los hombres: 14,8% que entre las mujeres: 8,4%. La brecha de género más amplia se presenta entre adolescentes de 10 a 17 años: 15,2 puntos porcentuales, seguida de la observada en el grupo de 18 a 29 años: 9,9 puntos porcentuales. Estos datos significan que 62 de cada 100 personas que declararon practicar un deporte son hombres. Entre la población de 10 a 17, ellos representan siete de cada diez personas.</p> <p>Según el citado informe de Brechas entre Hombres y Mujeres, la brecha de género se amplía con la edad, sobre todo al llegar a la adolescencia, alrededor de los 12 años. El decrecimiento que se observa en ambos sexos, pero principalmente entre las niñas, también sucede en otros países y se ha relacionado con los estereotipos de género que, entre otros aspectos, influyen en cómo ellas enfrentan los cambios físicos –incluyendo la menstruación– que afectan su autoconfianza e incorporan preocupaciones por su imagen corporal.</p> <p>De acuerdo con el citado informe sobre brechas de género, en cuanto a la participación de las mujeres en altas instancias deportivas, desde la creación del Comité Olímpico Colombiano -COC- este siempre ha sido presidido por un hombre (en 18 ocasiones). Hasta abril de 2022, de los nueve miembros de la Asamblea General, tres eran mujeres: 33%. Además, la participación de mujeres en las comisiones del COC –salvo en las de Equidad de Género y Administración– es limitada, lo cual se espera debido a la segregación horizontal en organizaciones donde las mujeres se concentran en áreas relacionadas con las funciones sociales de género. En cuanto a las federaciones del COC, a mayo de 2022 de 59 federaciones, 47 eran presididas por un hombre y únicamente cinco por una mujer (siete estaban por definirse).</p> <p>g) Violencias contra las mujeres</p> <p>En 2022 el Instituto Nacional de Salud – INS- registró 138.566 casos sospechosos de violencia contra las mujeres, intrafamiliar y de ataques con agentes químicos. De estos casos, el 47,9% (66.314 casos) correspondieron a violencia física, el 26,9% (37.220 casos) a violencia sexual; el 16,1% (22.338 casos) a negligencia y abandono, y el 9,2% (12.694 casos) a violencia psicológica. Frente a las víctimas de estas violencias, el 77,5% fueron mujeres [27]. En su informe del periodo</p>
<p>epidemiológico III de 2023, el INS ha registrado 29.861 casos sospechosos, de los cuales en el 77% las víctimas fueron mujeres [28].</p> <p>En materia de violencia intrafamiliar, según lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INML-, de enero a marzo del año 2023 en comparativo con el año 2022, hubo un aumento de 468 casos (3.22 de variación porcentual). En el año 2022, como en el año 2023, la mayoría de las víctimas fueron las mujeres, que representan el 77,1% (11.197 casos) en 2022 y 76,6% (11.491 casos) en 2023, lo que implica un aumento del 5% (294 casos) en la violencia intrafamiliar sufrida por las mujeres. Dentro de los tipos o contextos de la violencia intrafamiliar, el INML registra que la violencia de pareja es la más predominante pues representa el 66,89% de los casos de enero a marzo de 2023. En este periodo se han registrado 10.024 víctimas por este tipo de violencia, el 85% son mujeres.</p> <p>Frente a la violencia sexual, el INML registró, en 2022, 25.355 exámenes medico legales por presunto delito sexual. En el periodo del año 2023 (enero-marzo) se realizaron 5.550 exámenes medico legales. Entre el año 2022 y el 2023, para el mismo periodo, hubo tan solo una reducción de un 1% en los casos de exámenes realizados. Las mujeres se reportan como víctimas en el 87.8% de los casos y, además, el 80% de las víctimas son niñas, niños y adolescentes entre los 0 y 17 años. Un dato que da cuenta de esta violencia sufrida por las niñas, es el número de nacimientos que corresponden a niñas de 10-14 años, el cual para el 2021 ascendió a 4708[29].</p> <p>En cuanto al homicidio de mujeres, es posible evidenciar que ha habido un aumento de casos entre 2021 y 2022, según las cifras del INML. Mientras que en 2021 se registraron 978, en 2022 se registraron 1.016 casos de homicidio de mujeres. Sin embargo, en el periodo del año 2023 (enero-marzo) se registraron 220 asesinatos de mujeres, una cifra menor que en el mismo periodo de 2022 en el que se reportaron 264 casos. Los casos que están siendo investigados judicialmente como feminicidios se han cuadruplicado desde el reconocimiento del tipo penal[30]. En el año 2016, se registraron 138 casos y en 2021, hubo 691 reportes de casos. No obstante, debido a las dificultades y resistencias de la administración de justicia frente a la tipificación de este delito, se presume la existencia de subregistro de casos.</p> <p>De acuerdo con el Observatorio de Feminicidios, organización de la sociedad civil que realiza una importante labor en el análisis de casos, se han registrado 3.111 presuntos casos de feminicidios, de los cuales 619 tuvieron lugar en 2022. Los departamentos con mayor número de mujeres asesinadas en ese año fueron Valle del Cauca y Antioquia. Entre enero y mayo de 2023 se han</p>	<p>registrado 213 casos de presuntos feminicidios [31], en este periodo el mayor número de acosos se registraron en Antioquia, Bogotá y Valle del Cauca. Las mujeres jóvenes en edad productiva y reproductiva son las principales víctimas, como un ejemplo, 62,5% de los feminicidios del mes de marzo fueron mujeres entre los 18 y 50 años, 23 niños quedaron huérfanos y huérfanas de madre debido a la violencia feminicida, representando unas víctimas invisibles de las que poco se habla [32].</p> <p>Ahora bien, Sisma Mujer -a partir de datos remitidos por la Defensoría del Pueblo- encontró que en el 2021 se registraron 224 hechos de violencia en contra de lideresas y defensoras: “173 casos de amenazas, 26 asesinatos, 6 casos de extorsión, 5 de desplazamiento forzado, 5 atentados, 3 casos de estigmatización, 2 de secuestro, 3 atentados, 1 de robo de información y 3 sin categorizar. En este sentido, al menos una mujer defensora fue víctima de conductas vulneratorias cada 39 horas durante el año”. [33]</p> <p>Frente al acoso sexual callejero, no existe un mecanismo para identificar cifras oficiales certeras, esto debido a los problemas de tipificación y sanción de los actos que las mujeres identifican como lesivos y violentos en el espacio público. La Encuesta de Percepción y Vivencia de Niñas y Mujeres sobre el acoso callejero en Bogotá de 2022, de la Veeduría Distrital de Bogotá, presenta un panorama de alta inseguridad y victimización de las mujeres en el espacio público:</p> <p><i>“De las ciudadanas encuestadas 7 de cada 10 mujeres, manifestaron tener miedo a sufrir un ataque sexual en el transporte o en el espacio público; y 8 de cada 10 mujeres han experimentado una situación de acoso sexual en algún momento de su vida. (...) [E] 89,3% de las encuestadas coincidió en no haber denunciado casos de acoso, de lo cual se puede inferir un subregistro de estos hechos en las cifras oficiales y una alta desconfianza en los canales de judicialización de estas conductas, que frente al vacío normativo tienen que procesarse penalmente a través de figuras como la injuria por vía de hecho. El 62,8% no conoce ni siquiera los canales de denuncia”[34].</i></p> <p>En otras ciudades de Colombia las cifras de acoso callejero son igual de graves. En Cali, según una encuesta aplicada por la Universidad ICESI y el Observatorio de Equidad de Género, “1 de 4 mujeres dijeron haber sido manoseadas en espacios públicos; el 63% aseguró que su acosador era desconocido y el 8,4% manifestó haberse sentido vigilada o perseguida al salir de casa”[35]. En Medellín, la Secretaría de la Mujer y ONU Mujeres crearon la línea base “Percepción sobre acoso y violencia sexual de mujeres y niñas en el espacio público”, según la cual, en el 2018, el “60% de las</p>

<p>mujeres afirmaron no sentirse seguras, de estas el 29% considera la ciudad insegura porque hay muchos casos de acoso sexual"[36].</p> <p>Las cifras de violencia contra las mujeres continúan siendo alarmantes. Desafortunadamente, los datos de violencia presentados en esta parte inicial de la exposición de motivos, y extraídos de fuentes oficiales, no son sino estimativos porque actualmente los datos producidos por los diferentes sistemas de información de violencias contra las mujeres no son compatibles entre sí, ni se encuentran disponibles a tiempo real, lo que impide la comparación de los datos y el acceso a información actualizada para la toma de decisiones en política pública. Además, en algunos delitos, como la violencia sexual y la violencia intrafamiliar, existe un amplio subregistro porque a las víctimas les da miedo denunciar por las barreras y la violencia institucional existente.</p> <p>1.5. Contenido de la iniciativa y justificación de las medidas</p> <p>a) Índice del proyecto</p> <p>Título I. Disposiciones generales</p> <p>Título II. De la planeación, presupuestación y políticas públicas para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad</p> <p>Capítulo I. Planeación y presupuestación para la igualdad</p> <p>Capítulo II. Políticas públicas para la igualdad y participación de las mujeres</p> <p>Capítulo III. De la participación ciudadana de las mujeres en la definición de las políticas públicas</p> <p>Título III. De la institucionalidad para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad</p>	<p>Título IV. Del derecho fundamental de las mujeres a la igualdad para la garantía de sus derechos humanos en los diferentes ámbitos de la vida</p> <p>Capítulo I. Cuidado</p> <p>Capítulo II. Salud</p> <p>Capítulo III. Educación</p> <p>Capítulo IV. Autonomía económica</p> <p>Capítulo V. Participación política y social</p> <p>Capítulo VI. Mujeres, paz y seguridad</p> <p>Capítulo VII. Medio ambiente y sostenibilidad</p> <p>Capítulo VIII. Deportes</p> <p>Capítulo IX. Comunicaciones, tecnologías de la información e inclusión digital</p> <p>Título V. Prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las niñas y las mujeres en toda su diversidad</p> <p>Capítulo I. Tipos y modalidades de violencias contra las mujeres</p> <p>Capítulo II. Mecanismos para la prevención, atención y sanción de las violencias contra las mujeres</p> <p>Capítulo III. Modificación de tipos penales y procedimientos en violencia sexual contra las mujeres</p> <p>Capítulo IV. De las violencias contra las mujeres como acoso laboral</p> <p>Capítulo V. De los derechos de las mujeres víctimas, y de los hijos e hijas de las mujeres víctimas de feminicidio</p> <p>Capítulo VI. Prohibición del matrimonio infantil y uniones tempranas como un tipo de violencia contra las niñas y adolescentes</p>
<p>Capítulo VII. De la prevención, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres en el sector público</p> <p>Título VI. Normas relativas al funcionamiento de las Corporaciones Públicas de elección popular para promover la igualdad de las niñas y las mujeres en toda su diversidad</p> <p>Título VII. De los mecanismos de monitoreo y seguimiento a la presente ley</p> <p>Título IX: De la revisión normativa</p> <p>Título X. Sanciones y pedagogía</p> <p>Capítulo I. Régimen de sanciones por incumplimiento del deber de garantía de derechos de las mujeres</p> <p>Capítulo II. Pedagogía y comunicación para la transformación cultural y la erradicación de toda forma de violencia o discriminación contra las mujeres</p> <p>b) Justificación de la propuesta del articulado</p> <p>Título I. Disposiciones generales</p> <p>Se ocupa de delimitar el objeto de la norma, la garantía del acceso a la igualdad para las mujeres en toda su diversidad y en todo su ciclo vital, de manera independiente de cualquier condición, situación o circunstancia. Se señalan las definiciones, principios y enfoques que deben guiar la correcta comprensión y aplicación de la ley.</p> <p>Se delimitan los criterios generales de actuación de las servidoras y los servidores públicos y se incorporan obligaciones para la adopción de medidas a nivel interno en las entidades del Estado, de cara a la garantía de igualdad para las mujeres y que contribuyan a cerrar las brechas de género existentes.</p> <p>Título II. De la planeación, presupuestación y políticas públicas para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad.</p> <p>En el capítulo I de este título se establece para el Gobierno nacional y los gobiernos territoriales, el deber de incorporar en los Planes de Desarrollo, medidas con indicadores y metas, para avanzar en</p>	<p>la igualdad y garantía de derechos de las mujeres. El proyecto incorpora una modificación al artículo 221 de la Ley 1955 de 2019 con el fin de volver vinculante el uso del Trazador Presupuestal para la equidad de la mujer, tanto a nivel nacional como territorial. Estas disposiciones refuerzan el compromiso del Estado con lo establecido tanto en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en adelante -CEDAW-, así como en las cuatro Conferencias Mundiales sobre la mujer de Naciones Unidas, ratificadas a través del indicador 5.c.1 de la Agenda 2030 para el Desarrollo sostenible que mide la <i>"Proporción de países que cuentan con sistemas para dar seguimiento a la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer y asignar fondos públicos para ese fin"</i>.</p> <p>En línea con lo anterior, el Estatuto establece, la obligación en cabeza de todas las entidades del Estado de ampliar, unificar y actualizar sus sistemas de información y gestión para avanzar en la disponibilidad e interoperabilidad de datos estadísticos en materia de igualdad y garantía de derechos para las mujeres. El DANE ha venido avanzando en esa línea, pero se requiere un mayor compromiso de las entidades. Además, el contar con información estadística con perspectiva de género es fundamental para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas de igualdad.</p> <p>El capítulo II instituye en cabeza del Gobierno nacional y los gobiernos territoriales el deber de formular decenalmente una política pública con el propósito de avanzar en la igualdad y derechos de las mujeres. Se ordena la armonización de los Planes de Desarrollo y demás instrumentos de planeación y presupuestación pública con las políticas de igualdad de manera que se pueda garantizar efectivamente la transversalización de las medidas para alcanzar la igualdad.</p> <p>Por último, en el capítulo III se crea el Consejo Consultivo Nacional de Mujeres y los respectivos Consejos Consultivos en el nivel territorial con el objeto de garantizar la participación de las mujeres en el diseño y seguimiento de las políticas públicas. Además, se modifica el artículo 34 de la Ley 152 de 1994 para garantizar la participación paritaria de las mujeres en el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación.</p> <p>Título III. De la institucionalidad para la igualdad y la garantía de los derechos de las niñas y las mujeres en toda su diversidad</p> <p>Se crea el Subsistema Nacional para la igualdad y derechos de las mujeres, dejándose en cabeza del Gobierno nacional la reglamentación de su composición y funcionamiento. Así mismo, el Estatuto prevé que el Subsistema cuente con una Instancia Nacional de coordinación y articulación</p>

<p>interinstitucional, y encomienda al Ministerio de Igualdad y Equidad la tarea de armonizar y simplificar las instancias que actualmente existen, realizando dicha labor en materia de igualdad y derechos de las mujeres. De otra parte, establece la obligación para las entidades territoriales de tener instancias de articulación y coordinación en materia de igualdad y derechos de las niñas, adolescentes y mujeres en toda su diversidad.</p> <p>De igual manera, se dispone la existencia de mecanismos para la igualdad a nivel nacional y territorial donde éstos no han sido creados teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal en las diversas entidades territoriales.</p> <p>En este título se instituye, como política de Estado, la implementación de una política exterior con enfoque de género para la igualdad, incorporando la iniciativa de la cancillería colombiana^[37].</p> <p>Título IV. Del derecho fundamental de las mujeres a la igualdad para la garantía de sus derechos en los distintos ámbitos de la vida</p> <p>Este título se ocupa de regular el derecho fundamental de todas las mujeres a la igualdad y adoptar medidas concretas como acciones afirmativas y ajustes normativos frente a nueve (9) ámbitos que atraviesan su vida y en los cuales experimentan brechas de desigualdad: (i) cuidado; (ii) salud; (iii) educación; (iv) autonomía económica; (v) participación política y social; (vi) mujeres, paz y seguridad; (vii) medio ambiente y sostenibilidad; (viii) deportes; y (ix) comunicaciones, tecnologías de la información e inclusión digital.</p> <p>La definición de los 9 ámbitos anteriores, así como las medidas que se proponen en cada uno de ellos, tuvo en cuenta lo establecido en los estándares internacionales, en las recomendaciones que se han realizado sobre la materia, en la jurisprudencia interamericana y nacional y en los estudios nacionales e internacionales que profundizan sobre las necesidades, buenas prácticas y recomendaciones para avanzar en el cierre de brechas y la igualdad para las mujeres.</p> <p>La inclusión del cuidado como un ámbito de la vida de las mujeres en el que persisten inmensas desigualdades y que es la causa de brechas en otros ámbitos, se trata de uno de los componentes más innovadores de esta ley. En efecto, aunque existen normas relacionadas con economía del cuidado, entre ellas la Ley 1413 de 2010, aún se evidencia un vacío normativo frente al reconocimiento de este derecho, sus implicaciones en la vida de las mujeres y las obligaciones del Estado y la sociedad al respecto. Esta propuesta toma como referentes los últimos desarrollos y compromisos regionales como el Compromiso de Buenos Aires en la XV Conferencia Regional</p>	<p>sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (2022) el cual da pautas sobre cómo superar la crisis del cuidado que afecta la región y reconoce el cuidado como un derecho. De igual manera, incorpora los estándares definidos por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe -CEPAL-, especialmente después de los impactos negativos y desproporcionados evidenciados en las mujeres por la crisis del COVID-19.</p> <p>En línea con lo establecido por la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, ratificada por Colombia, el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 5 sobre igualdad de género resalta la necesidad de contar con el reconocimiento y valoración del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado por medio de una oferta de servicios públicos, infraestructura, políticas de protección social y responsabilidades compartidas entre hombres y mujeres, al interior de los hogares; así como el posicionamiento del cuidado como un tema transversal a la Agenda para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas.</p> <p>Se trata de impulsar una nueva organización social del cuidado de carácter transformador, que promueva un cambio cultural para romper estereotipos sexistas y las ideas que ligan el cuidado al amor incondicional. Además, que lo reconozca como un trabajo que implica esfuerzo físico y mental, que requiere conocimiento, dedicación y genera riqueza para el país. Por último, que responda a la alta demanda de cuidados y garantice la prestación efectiva de estos servicios, tanto para la población que los requiere, como para quienes los brindan.</p> <p>En cuanto al derecho a la salud, este proyecto de ley se inscribe en el concepto amplio de la Organización Mundial de la Salud (OMS) según el cual <i>“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”</i>^[38]. Además, integra la verificación de las afectaciones diferenciadas que sufren las mujeres en materia de salud, las barreras que aún enfrentan, y la necesidad de que las autoridades públicas eliminen todos los obstáculos legales y de hecho que impiden el acceso a los servicios de salud de manera amplia e integral, incluyendo la salud mental, física, sexual y reproductiva.</p> <p>En materia de jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reiterado la importancia y necesidad de asegurar la perspectiva de género en la prestación de los servicios de salud. La sentencia T-508 de 2019 establece que los servicios de salud para las mujeres deben permitir y facilitar el ejercicio de sus derechos, especialmente los sexuales y reproductivos. La Corte acude a lo establecido por la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer -CEDAW- y por el Comité de la CEDAW en la Recomendación General No. 24, al señalar que</p>
<p><i>“(…) los Estados eliminarán la discriminación contra la mujer en lo que respecta a su acceso a los servicios de atención médica durante todo su ciclo vital, en particular en relación con la planificación de la familia, el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto (...) en armonía con la obligación de respetar, los Estados deben abstenerse de imponer trabas a las mujeres para lograr sus objetivos en materia de salud [39]”.</i></p> <p>Así pues, este proyecto de ley incluye un artículo que busca eliminar las barreras que existen para la anticoncepción teniendo en cuenta las desigualdades económicas, la pertenencia étnico-racial, el curso de vida, el estatus migratorio, geográficas, entre otras, que imposibilitan el acceso a métodos de anticoncepción, con lo impactos que esto tiene. De igual forma, se busca avanzar en la transformación de estereotipos de género al incluir medidas para promover la corresponsabilidad en el uso de los métodos anticonceptivos por parte de los hombres.</p> <p>En cuanto a la salud menstrual, la iniciativa incorpora los desarrollos jurisprudenciales más recientes que obligan al Estado a adoptar medidas de política pública y legislativas para asegurar el derecho a la salud menstrual, como es el caso de la sentencia C-102 de 2021 en la que la Corte Constitucional estableció que:</p> <p><i>“la gestión menstrual también es un asunto de equidad y justicia. El debate abierto y la representación sin censura de la menstruación contribuyen a que la ley y la sociedad reconozcan las necesidades biológicas de las mujeres (...) La equidad menstrual es el terreno en el que todos tienen que estar”</i>^[40].</p> <p>De otra parte, el proyecto tiene en cuenta las afectaciones diferenciadas que sufren las mujeres en materia de salud mental, derivadas de los diferentes tipos de violencia a los que son sometidas. A saber, a partir de las dificultades que se presentan en materia de atención para identificar y atender los impactos en la salud mental para las mujeres, la Defensoría del Pueblo señala que el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud, debe adoptar medidas para atender a las mujeres, en toda su diversidad, que han sufrido afectaciones a su salud mental^[41].</p> <p>El Capítulo III se refiere al ámbito de la educación. Las disposiciones incluidas en este apartado parten del reconocimiento de la desigualdad que persiste entre hombres y mujeres en el espacio educativo. A pesar de que en Colombia las mujeres acceden más que los hombres a los diferentes niveles de formación, siguen enfrentando tipos específicos de discriminación y de violencia.</p>	<p>Según el DANE^[42], entre 2005 y 2020, la proporción de mujeres graduadas en educación superior fue mayor que la de los hombres; en 2020, tanto a nivel de pregrado como de posgrado, por cada 100 hombres que se graduaron lo hicieron 127 mujeres. Además, en los últimos 80 años el nivel de alfabetismo ha mejorado ostensiblemente, mientras en 1938 el nivel de alfabetismo de las mujeres era del 40%, en el 2018 ya era de 97.7%^[43]. A pesar de lo anterior, la discriminación y segregación de las mujeres en los espacios educativos sigue siendo la constante. En las plantas docentes, en los niveles directivos, en el ámbito investigativo y en las carreras de ciencias, tecnologías, matemáticas e ingenierías, es clara su subrepresentación con todos los impactos negativos que esto conlleva.</p> <p>Tal como lo expresa Aurora Vergara, ministra de educación:</p> <p><i>Según datos de la UNESCO, menos de una cuarta parte de los estudiantes de ingeniería, industria y construcción, o tecnologías de la información y las comunicaciones son mujeres. A esto se suma la influencia de barreras culturales y roles asignados a los géneros, tales como el hecho de que las áreas STEM se perciban como disciplinas “masculinas”, mientras que áreas de educación, salud, artes, humanidades y ciencias sociales se asocian con habilidades sociales que se consideran “femeninas”. Bajo ese contexto, la selección de títulos y campos de estudio explica la diferencia de ingresos entre hombres y mujeres graduados y graduados de la educación superior y su vinculación al mercado laboral.”</i>^[44]</p> <p>Para avanzar en el cierre de estas brechas, este proyecto de ley incorpora disposiciones relacionadas con la participación de las mujeres en los órganos de decisión del sistema educativo y modificaciones en las metodologías y contenidos pedagógicos para eliminar la segregación educativa, transformar los estereotipos de género y promover una mayor participación de mujeres, niñas y jóvenes en sectores STEM^[45], así como en la investigación. Estas medidas se encuentran alineadas con lo establecido por la CEDAW en el artículo 10, así como con las recomendaciones hechas por el Comité de la CEDAW, especialmente la No. 36 de 2017.</p> <p>Por otra parte, la alarmante situación de violencias y discriminación que se presenta en el ámbito educativo, ha llevado a que diferentes organismos internacionales y la Corte Constitucional (entre otras ver sentencias T-239/2018 y T-141/2015) hagan un llamado a la necesidad de que el Estado y las instituciones educativas avancen en regulaciones, protocolos y rutas que permitan la prevención, investigación y sanción de cualquier tipo de violencia y discriminación contra las mujeres. Por ello, se proponen medidas que buscan elevar a rango de ley la obligación de contar con este tipo de programas al interior de las instituciones educativas.</p>

<p>El capítulo IV se refiere al ámbito de autonomía económica. En este se prevén acciones para materializar el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el campo laboral, con especial atención al enfoque territorial que permite la diferenciación de las condiciones de las mujeres en el trabajo rural, campesino o urbano; en línea con lo dispuesto por la CEDAW, especialmente en sus artículos 11 y 13. Este capítulo reconoce el papel fundamental del sector privado en la transformación de las desigualdades, otorgándole un rol activo en el cierre de brechas, especialmente en materia salarial, de corresponsabilidad en materia de cuidado, y para lograr la participación de las mujeres en niveles decisorios. Ello, pues en el marco de la obligación de debida diligencia, se reconoce la responsabilidad compartida del Estado y los empleadores del sector privado.</p> <p>Además de lo anterior, en este ámbito se establecen otras medidas como: (i) que empresas del sector privado, entidades públicas y las entidades sin ánimo de lucro y organizaciones del sector solidario cumplan con lineamientos en el proceso de selección laboral para evitar escenarios de discriminación en contra de las mujeres; (ii) la promoción de la igualdad para las mujeres en la negociación colectiva y su implementación en el sector de trabajo doméstico; (iii) la inclusión financiera de mujeres y remoción de barreras de acceso al crédito; y (iv) el incremento en la participación de las mujeres en sector económicos tradicionalmente masculinos.</p> <p>El capítulo V aborda aspectos fundamentales para lograr la participación política y social de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres. Tal como ha sido reconocido y priorizado en la Agenda 2030, específicamente en el Objetivo No. 5, la participación de las mujeres es una meta que debemos alcanzar para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas. Este Objetivo de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas impone la responsabilidad a los Estados de adecuar sus legislaciones y presupuestos con el fin de lograr la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo en todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.</p> <p>Lo anterior refuerza lo dispuesto por instrumentos como la CEDAW (artículo 7) y la <i>"Estrategia de Montevideo"</i> de la XIII Conferencia Regional sobre la Mujeres de América Latina y el Caribe que tiene por objeto guiar la implementación de la Agenda Regional de Género y asegurar que se emplee como hoja de ruta con vistas a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible nivel regional, en la que se definió la necesidad de enfrentar <i>"la concentración del poder y las relaciones de jerarquía en el ámbito político, para lo cual señala la necesidad de avanzar en la democracia paritaria como pilar central para el pleno ejercicio de los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres"</i>.^[46]</p>	<p>Así, el proyecto de ley se enmarca en estos estándares internacionales y, a partir de las cifras nacionales sobre la sub representación de las mujeres en instancias de decisión, le apunta a transformar las brechas que existen en materia de participación política, de destinación de recursos para la inclusión de las mujeres en la política, y en relación con la participación comunitaria. Ello, en tanto la participación de las mujeres y sus organizaciones en las decisiones que las afectan, en condiciones de igualdad, constituye un requisito para la democracia paritaria y la construcción de paz.</p> <p>El Capítulo VI sobre mujeres, paz y seguridad, responde específicamente al contexto colombiano en el marco de la violencia que aún persiste y los retos que siguen enfrentando las mujeres en materia de construcción de paz e incidencia en la formulación e implementación de las políticas de seguridad en el país. En este marco se destaca lo dispuesto en la Recomendación General N°30 del Comité de la CEDAW sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, que en materia de participación señala la necesidad de garantizar: a) la existencia de normas que no limiten la participación política de las mujeres; b) la representación de las mujeres en las instancias de adopción de decisiones sobre los delitos cometidos en el conflicto; c) la inclusión de las organizaciones de mujeres en las negociaciones de paz y la reconstrucción; d) la capacitación en liderazgo para garantizar la participación de las mujeres en los procesos políticos".^[47]</p> <p>Adicionalmente, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera</p> <p><i>"reconoce el papel que desempeñan las mujeres en la prevención y solución de los conflictos y en la consolidación de una paz estable y duradera, y que su liderazgo y participación en pie de igualdad son necesarios y esenciales; pero también admite que la guerra golpea a las mujeres de maneras diferenciadas y que, por lo tanto, se requieren medidas concretas que atiendan esos riesgos"</i>.^[48]</p> <p>En virtud de lo anterior, se incluye la obligación de adoptar medidas que promuevan la participación efectiva de las mujeres en la construcción e implementación de las políticas de seguridad y defensa del Estado. En particular, se propone por fortalecer e implementar de manera progresiva el Programa Integral de Garantías -PIG- para mujeres líderes y defensoras de los derechos humanos en todo el territorio nacional. Igualmente, robustecer el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas -CERREM- de mujeres, promoviendo su participación y la de sus organizaciones en las instancias de decisión del mismo.</p>
<p>Sumado a lo anterior, se propone una modificación al artículo 3 del Código Penal Militar (Ley 1407 de 2010) que reconozca de manera expresa que la violencia contra las mujeres y particularmente la violencia sexual no constituyen bajo ningún supuesto delitos relacionados con el servicio y, por ende, se encuentran excluidos del fuero militar todos los miembros de la Fuerza Pública judicializados por este tipo de conductas.</p> <p>Por otra parte, el 23 de marzo de 2023 se dio inicio a la construcción participativa del Plan de Acción Nacional para la implementación de la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre Mujeres, Paz y Seguridad, como resultado del trabajo histórico y sostenido de las organizaciones de mujeres y feministas^[49]. Para lograr que este Plan de Acción sea una realidad, se incluye un artículo sobre la necesidad de asegurar la priorización en la destinación presupuestal, articulación y mecanismos efectivos de seguimiento.</p> <p>En el Capítulo VII se desarrolla lo relativo al medio ambiente y la sostenibilidad, a partir de la evidencia sobre la afectación diferencial de los cambios y realidades ambientales en mujeres y hombres, así como las conexiones entre medio ambiente y género. Al respecto, datos y estudios de caso han evidenciado cómo las diferencias de género, y los roles tradicionales considerados propios de las mujeres, afectan a todas las áreas del desarrollo sostenible, así como los derechos, las decisiones y el acceso de las mujeres al agua, la energía, la seguridad alimentaria, los bosques, el consumo y la producción sostenible, entre otros^[50].</p> <p>Recientemente el Gobierno nacional expidió la Hoja de Ruta: "Plan de Acción de Género y Cambio Climático de Colombia" (2022) el cual reconoce que el cambio climático no es neutral a género y que el mismo tiene un impacto negativo mayor sobre las comunidades más vulnerables donde las desigualdades históricas y actuales hacen que sean las mujeres y las niñas quienes llevan la peor parte. A su vez, resalta el rol determinante que tienen las mujeres rurales campesinas, indígenas y afrocolombianas en la acción climática, por lo cual, su objetivo es formular un plan de acción que asegure una participación activa de las mujeres.</p> <p>Las disposiciones incluidas en este proyecto de ley buscan dar un marco normativo para implementar este tipo de iniciativas, impulsarlas y darles continuidad.</p> <p>El Capítulo VIII sobre deportes toma como punto de partida las recomendaciones hechas por el Comité de la CEDAW, así como del último informe sobre Brechas Entre Hombres y Mujeres del DANE, citado anteriormente, para promover y garantizar el deporte practicado por las mujeres</p>	<p>libre de estereotipos de género, mediante el desarrollo de programas y estímulos específicos en todas las etapas de la vida, así como en los niveles de responsabilidad y decisión.</p> <p>Para ello, adopta disposiciones relacionadas con la adecuación de la infraestructura deportiva, el acceso de las mujeres a los puestos de liderazgo y acciones afirmativas para reducir la brecha salarial y la discriminación de las mujeres en el deporte profesional. Asimismo, como prerrequisito de los elementos anteriores, se consagra la implementación de acciones de promoción y vigilancia para que los organismos del Sistema Nacional de Deporte adopten protocolos con políticas de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los contextos deportivos.</p> <p>Es importante resaltar, las conclusiones del DANE y ONU Mujeres, en el informe sobre brechas de género frente a la realidad del deporte en nuestro país:</p> <p><i>"El deporte ha sido tradicionalmente y continúa siendo dominado por los hombres, tanto en términos de participación como de gobernanza. Desde edades tempranas, las brechas de género se van gestando, con base en el impacto de los estereotipos y en expectativas sociales sobre la condición de las niñas y mujeres y sobre su capacidad de disfrutar y participar en las actividades físicas, deportivas y recreativas."</i></p> <p><i>Las mujeres están subrepresentadas en espacios como la formación profesional en programas educativos relacionados con la actividad física y el deporte, así como en posiciones de liderazgo. Esto se da pese a los logros alcanzados por mujeres deportistas representando al país en competencias internacionales."</i>^[51]</p> <p>Finalmente, el Capítulo IX sobre comunicaciones, tecnologías de la información e inclusión digital, responde al rápido avance y transformación que se ha producido en materia tecnológica y digital y que ha impactado transversalmente a la sociedad y a la economía, transformando los sistemas de producción, gestión y gobernanza. Esta <i>"revolución digital"</i> puede contribuir a generar condiciones para que las mujeres disfruten de plena igualdad política, económica y social, y participen en los procesos de innovación, pero también puede ampliar las brechas de género pre existentes^[52].</p> <p>Por ello, este proyecto de ley busca potenciar el escenario de inclusión y reducir el riesgo de que se incremente la desigualdad entre hombres y mujeres en este campo, a través de medidas afirmativas, en línea con lo que se ha propuesto a nivel internacional, como es el caso de las conclusiones que surgieron del 67 periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW-67) llevado a cabo del 6 al 17 de marzo de 2023 y cuyo tema central fue la</p>

<p><i>“Innovación y cambio tecnológico, educación en la era digital para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas”[53].</i></p> <p>Ahora bien, este apartado reconoce y promueve el rol activo de los medios de comunicación en la transformación cultural y la transformación de los estereotipos de género y sexistas. A partir de ello, dispone la implementación de un programa de incentivos dirigido a promover la creación voluntaria de mecanismos de autorregulación por parte de los medios de comunicación para promover la igualdad de género.</p> <p>Por último, atendiendo el desafío particular que supone en la actualidad garantizar que los medios digitales sean libres de violencia para las niñas y adolescentes, consagra el diseño de una estrategia nacional para la prevención de los riesgos asociados al uso de las TICs.</p> <p>Título V. Prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las niñas y las mujeres en toda su diversidad</p> <p>La prevención, atención y sanción de las violencias contra las niñas y las mujeres en toda su diversidad es una obligación constitucional e internacional. La Corte Constitucional, desde sus primeros años, ha reconocido que conforme a los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 13, 42 y 43 de la Constitución Política, el Estado tiene la obligación de prevenir, erradicar y sancionar cualquier forma de violencia o discriminación contra las mujeres[54]. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas ha especificado que esta obligación es de carácter inmediato, y consiste en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer[55]. Para dar cumplimiento a esta obligación internacional, el Comité recomienda a los Estados aplicar, entre otras, las siguientes medidas legislativas[56]:</p> <ol style="list-style-type: none"> Velar porque todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito e introducir, sin demora, o reforzar, sanciones legales proporcionales a la gravedad del delito, así como recursos civiles. Examinar las leyes y políticas neutrales en cuanto al género para asegurarse que no crean o perpetúan las desigualdades existentes y derogarlas o modificarlas si lo hacen. 	<ol style="list-style-type: none"> Adoptar y aplicar medidas legislativas y otras medidas preventivas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales y los estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer, y promover el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres. Velar porque todas las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicios para las víctimas y supervivientes respeten y fortalezcan su autonomía. Deberían ser accesibles para todas las mujeres, en especial para las afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación, tener en cuenta las necesidades concretas de sus hijos y otros familiares a cargo. Garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular mediante la aplicación del derecho penal. Velar porque la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación. Proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer. Establecer un sistema para recabar, analizar y publicar periódicamente datos estadísticos sobre el número de denuncias de todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer, incluida la violencia ejercida mediante las tecnologías, el número y tipo de órdenes de protección dictadas, las tasas de desestimación y retirada de denuncias, el enjuiciamiento y la condena y la cantidad de tiempo necesario para la resolución de las causas. Realizar o apoyar encuestas, programas de investigación y estudios sobre la violencia por razón de género contra la mujer, a fin de, entre otras cosas, evaluar la prevalencia de la violencia por razón de género contra la mujer y las creencias sociales o culturales que exacerban esa violencia y dan forma a las relaciones entre los géneros. <p>Capítulo I. Tipos y modalidades de violencias contra las mujeres</p>
<p>Este capítulo presenta una definición de los tipos y modalidades de violencias contra las mujeres que han ido nutriendo legislaciones internacionales y que la academia, el movimiento de mujeres y las nuevas realidades han venido mostrando, con el fin de reconocerlas y así poder incorporarlas en las medidas de prevención, atención, sanción y garantías de no repetición.</p> <p>Capítulo II. Mecanismos para la prevención, atención y sanción de las violencias contra las mujeres</p> <p>En respuesta a la grave crisis de violencia contra las mujeres, el Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la VIDA 2022-2026”, aprobado por la Ley 2294 de 2023, declaró la emergencia por violencia de género en el territorio nacional, reconociendo la necesidad de implementar “acciones urgentes para superar las situaciones exacerbadas de violencia contra mujeres producto de prejuicios, estereotipos de género y relaciones estructurales desiguales de poder” (art. 344) [57].</p> <p>Además, creó el Sistema Nacional De Registro, Atención, Seguimiento Y Monitoreo De Las Violencias Basadas En Género -VBG- (art. 343), el cual tiene como objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Establecer un mecanismo que permita centralizar la información de los casos individuales para operativizar, monitorear y hacer un seguimiento a las rutas aplicadas a cada caso. Tomar acciones frente a las barreras de acceso a la justicia y a las medidas de protección, atención y estabilización establecidas por la Ley. Fortalecer y garantizar la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información, seguimiento y monitoreo, así como de las líneas de atención a las víctimas de VBG, con un enfoque de género interseccional y territorial. El fortalecimiento del Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, definido en el Decreto 1710 de 2020, y la implementación de un plan de acción para que los municipios, distritos y departamentos establezcan sus respectivos Mecanismos Articuladores. <p>Este capítulo busca solventar algunos de los problemas normativos de leyes anteriores que pueden mejorar su implementación. Si bien la Ley 1257 de 2008 sobre violencia contra las mujeres fue un avance muy importante en su momento, más de 10 años después de su expedición, su implementación ha sido deficiente. Para lograrlo, este proyecto de ley retoma el Sistema Nacional De Registro, Atención, Seguimiento Y Monitoreo, modificándole el nombre para incorporar las violencias contra las mujeres definidas en la Ley 1257 de 2008 y aclara su objetivo y ente rector.</p>	<p>Además, otro de los problemas que se busca resolver es la falta de efectividad de las medidas de protección a través de la creación de un Mecanismo Nacional de Registro de medidas de protección y atención, el cual deberá integrarse al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de violencias contra las mujeres y violencias basadas en género (SNRASM). Según reportan organizaciones defensoras de mujeres, las autoridades competentes se siguen negando a tramitar las medidas de protección en aplicación de la legislación vigente y cuando sí son tramitadas no se les hace un seguimiento adecuado para garantizar su implementación. En consecuencia, se han reportado múltiples casos de feminicidios de mujeres que contaban con medidas de protección que no fueron adecuadamente ejecutadas. Esto sucede, en parte, porque no existe un registro nacional funcional que contenga la información y el seguimiento caso a caso de las medidas de protección.</p> <p>Si bien el Decreto 4799 de 2011, que reglamenta parcialmente la Ley 1257, estableció la obligación de crear un “registro nacional que contenga información sobre las medidas de protección y apoyos policivos ordenados por las autoridades competentes” a cargo del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, este registro sólo ha avanzado en un piloto [58] y, por lo tanto, aún no se conoce la cantidad y el estado de las medidas de protección ordenadas por las autoridades competentes bajo el mandato de la Ley 1257 y su reglamento [59]. Además, la ley 2126 de 2021 estableció, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, la creación de un sistema de información que “registre las medidas de protección y sanciones impuestas, así como los datos establecidos en los lineamientos técnicos definidos por este” (art. 33). Sin embargo, esta es sólo una solución parcial, no sólo porque este registro incluye únicamente las medidas de protección otorgadas en las Comisarías de Familia, dejando por fuera las de la Policía Nacional y de los juzgados, sino porque no integra un registro de medidas de atención que no pueden ser separadas de las de protección.</p> <p>El Mecanismo Nacional de Registro de medidas de protección y atención, que establece el presente Estatuto, tiene como objetivo crear un único instrumento que unifique la información sobre estas medidas, garantizando la interoperabilidad entre los sistemas de registro ya existentes. Esto se logra al integrar el Mecanismo Nacional al SNRASM.</p> <p>Además, con el articulado se busca solucionar uno de los principales problemas de inequidad en el otorgamiento de las medidas de protección de la Ley 1257 de 2008, al aclarar que el subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos e hijas, consistirá en un salario mínimo legal vigente sin importar su régimen de afiliación.</p>

<p>Un segundo problema que este capítulo busca abordar son las altas tasas de impunidad frente a los delitos relacionados con las violencias contra las mujeres. Organizaciones como Sisma Mujer advierten que <i>“el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencias en su contra por el hecho de serlo, es en términos generales bajo”</i>, esto es así porque la mayoría de los actos de violencia nunca superan la etapa de indagación del proceso penal^[60].</p> <p>Basándose en datos de la Fiscalía General de la Nación, Sisma Mujer identifica que, del total de 103.872 casos de violencia intrafamiliar registrados en el 2021, 82.92% (87.044) se encuentran en indagación, el 16.09% (15.834) están siendo juzgados y sólo el 0.8% (787) en ejecución de penas. En los casos de violencias sexuales existe un índice de impunidad incluso mayor que en el caso de la violencia intrafamiliar. Según la misma organización, usando datos de la Fiscalía, en el 2021 se registraron 31.336 víctimas de violencia sexual, de las cuales 27.419 son mujeres (87.5%). De estos casos, solamente 6,85% de los casos se encuentran en juicio y 0.13% en ejecución de penas^[61].</p> <p>Uno de los instrumentos que este proyecto de ley plantea para mejorar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia es la creación de una dirección especializada contra los delitos relacionados con las violencias contra las mujeres, las basadas en género y todas las formas de discriminación. En América Latina, países como Perú, Bolivia, México, Ecuador, Guatemala, Uruguay y Argentina han avanzado en la creación de este tipo de dependencias especializadas al interior de la Fiscalía, con el objetivo de reducir la impunidad en este tipo de delitos y proveer una atención diferenciada y con enfoque de género a las mujeres víctimas^[62]. Ya desde el 2005, un estudio técnico de la CEPAL identificó como una buena práctica para la erradicación de la violencia intrafamiliar, que es sufrida mayoritariamente por las mujeres, la creación de juzgados especiales y fiscalías especializadas^[63]. De manera similar, un estudio publicado en el 2018 por el programa para la Cohesión social de la Unión Europea también identifica la creación de juzgados y fiscalías especializadas como una buena práctica en investigación y persecución penal con enfoque de género^[64].</p> <p>De manera similar, un estudio publicado en 2014 por las Naciones Unidas reconoce que la creación de unidades especializadas en las diferentes etapas del sistema de justicia penal es una buena práctica para responder a la violencia contra las mujeres, entre ellas se encuentran las unidades especializadas de investigación y juzgamiento. Algunos de los beneficios que identifica este estudio incluyen: un aumento en la eficacia del manejo de casos, mejor calidad en la atención a las</p>	<p>víctimas y mayor respeto por sus derechos (lo que a su vez aumenta el reporte y participación de las víctimas en los procesos judiciales), procesos judiciales más eficaces y mayor número de casos judicializados, y mayor coordinación con otros servicios que requieren las víctimas, entre otros^[65].</p> <p>Además de un mecanismo especializado para la investigación y juzgamiento de las violencias contra las mujeres, este capítulo plantea la necesidad de mejorar la tipificación y judicialización de los casos cuyos hechos pueden ser constitutivos de acoso sexual o acto sexual violento. En un informe sobre el cumplimiento de la Ley 1257, la organización no gubernamental Sisma Mujer advirtió que, frente al delito de acoso sexual <i>“están los mayores desafíos en el acceso a la justicia porque el 95% de los casos permanece en indagación, esto es, la primera etapa judicial que inicia una vez se ha presentado la denuncia. La existencia solamente de 25 sentencias en un delito de alta frecuencia es un incentivo para que los agresores reiteren su conducta. La mayoría de las víctimas son mujeres, en este delito”</i>^[66].</p> <p>Capítulo III. Modificación de tipos penales y procedimientos en violencia sexual contra las mujeres</p> <p>En Colombia existe una mala utilización por parte de los fiscales y jueces, muchas veces porque siguen existiendo prejuicios y sesgos frente a las violencias contra las mujeres, de los tipos penales de injuria por vías de hecho, acoso sexual y actos sexuales violentos. Existen precedentes jurisprudenciales en los cuales la Corte Suprema de Justicia ha tenido que llamar la atención frente a la mala tipificación de la violencia sufrida por la mujer o a la existencia de prejuicios de género en el juzgamiento. En la sentencia, del proceso de radicado no. 47640 del 24 de octubre de 2016, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia advierte del error en la adecuación típica de una de las conductas por las que fue acusado y condenado el agresor, las cuales fueron calificadas de manera equivocada como injuria por vías de hecho cuando debieron haber sido tipificadas como acto sexual violento^[67].</p> <p>Además, desde la academia se ha advertido que el delito de injuria por vía de hecho ha sido utilizado como un tipo penal alterno en la celebración de preacuerdos con la Fiscalía en procesos por acoso sexual, afectando los derechos de las víctimas a una reparación efectiva e integral, y a ser tenidas en cuentas a lo largo del proceso. Este fue el caso, del ex director técnico de la selección colombiana de fútbol femenino, <i>“el cual fue condenado a 28 meses de prisión domiciliaria por el Juzgado 15 de Conocimiento de Bogotá en junio de 2020. Esto sucedió luego de</i></p>
<p><i>que el acusado aceptara la responsabilidad y celebrara un preacuerdo con la Fiscalía que permitió cambiar la acusación por el delito de acoso sexual a la de injuria por vías de hecho”</i>^[68].</p> <p>Esta confusión, que no es esporádica, tiene como fuente dos interpretaciones jurisprudenciales que terminan afectando negativamente los derechos de las mujeres y que no se corresponden con los estándares internacionales de derechos humanos. Por un lado, la jurisprudencia que ha sido interpretada de manera desfavorable para los derechos de las mujeres, en el sentido de que el delito de acoso sexual requiere de actos persistentes o reiterados. Así lo ha establecido en diversas sentencias la Corte Suprema de Justicia al interpretar que los verbos rectores del tipo penal del artículo 210A (acoso sexual) del Código Penal:</p> <p><i>(...) indican, en principio, una idea de actos persistentes o reiterativos en el tiempo, pues, basta verificar las acepciones consagradas en el diccionario, para asumir dinámico y no estático el comportamiento. (...) Ello, estima la Sala, para evitar que por sí misma una manifestación o acto aislado puedan entenderse suficientes para elevar la conducta a delito, independientemente de su connotación o efecto particular, en el entendido que la afectación proviene de la mortificación que los agravios causan a la persona</i>^[69].</p> <p>Esta interpretación es contraria al Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la violencia y el acoso en el mundo laboral, el cual define este tipo de violencia como <i>“un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico”</i>, incluyendo la violencia y el acoso por razón de género, y el acoso sexual (Art. 1). El requisito de que la conducta sea reiterada, que proviene de una fuente jurisprudencial y no legal, ha llevado a fiscales y jueces a tipificar como injuria por vías de hecho actos que constituyan <i>“tocamientos fugaces, sorpresivos [con connotación sexual], realizados sin violencia sobre una persona capaz y sin su consentimiento”</i>^[70]. Esto ha llevado a la Corte Suprema de Justicia a afirmar que:</p> <p><i>La conducta consistente en realizar tocamientos fugaces e inesperados en las partes íntimas de una persona capaz sin su aquiescencia, es sin duda un acto reprochable, sea que se realice súbitamente en vía pública –como en este caso– o en el servicio de transporte masivo o aprovechando las conglomeraciones humanas en manifestaciones, centros comerciales, espectáculos públicos, etc., pero no constituye actualmente un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales (énfasis fuera del texto original)</i>^[71].</p>	<p>Es decir que, para la Corte Suprema de Justicia, este tipo de actos constituyen un atentado contra la integridad moral y no sexual de la víctima. Esta clasificación sólo se aplica, sin embargo, cuando la víctima es mayor de 14 años, ya que en los casos de menores de 14 años la jurisprudencia penal sí ha considerado este tipo de actos como un atentado contra la integridad sexual de la víctima, y los ha tipificado como actos sexuales con menor de catorce años^[72]. En estos casos la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que:</p> <p><i>“cuando se hace objeto a un menor de edad de tocamientos en sus partes íntimas, besos en la boca o actos similares, ese tipo de comportamientos no atraen el calificativo de injurias de hecho, porque es claro que con ellos se persigue afectar la integridad sexual del perjudicado (negrilla fuera del texto original), quien, por sus mismas condiciones de inmadurez dada la edad, no está en condiciones de comprender la naturaleza y trascendencia de los mismos. No se trata entonces de conductas que denoten un trato afectuoso hacia el menor, sino de acciones evidentemente lujuriosas, dirigidas según se dijo a satisfacer el instinto sexual del victimario, luego en atención al estado de especial vulnerabilidad en que se hallan los menores, y considerada además la incapacidad para disponer libremente de su sexualidad, deben ser objeto de una especial protección, lo cual implica que hechos como los aquí investigados se valoren en su justa medida y susciten el reproche punitivo adecuado”</i>^[73].</p> <p>Esta clasificación diferenciada no está debidamente justificada, pues no se explica claramente cómo es que la edad de la víctima marca una diferencia tan trascendental en el bien jurídico que busca proteger el tipo penal. De hecho, esta interpretación es contraria a la doctrina internacional, que ha buscado que se reconozca la connotación sexual indeseada de este tipo de actos. Según un informe de ONU mujeres, este tipo de conductas <i>“le quita[n] a las víctimas-sobrevivientes la capacidad de controlar el contacto íntimo. Al relatar sus experiencias y exigir que se rindan cuentas las víctimas-sobrevivientes reclaman esa capacidad y recuperan cierto control. La violencia y la pérdida de control de, las mujeres sobre sus interacciones sexuales es común y ha sido normalizada”</i>^[74]. Es justamente esta normalización, que es causada por sesgos y prejuicios de género estructurales, la que lleva a que este tipo de conductas sean “limpiadas” de su intención de afectar la libertad, integridad y formación sexuales de las víctimas mayores de 14 años, que en su mayoría son mujeres, suscitando un reproche punitivo inadecuado y afectando la función de retribución justa de la pena (art. 4 del Código Penal).</p> <p>Es por eso que, teniendo en cuenta los Conceptos No 22.2021 y 13.2023 del Consejo Superior de Política Criminal, el presente proyecto de ley busca solventar los problemas antes mencionados,</p>

<p>los cuales contribuyen a generar la impunidad en este tipo de acciones, sin la necesidad de crear un nuevo tipo penal, sino resolviendo los problemas de tipificación y juzgamiento frente al uso de los delitos ya existentes en el Código Penal. Es fundamental tener en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que “los derechos de las víctimas del delito a la verdad, a la justicia y a la reparación se violan cuando en el proceso penal se adoptan decisiones que conducen a la impunidad”^[75]. Para esto, se modifica el artículo 210A del Código Penal, aclarando que el acoso sexual puede consumarse también mediante manifestaciones, solicitudes o actos aislados; y se agrega un parágrafo al artículo 226 del Código Penal con el objetivo de dejar claro que este delito no debe ser usado para clasificar conductas o actos que atenten contra la autonomía o integridad sexual de las personas sin importar su rango de edad.</p> <p>Además, teniendo en cuenta que el principio de <i>ultima ratio</i> de la pena, se modifica el artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y se crea una contravención que penaliza, por medio de multa y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, aquellos actos de carácter sexual que no se encuentran tipificados como delitos, pero que si general un ambiente de inseguridad y violencia contra las mujeres en el espacio público. Estos actos han sido denominados, por la literatura especializada como acoso callejero, e incluyen actos de exhibicionismo, piropos vulgares o indeseados, gestos morbosos, entre otros^[76].</p> <p>Sumado a lo anterior, se modifica el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 que establece normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, buscando armonizar el contenido de este artículo con la Ley 1257 de 2008, la cual establece como uno de los derechos de las víctimas de violencia el derecho a “decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo” (artículo 8, inciso k). Actualmente el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 niega este derecho a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar al obligarlas a concurrir a la audiencia que tiene lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición de medidas de protección.</p> <p>Finalmente, se avanza en la eliminación de barreras de acceso a la justicia en las distintas jurisdicciones al recoger lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T-028 de 2023, en la cual reitera la orden impartida en la Sentencia T-388 de 2018, en virtud de la cual el Consejo Superior de la Judicatura debe exigir la asistencia obligatoria de todos los jueces del país de la jurisdicción de familia, a las capacitaciones sobre género que ofrece la Escuela Judicial Rodrigo Lara</p>	<p>Bonilla y la Comisión de Género de la Rama Judicial, con el fin de fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos en perspectiva de género, que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios^[77].</p> <p>Capítulo IV. De las violencias contra las mujeres como acoso laboral</p> <p>En 2022, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) lanzó los resultados de la Primer Encuesta Mundial sobre experiencias de violencia y acoso en el trabajo, en la cual encontró que se trata de un fenómeno generalizado en todo el mundo y que más de una persona de cada cinco reporta haber sufrido algún tipo de modalidad de violencia o acoso en el trabajo (esto es más de 743 millones de personas, es decir, el 22,8% de la población mundial). Frente a las modalidades del acoso, la encuesta demuestra que las mujeres están especialmente expuestas a violencia y acoso sexual en el trabajo, 8,2% de las mujeres frente a 5,0% de hombres reportaron haber sido víctimas de esta modalidad. Además, según esta encuesta, “casi cinco de cada diez personas que en su vida han sido víctimas de discriminación por motivo de género también han sufrido violencia y acoso en el trabajo, frente a dos de cada diez en el caso de quienes no han padecido ese tipo de discriminación”^[78].</p> <p>La especial vulnerabilidad de las mujeres en toda su diversidad ante la violencia y acoso laboral ha sido confirmada en Colombia por la Encuesta de Desempeño y Ambiente Institucional del DANE, según la cual el 2,9% de las mujeres que trabajan en instituciones públicas de orden nacional reportaron en 2021 que en el último año habían percibido situaciones de acoso, persecución laboral, discriminación y cualquier forma de violencia laboral por razones del sexo de las personas afectadas, mientras que sólo el 1% de los hombres reportó la misma situación^[79].</p> <p>En este contexto, es fundamental tomar medidas diferenciadas y con enfoque de género para atender los casos de violencia y acoso laboral basados en género, especialmente aquellos que afectan a las mujeres por ser mujeres. La violencia en los ámbitos laborales obstaculiza el ejercicio de la autonomía económica y física de las mujeres, y aumenta las brechas de género laborales, creando una barrera adicional para su acceso y permanencia en el mercado laboral.</p> <p>Actualmente, la ley 1010 de 2006 -que reglamentó lo respectivo al acoso laboral- no cuenta con un enfoque de género ni cumple con los estándares mínimos de protección establecidos en el Convenio 190 y su respectiva recomendación, adoptados en junio de 2019 en la Conferencia del Centenario de la Organización Internacional del Trabajo. Este convenio reconoce como un tipo</p>
<p>especial de acoso laboral “la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual” (art. 1.1). Adicionalmente, su recomendación 206 establece una serie de medidas que deben ser incorporadas en las legislaciones nacionales a la hora de prevenir, atender y sancionar este tipo de violencias. Si bien Colombia aún no ha ratificado el Convenio 190 de la OIT, su reglamentación y recomendaciones hacen parte de las buenas prácticas internacionales para atender.</p> <p>Por esta razón, este capítulo del Estatuto busca generar cambios en la Ley 1010 de 2006 para garantizar en el procedimiento de acoso laboral los derechos de las mujeres víctimas de este tipo de violencia. Esto requiere, en primer lugar, de una modificación al objeto de ley para que su alcance aborde lo establecido en el Convenio 190, que busca extender su protección al ámbito laboral más allá de las relaciones laborales formales. Por esta razón, su artículo 2 establece que el Convenio:</p> <p><i>“protege a los trabajadores y a otras personas en el mundo del trabajo, con inclusión de los trabajadores asalariados según se definen en la legislación y la práctica nacionales, así como a las personas que trabajan, cualquiera que sea su situación contractual, las personas en formación, incluidos los pasantes y los aprendices, los trabajadores despedidos, los voluntarios, las personas en busca de empleo y los postulantes a un empleo, (énfasis fuera del texto original) y los individuos que ejercen la autoridad, las funciones o las responsabilidades de un empleador.”</i></p> <p>La modificación al artículo 2 de la Ley 1010 de 2006 con el objetivo de introducir en nuestra legislación el tipo de la violencia y acoso laboral por razones de género, que incluye, pero no se limita al acoso laboral. El artículo 1 del Convenio 190 define la violencia y acoso laboral por razones de género como aquellos “que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual”.</p> <p>Este reconocimiento, que es una deuda con las mujeres víctimas de violencia o acoso laboral, se complementa con las modificaciones a los artículos 7 y 9, los cuales buscan armonizar el contenido de la Ley 1010 de 2006 con lo establecido en la Ley 1257 de 2008, sus decretos reglamentarios y la jurisprudencia constitucional en materia de derechos de las mujeres víctimas de violencias.</p> <p>Finalmente, la adición de un nuevo artículo (art. 9A) a la Ley 1010 de 2006, el cual establece la creación de un Registro Nacional de información de acoso laboral contra las mujeres y las basadas en género, tiene como objetivo incorporar el registro, seguimiento y monitoreo de este tipo de</p>	<p>violencias al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las basadas en género.</p> <p>Capítulo V. De los derechos de las mujeres víctimas, y de los hijos e hijas de las mujeres víctimas de feminicidio</p> <p>En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia SU - 080 de 2020^[80] y reiterado en la sentencia SU-349 de 2022^[81], este proyecto de ley incluye disposiciones que permiten materializar el derecho a la reparación integral de las mujeres víctimas de violencia. De manera específica, ordena la Corte Constitucional: “REITERAR el exhorto efectuado por la sentencia SU-080 de 2020, para que el Congreso de la República, regule ampliamente el derecho fundamental a acceder a una reparación integral en los casos de violencia intrafamiliar, por medio de un mecanismo judicial justo y eficaz que respete los parámetros de debido proceso, plazo razonable y prohibición de revictimización”.</p> <p>Según la Corte Constitucional, la reparación integral de las víctimas constituye un imperativo para la protección efectiva de sus derechos, por lo que deben buscarse soluciones en dos niveles para las medidas de reparación a las mujeres víctimas de violencia de género. En primer lugar, i) la reparación concreta a la víctima por los daños recibidos con ocasión de la violencia ejercida en su contra, y, ii) en segundo lugar, el hacerlo con un enfoque estructural y transformador para atacar las causas sistemáticas de la violencia contra la mujer.</p> <p>Reconoce además lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- frente al concepto de reparaciones, desde una perspectiva de género, el cual debe ser abordado desde una doble mirada:</p> <p><i>“a. Desde la perspectiva del Estado, la reparación es la oportunidad de brindar seguridad y justicia a la víctima para que esta recupere la credibilidad en el sistema y la sociedad. Además, debe adoptar medidas con el fin de lograr la no repetición de los hechos.</i></p> <p><i>b. Desde la perspectiva de la víctima, la reparación se refleja en los esfuerzos que desarrolle el Estado y la sociedad para remediar el daño que ha sufrido. Siempre existirá una subjetividad en la valoración de las medidas de reparación para la víctima y es una obligación del Estado respetar y valorar esta subjetividad para asegurar la reparación. Es</i></p>


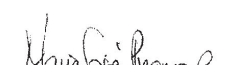


<p style="text-align: center;"><i>por ello fundamental la participación de la víctima. De esta manera se conoce cuáles son las necesidades y percepciones de la víctima en relación a la reparación que esperan</i> ^[82].</p> <p>Así pues, se incluyen las disposiciones respectivas para dar cumplimiento a los establecido no sólo por la Corte sino por los convenios internacionales ratificados por Colombia, en materia de reparación integral, incluyendo la obligación de capacitar a operadores y operadoras judiciales en la materia.</p> <p>Capítulo V. Prohibición del Matrimonio Infantil y uniones tempranas como un tipo de violencia contra las niñas y adolescentes</p> <p>Según lo señalado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP-, frente al concepto de matrimonio infantil o matrimonio temprano, la recomendación general número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la observación general número 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, indican que se hace referencia a cualquier matrimonio o unión en el que al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años ^[83].</p> <p>Gran parte de los matrimonios infantiles afectan mayoritariamente a las niñas y las adolescentes, debido a los estereotipos de género y a las relaciones de poder a las que se ven sometidas, aunque a veces sus cónyuges también son menores de 18 años.</p> <p>El matrimonio infantil y las uniones tempranas se derivan de diversos factores entre los que el DNP resalta: El bajo nivel de escolaridad; la ausencia de educación sexual integral; ausencia de un proyecto de vida y de oportunidades para adolescentes y jóvenes; normas sociales y pautas culturales; dificultades para acceder a métodos anticonceptivos y maltrato infantil^[84].</p> <p>Así, siguiendo lo establecido por los estándares internacionales, se introducen las modificaciones normativas con el fin de que se prohíba en Colombia el matrimonio a las personas menores de 18 años, así como la adopción de medidas para la prevención del matrimonio infantil y las uniones tempranas promoviendo la transformación de los imaginarios culturales que generan este tipo de prácticas.</p> <p>Capítulo VI. De la prevención, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres en el sector público</p>	<p>Este capítulo incluye medidas en relación con la debida diligencia de servidoras y servidores públicos, y particulares que desempeñan funciones públicas con responsabilidad frente a casos de violencia contra las mujeres y sobre criterios de actuación de las entidades públicas para la prevención, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres, con la finalidad de incorporar los estándares y reglas internacionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales de actuación y debida diligencia de las entidades estatales, y sus servidoras y servidores públicos encargados de prevenir, atender y sancionar estas violencias. La Corte Constitucional ha dejado claro que la violencia institucional <i>“es el resultado de actos de discriminación que impiden a la mujer acceder a una protección efectiva, enviando a las víctimas, a sus familias y a la sociedad, un mensaje en el sentido de que la autoridad estatal tolera la agresión contra las mujeres”</i> ^[85]. En este sentido, el proyecto de ley da lineamientos claros para prevenir los dos tipos de violencia institucional que han sido identificados por organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres como Sisma Mujer:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La reproducción de la violencia que supone la imposición de obstáculos para acceder a la justicia, en detrimento del compromiso internacional estatal de actuar con diligencia para prevenir, atender, investigar, juzgar y sancionar la violencia contra las mujeres; y 2. La producción de la violencia contra las mujeres cuando los funcionarios o funcionarias ocasionan daños psicológicos, económicos, físicos y sexuales sobre la mujer, que resulta más lesiva por cuanto anula cualquier expresión de inconformidad ante la legalidad y legitimidad con la que actúa la administración ^[86]. <p>Por el otro lado, se busca prevenir y atender la violencia contra las mujeres en el marco del trabajo en el sector público. En este sentido, este proyecto establece la obligación legal y da lineamientos para que las entidades públicas del orden nacional y territorial creen e implementen protocolos para la prevención, atención y medidas de protección de las violencias contra las mujeres. Esta disposición amplía el marco de protección establecido en la jurisprudencia constitucional, que ordena la creación de <i>“protocolos de atención, que incluyen rutas y procedimientos claros y efectivos para el trámite de las posibles denuncias de acoso laboral y sexual, justamente para rodear a las mujeres que deciden defenderse o buscar ayuda, atención o reparación”</i> ^[87]. Si bien esta disposición complementa lo establecido en el capítulo II del presente título, se trata de una disposición más garantista ya que reconoce que existen múltiples violencias contra las mujeres en</p>
<p>el ámbito laboral, dentro de las cuales se encuentra el acoso laboral y sexual por razones de género, pero no se limita a este. En efecto, existe un vacío en la atención a las violencias contra las mujeres en el marco del trabajo que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 1010 de 2006 para ser consideradas como una forma de acoso laboral.</p> <p>Además, se busca resolver un vacío normativo que existe actualmente en aquellos casos en los que la violencia contra las mujeres es ejercida por una persona que se encuentra vinculada a la entidad mediante la modalidad de prestación de servicios. Nuevamente, esta disposición busca ir más allá de lo establecido en el capítulo II del presente título, al brindarle herramientas legales en materia contractual a las entidades públicas para poder atender y tomar acciones frente a los casos de violencia contra las mujeres cometidos por contratistas que, por no tener una relación laboral de subordinación, no pueden ser llevados ante las instancias disciplinarias de las entidades.</p> <p>Título VI. Normas relativas al funcionamiento de las Corporaciones Públicas de elección popular para promover la igualdad de las niñas y las mujeres en toda su diversidad</p> <p>Este título tiene como objetivos: (i) asegurar la participación de las mujeres y sus organizaciones en las Corporaciones Públicas de elección popular con el fin de que puedan aportar a las deliberaciones que se surtan sobre sus derechos; (ii) aportar herramientas para el trabajo que hace la Comisión para la Equidad de la Mujer; (iii) contar con insumos académicos para el estudio y el trámite de los proyectos de ley relacionados con la igualdad de las mujeres y, (iv) propender por la participación equilibrada y altenantes de las mujeres en las mesas directivas de las Corporaciones Públicas y sus Comisiones.</p> <p>En particular, se modifica el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1434 de 2011 por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia. Dado que la creación de dicha Comisión fue un avance para el Congreso tanto para incluir los temas relacionados con los derechos de las mujeres como para darle un papel más activo a las mujeres congresistas, este proyecto de ley aporta herramientas para ampliar su capacidad de incidencia en los debates centrales sobre estos temas.</p> <p>Por ello, las reformas que se proponen buscan cualificar el cargo de coordinador(a) de la Comisión, incluyendo como requisito contar con posgrado en áreas relacionadas y (3) años de experiencia profesional relacionada con derechos de las mujeres; así como el de Profesional Universitario(a), incluyendo un (1) año de experiencia profesional relacionada con derechos de las mujeres.</p>	<p>En cuanto a la composición de las Mesas Directivas de las Corporaciones Públicas, esta disposición se fundamenta en el principio de paridad que orienta la presente ley y tiene en cuenta el comportamiento tradicional de las Mesas Directivas donde se observan periodos con una participación mayoritaria o exclusiva de hombres, con los impactos negativos que esto implica.</p> <p>Finalmente, teniendo en cuenta las funciones que le han sido asignadas al Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos -CAEL-, este proyecto busca darle un rol protagónico en el desarrollo de investigaciones relacionadas con derechos de las mujeres, igualdad y no discriminación. Además, se busca que pueda apoyar las solicitudes de concepto o investigación que realicen la Comisión Legal para la Equidad de la mujer y congresistas sobre estos temas. Con esto se busca cualificar el nivel y la calidad del debate con argumentos sustentados en cifras e insumos académicos, los cuales permitan tomar mejores decisiones legislativas.</p> <p>Título VII. De los mecanismos de monitoreo y seguimiento a la presente Ley</p> <p>En este título se establece, por una parte, la obligación del Gobierno nacional a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, de entregar al Congreso, dentro de los 10 días siguientes al inicio de cada legislatura un informe que dé cuenta de los avances en la ejecución y cumplimiento de la Ley.</p> <p>Por otra parte, se crea una comisión de seguimiento integrada por los órganos de control, el Ministerio de Igualdad y Equidad, la Presidenta de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República y tres delegadas del Consejo Consultivo de Mujeres con representación nacional y territorial, con el fin de hacer seguimiento a la ejecución y cumplimiento de las medidas contempladas en el Estatuto.</p> <p>Por último y para garantizar que la discusión de los avances en la garantía de la igualdad y los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres en toda su diversidad tenga el máximo nivel en el Congreso, se establece que dentro del mes siguiente al inicio de cada legislatura se convocará a sesión de control político para que el Gobierno y la Comisión de Seguimiento presenten sus respectivos informes.</p> <p>Título VIII. De la revisión normativa</p> <p>Colombia cuenta con una amplia y dispersa normatividad en materia de garantías para la igualdad y los derechos de las mujeres. No obstante, es importante, en línea con las recomendaciones internacionales en la materia, realizar una revisión exhaustiva de la normatividad existente para,</p>

<p>en primer lugar, sugerir la eliminación de cualquier disposición discriminatoria hacia las mujeres y, en segundo lugar, proponer ajustes normativos y acciones afirmativas que permitan avanzar de manera decidida en la garantía de sus derechos. Para ello, se establece la obligación, en cabeza del Gobierno nacional, de crear y poner en marcha una Comisión de Revisión Normativa integrada por expertas académicas de reconocida idoneidad y conocimiento en materia de igualdad y garantía de derechos de las mujeres en los diferentes ámbitos de que trata el Estatuto.</p> <p>El objetivo de dicha Comisión será identificar y hacer recomendaciones para modificar o derogar normas que sean discriminatorias hacia las mujeres y proponer mejoras normativas y acciones afirmativas para avanzar en el derecho fundamental de las mujeres en toda su diversidad a la igualdad. La Comisión deberá entregar sus recomendaciones al Ministerio de la Igualdad y al Congreso de la República y socializarlas con el Consejo Consultivo Nacional de Mujeres a más tardar un año después de su conformación y puesta en funcionamiento.</p> <p>Sumado a lo anterior, en este apartado se prevé la obligación en cabeza del Gobierno nacional de reglamentar lo relacionado con la garantía e implementación del derecho fundamental a la igualdad de niñas, adolescentes y mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p>Título IX. Sanciones y Pedagogía</p> <p>El título IX del presente proyecto de ley busca, por un lado, incorporar modificaciones normativas al Código General Disciplinario con el objetivo de generar mecanismos efectivos de sanción de las funcionarias y los funcionarios públicos que incumplan su deber constitucional y legal de garantizar los derechos de las mujeres; y, por el otro, establecer mecanismos de transformación cultural para la prevención de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres y basadas en género.</p> <p>Actualmente el régimen disciplinario en Colombia no tiene referencias expresas a las violencias contra las mujeres ni al deber constitucional de aplicar el enfoque de género y diferencial en su aplicación. Esto ha llevado a que, en múltiples casos, las mujeres víctimas de este tipo de violencias se vean en la necesidad de hacer uso de la acción de tutela para que el juez constitucional garantice sus derechos en el marco de los procesos disciplinarios. Por ejemplo, si bien muchas de las violencias contra las mujeres constituyen una grave infracción del derecho internacional de los derechos humanos, reconocida como una falta gravísima en el art. 52 del Código de Procedimiento</p>	<p>Disciplinario, la Corte Constitucional se ha visto en la necesidad de dejar sin efecto fallos emitidos por las Procuradurías Delegadas que no incorporan un enfoque de género a la hora de analizar y fallar casos en los que los hechos apuntan a la ocurrencia de un tipo de violencia contra las mujeres ^[88].</p> <p>Las disposiciones contenidas en este capítulo buscan dar mayor claridad en términos disciplinarios frente a las prohibiciones y sanciones que deben ser aplicadas en el caso de que un funcionario público incumpla con su deber de garantizar los derechos de las mujeres, ya sea porque en su actuar se comete una violencia contra las mujeres o basada en género, o porque con su acción u omisión se configura una forma de violencia institucional. Para ello, contempla varias modificaciones a la Ley 1952 de 2019 (Código Disciplinario) para lograr la sanción de (i) actos de maltrato, violencia o discriminación directa o indirecta hacia las mujeres, (ii) la permisividad o tolerancia de las violencias contra las mujeres y (iii) la violencia institucional contra las mujeres.</p> <p>Finalmente, se buscar establecer estrategias concretas pedagógicas y de comunicación para la transformación cultural que permita la erradicación de todas las formas de violencia o discriminación contra las mujeres en toda su diversidad. Estas disposiciones, nuevamente, incorporan estándares y órdenes de la Corte Constitucional en materia de derechos de las mujeres en las que reitera la necesidad de implementar estrategias pedagógicas para la formación de funcionarias y funcionarios públicos y operadores judiciales ^[89].</p> <p>1.6. Costos e impacto fiscal de la iniciativa</p> <p>En el marco de la formulación de la presente iniciativa legislativa, se solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sus comentarios y consideraciones respecto al impacto fiscal de la presente iniciativa. Esta petición fue atendida mediante concepto con radicado 2-2023-037396 del 21 de julio de 2023. Frente a estos aportes, es importante señalar que se acogieron múltiples recomendaciones efectuadas con miras a disminuir o aclarar el impacto fiscal de la iniciativa. A saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Frente a la implementación de sistemas integral de cuidado (art. 25), se acotó que los gobiernos departamentales y municipales lo realizarán de manera progresiva y acorde a sus
<p>capacidades. Ello, para garantizar que se trate de una priorización de recursos que no genere inflexibilidad en la asignación y ejecución de los recursos estatales. En todo caso, la Ley 2294 de 2023 crea el Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial (artículo 72), el cual funciona como un instrumento del sector de Igualdad y Equidad para administrar recursos destinados al desarrollo de programas, planes y proyectos dirigidos a superar la desigualdad poblacional e inequidad territorial y poblacional, entre estos la implementación del Sistema Nacional de Cuidado.</p> <p>De igual forma, frente al Plan de Acción previsto en la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la Mujer, la Paz y la Seguridad (61) se aclaró que deberá garantizarse una priorización presupuestal.</p> <ul style="list-style-type: none"> · Sobre el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las violencias contra las mujeres y las violencias basadas en género (art. 80), es importante destacar que el mismo fue creado mediante la Ley 2294 de 2023, por lo cual no implica nuevos costos de creación y mantenimiento. A su vez, frente al Sistema Nacional de Información de acoso laboral contra las mujeres y basadas en género (art. 95) se dispuso que se integre al SNRASM para cumplir con la recomendación de garantizar que las herramientas de seguimiento de la ley se articulen a las actualmente existentes en aras de evitar costos adicionales. · Se acogió la sugerencia del Ministerio de ajustar la priorización de los hijos e hijas de las víctimas de feminicidio en el programa de Renta Ciudadana (art.102) para que fuera compatible con las transferencias monetarias ya existentes. · En lo referente a la incorporación en los currículos de las instituciones educativas de temáticas relacionadas con la igualdad de las mujeres y la consecuente capacitación del equipo docente (art. 38) en estos temas, se ajustó el lenguaje para referirse a verbos como “propender”, “impulsar”, “coordinar” y “podrán” de manera que se haga claro que no consolidarán costos adicionales ni impacto para las finanzas públicas del orden territorial. 	<ul style="list-style-type: none"> · En lo relativo al Fondo Mujeres STEM, para el estímulo y vinculación de mujeres en carreras de Ciencias, Tecnología, Ingenierías y Matemáticas -STEM (art.40) se aclaró en un parágrafo que dicho mecanismo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo. Además, se eliminó la mención al “fondo para la investigación en materia de derechos de las mujeres, igualdad de género y sus temas relacionados”. · La implementación de protocolos de prevención y atención de la violencia contra las mujeres y basadas en género en el sector educativo (art.42) y el fomento a la participación de mujeres en sectores económicos tradicionalmente masculinos (art.51) se desligaron de la creación de estímulos e incentivos con financiamiento estatal. Se ajustó el artículo 119 sobre la creación de la Comisión para la Revisión Normativa, estableciendo que la participación en este mecanismo es de carácter <i>ad honorem</i>. <p>Los artículos 8, 11 y 22 que establecen una serie de competencias respecto de las entidades territoriales fueron modificados para incorporar una serie de elementos que aclaren el respeto a su autonomía y que no existe una imposición de direccionar recursos a sectores específicos. A saber, se indicó que: “propenderán por asignar los máximos recursos posibles, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, respetando el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo”; “[...] municipios de categoría V y VI para los cuales su puesta en marcha será progresiva” y “de acuerdo con sus capacidades y disponibilidad presupuestal”.</p> <p>Respecto de otros puntos señalados por el Ministerio, se continuará trabajando durante el trámite de la iniciativa de manera que se logren puntos de encuentro para la garantía de la igualdad y los derechos de las mujeres y las niñas en toda su diversidad. Finalmente, debe señalarse que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 819 de 2003, las disposiciones de este proyecto de ley que podrían implicar costos adicionales para las entidades responsables, prevén que dichas entidades incorporen a sus proyecciones presupuestales rubros para sufragar los costos de acuerdo con sus capacidades, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y respetando el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para avanzar en la igualdad y la garantía de los derechos de las mujeres.</p>

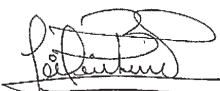



1.7. Ausencia de conflicto de intereses



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5a de 1992, Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, hace mención expresa de que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto pues su votación positiva redundará en un beneficio para la colectividad de las mujeres y para la sociedad en general, sin que haya ninguna posibilidad de que el proyecto pueda resultar en un beneficio particular de las y los Congresistas que lo presentamos.

De los y las honorables congresistas

 JAHIEL QUIROGA CARRILLO Senadora De La República Pacto Histórico – UP	 MARIA JOSÉ PIZARRO RODRIGUEZ Senadora de la República Coalición Pacto Histórico
 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca	 CLARA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República Pacto Histórico

 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara Pacto Histórico Bogotá	 Martha Isabel Peralta Epieyá Senadora de la República Pacto Histórico - Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS
 ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República Partido Alianza Verde	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda
 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico- Polo Democrático	 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico

 DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE SENADORA PARTIDO CONSERVADOR	 AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO Representante a la Cámara por el Atlántico Pacto Histórico
 FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara Departamento del Huila	 ALFREDO DELUQUE ZULETA Senador de la República
 CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador de la República Pacto Histórico - Polo Democrático Alternativo	 DAVID RICARDO CÁCERES MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico

 ANÍBAL HOYOS FRANCO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Liberal	 Claudia Paroz

[1] Intervención de la Red Nacional de Mujeres en la Sesión del 15 de junio de 2023 de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Senado de la República.

[2] Intervención de la Mesa Nacional de Seguimiento a la Ley 1257 de 2008 en la Sesión del 15 de junio de 2023 de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Senado de la República.

[3] Intervención de Sisma Mujer en la Sesión del 15 de junio de 2023 de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Senado de la República.

[4] Corte Constitucional. Sala Plena. 15 de mayo de 2019. Sentencia C-203/19. Magistrada Ponente: Cristina Pardo

[5] DANE, CPEM y ONU Mujeres. "Mujeres y Hombres: Brechas de Género en Colombia" Segunda Edición. Bogotá, 2022, en: <https://colombia.unwomen.org/sites/default/files/2022-11/MyH%20BrechasColombia-NOV5-17Nov%20%284%29.pdf>

[6] DANE. "Encuesta Nacional de Uso del Tiempo -ENUT- 2022". <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/encuesta-nacional-del-uso-del-tiempo-enut>

[7] DANE, Ob. Cit.

[8] Ob Cit. "Mujeres y Hombres: Brechas de Género en Colombia"

[9] Ob Cit. "Mujeres y Hombres: Brechas de Género en Colombia"

[10] Presidencia de la República. "Observatorio Colombiano de las Mujeres". <https://observatoriomujeres.gov.co/es/Indicators>

[11] Corporación Sisma Mujer. "Boletín Elecciones al Congreso 2022-2026".

[12] Transparencia por Colombia. (2022). "Acceso a los recursos para la inclusión de las mujeres en la política." <https://transparenciacolombia.org.co/wp-content/uploads/recursos-mujeres.pdf>

[13] DANE. "Encuesta de Cultura Política". <http://www.dane.gov.co/index.php/comunicados-y-boletines/estadisticas-sociales/cultura-politica>

[14] Ob Cit. "Mujeres y Hombres: Brechas de Género en Colombia"

[15] DANE. "El tiempo de cuidado durante la pandemia del COVID-19". <chrome-extension://efaidnbmninnkpcjpcjclefindmkaj/https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/informes/Informe-ocupacion-genero-y-covid.pdf>

[28] Instituto Nacional de Salud. "Periodo epidemiológico III". <https://www.ins.gov.co/buscar-eventos/Informesdeevento/VIOLENCIA%20DE%20GENERO%20PE%20III%202023.pdf>

[29] DANE. Estadísticas Vitales. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/bt_estadisticasvitales/Itrim_2021dr.pdf

[30] Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (NFPA) (2023) "Conmemoración Ley Rosa Elvira Cely". <https://colombia.unfpa.org/es/news/conmemoracion%20ley-rosa-elvira-cely#:~:text=Los%20casos%20investigados%20judicialmente%20como,las%20muertes%20violentas%20de%20mujeres.>

[31] Ver, <https://observatoriofemicidioscolombia.org/>.

[32] Observatorio de feminicidios Colombia (2023) "Vivas nos queremos: Boletín mensual de feminicidios mayo 2023". <https://observatoriofemicidioscolombia.org/attachments/article/526/Bolet%C3%ADn%20Vivas%20Nos%20Queremos%20Colombia%20Mayo%202023.pdf>

[33] Sisma Mujer. "Situación de las mujeres líderes y defensoras de derechos humanos en Colombia durante 2021". <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2022/06/SITUACION-LIDERESAS-DIGITAL-V16-demayo-aprobado-1.pdf>

[34] Veeduría Distrital (2022). Encuesta de la Veeduría Distrital revela el nivel de acoso callejero que viven las mujeres en el espacio público en Bogotá, disponible en: <https://www.veeduriadistrital.gov.co/noticias/encuesta-de-la-veeduria-distrital-revela-el-nivel-de->

[35] Ayuda en Acción (2022). No es un piropo, es acoso callejero, disponible en: <https://ayudaenaccion.org.co/actualidad/no-es-un-piropo-es-acoso-callejero/#:~:text=Mientras%20tanto%2C%20y%20frente%20al,sentido%20vigilada%20o%20perseguida%20a>

[36] ONU Mujeres (2018). Ciudades Seguras y Espacios Seguros, disponible en: https://colombia.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Colombia/Documentos/Publicaciones/2019/10/Fact%20Sheet_Medellin.pdf

[37] Cancillería colombiana. "Cancillería inicia el diseño de la política exterior feminista, de la mano de organizaciones de mujeres y personas LGBTQ+".

[16] DANE. (Abril 2020) "Participación de las mujeres colombianas en el mercado laboral". *El tiempo de cuidado durante la pandemia del COVID-19*

[17] Ob Cit. "Mujeres y Hombres: Brechas de Género en Colombia"

[18] DANE. "Pobreza en Colombia: un análisis con perspectiva de género". <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/dic-2021-nota-estadistica-pobreza-en-colombia-perspectivas-genero-1.pdf>

[19] DANE. "Informe de Estadística Sociodemográfica Aplicada". <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/informes-de-estadistica-sociodemografica-aplicada>

[20] DANE. "Anuario Nacional de Estadísticas Vitales de Colombia". <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/anuario-EEVV-2019/anuario-nacional-de-estadisticas-vitales-colombia-2019.pdf>

[21] DANE. "Censo Nacional de Población y Vivienda". <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018>

[22] DANE. "Nota estadística. "Menstruación en Colombia". https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/Nota-estadistica-Menstruacion-Colombia_VF.pdf

[23] Ministerio de Salud y Protección Social y Profamilia. (2015). Encuesta Nacional de Demografía y Salud. Componente demográfico. Tomo I. <https://profamilia.org.co/docs/ENDS%20%20TOMO%20I.pdf>

[24] DANE, Ob. Cit. "Mujeres y Hombres: Brechas de Género en Colombia"

[25] Ibídem.

[26] DANE, Ob. Cit. "Encuesta Nacional de Uso del Tiempo -ENUT- 2022"

[27] Instituto Nacional de Salud. , "Periodo epidemiológico XIII" 2022. <https://www.ins.gov.co/buscar-eventos/Informesdeevento/VIOLENCIA%20DE%20GENERO%20PE%20XIII%202022.pdf>

<https://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/cancilleria-inicia-diseño-política-exterior-feminista-a-mano-organizaciones-mujeres#:~:text=Explic%C3%B3%20que%20el%20objetivo%20de,discriminaci%C3%B3n%20y%20la%20no%20violencia.>

[38] Constitución de la Organización Mundial de la Salud (1946). <https://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd48/basic-documents-48th-edition-sp.pdf?ua=1&page=7>

[39] Corte Constitucional. Sentencia T 508 de 2019. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

[40] Corte Constitucional. Sentencia C101 de 2021. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

[41] Defensoría del Pueblo. "Informe Defensorial sobre Violencias Basadas en Género y Discriminación". Bogotá, 2019.

[42] DANE, CPEM y ONU Mujeres. "Mujeres y Hombres: Brechas de Género en Colombia" Segunda Edición. Bogotá, 2022, en: <https://colombia.unwomen.org/sites/default/files/2022-11/MyH%20BrechasColombia-NOV5-17Nov%20%284%29.pdf>

[43] Farah Quijano, María Adelaida. "El papel de las mujeres en la educación y el mercado laboral en Colombia" En La Javeriana Hoy, marzo 2021, Edición N°1365: <https://www.javeriana.edu.co/hoy-en-la-javeriana/el-papel-de-las-mujeres-en-la-educacion-y-el-mercado-laboral-en-colombia/>

[44] <https://blogs.iadb.org/educacion/es/igualdad-de-genero-y-educacion/>

[45] Acrónimo en inglés de: Science, Technology, Engineering and Mathematics

[46] <https://www.cepal.org/es/publicaciones/41011-estrategia-montevideo-la-implementacion-la-agen-da-regional-generomarco#:~:text=La%20Estrategia%20de%20Montevideo%20tiene,los%20derechos%20humanos%20de%20las>

[47] <https://www.refworld.org/es/docid/52d9026f4.html>

<p>[48] Cinco Claves para un Tratamiento Diferencial de la Violencia Sexual en los Acuerdos sobre la Justicia Transicional en el Proceso de Paz. "Las Mujeres en los Acuerdos de Paz". 2016, en: https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/08/Las-mujeres-en-los-acuerdos-de-paz.pdf</p> <p>[49] https://colombia.unwomen.org/es/stories/noticia/2023/03/el-plan-de-accion-nacional-de-la-resolucion-1325-partira-del-reconocimiento-de-los-saberes-de-las-mujeres-en-la-construccion-de-paz</p> <p>[50] ONU Hábitat, Grupo Regional de Trabajo sobre Género y Medio Ambiente del Foro de Ministros y Ministras de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe. "Género y medio ambiente: un análisis preliminar de brechas y oportunidades en América Latina y el Caribe". 2021, en: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/34929/GEN_ES.pdf?sequence=2&isAllowed=y</p> <p>[51] DANE, CPEM y ONU Mujeres. "Mujeres y Hombres: Brechas de Género en Colombia" Segunda Edición. Bogotá, 2022, en: https://colombia.unwomen.org/sites/default/files/2022-11/MyH%20BrechasColombia-NOV5-17Nov%20%284%29.pdf</p> <p>[52] CEPAL y ONU Mujeres "La igualdad de género y la autonomía de las mujeres y las niñas en la era digital" 2023, en: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48701/S2300100_es.pdf?sequence=6&isAllowed=y</p> <p>[53] Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas (CSW67). Nota disponible en: https://lac.unwomen.org/es/stories/noticia/2023/03/comision-de-la-condicion-juridica-y-social-de-la-mujer-de-las-naciones-unidas-csw67-2023</p> <p>[54] Ver, Corte Constitucional, sentencias T-878 de 2014, T-967 de 2014, SU-659 de 2015, T-012 de 2016, T-271 de 2016, T-145 de 2017, T-095 de 2018, T-311 de 2018, T-338 de 2018, T-462 de 2018, T-093 de 2019, T-366 de 2019, SU-080 de 2020, y T-344 de 2020.</p>	<p>[55] El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (2017) Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19.</p> <p>[56] Ibid.</p> <p>[57] Esta declaratoria responde a un clamor ciudadano, especialmente de las organizaciones de mujeres y feministas que en marzo de 2023 radicaron 13.985 firmas solicitando al Gobierno nacional la declaratoria de esta emergencia. Ver, https://www.senado.gov.co/index.php/el-senado/noticias/4376-con-13-985-firmas-mujeres-piden-al-gobierno-declaracion-de-emergencia-por-violencia-de-genero</p> <p>[58] Corporación Humanas. 2022. "Políticas públicas de prevención y sanción de las violencias contra las mujeres en Colombia. Un enfoque interseccional", p. 25, disponible en: https://www.humanas.org.co/wp-content/uploads/2022/08/Informe-Pol%C3%ADticas-p%C3%BAblicas-de-prevenci%C3%B3n-y-sancion-de-las-violencias-contra-las-mujeres-en-Colombia.pdf</p> <p>[59] Sisma Mujer, chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ligacontraelsilencio.com/wp-content/uploads/2020/07/Informe-de-seguimiento-a-la-Ley-1257-violencias-mujeres_Sisma-Mujer.pdf, p. 26.f</p> <p>[60] Sisma, chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ligacontraelsilencio.com/wp-content/uploads/2020/07/Informe-de-seguimiento-a-la-Ley-1257-violencias-mujeres_Sisma-Mujer.pdf</p> <p>[61] Sisma Mujer, https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2022/03/VF-Boletin-8M-2022-1.pdf, p. 20.</p> <p>[62] López Hernández, María Edith (2018) "Estrategia de fortalecimiento a las instancias de género de los Ministerios Públicos de Iberoamérica", Herramienta Eurosocial No.22/2018.</p> <p>[63] Riaseco Ortega (2005) "Buenas prácticas para la erradicación de la violencia doméstica en la región de América Latina y el Caribe", Serie mujer y desarrollo 75, CEPAL, pp. 35 y 56.</p>
<p>[64][64] López Hernández, María Edith (2018) "Buenas prácticas en investigación y persecución penal con enfoque de género a nivel iberoamericano", Colección Eurosocial No. 6</p> <p>[65] United Nations Office on Drugs and Crime (2014) "Handbook on effective prosecution responses to violence against women and girls", pp. 145-148, available in: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/V1402565</p> <p>[66] Sisma Mujer (2019) "Informe de seguimiento ley 1257: 10 años de la ley de no violencia hacia las mujeres", p. 68, ver: https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/08/LEY-1257_-_digital-1.pdf.</p> <p>[67] Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Proceso Radicado No. 47640 del 24 de octubre de 2016, M.P.</p> <p>[68] Salamanca, Laura (2023) "A propósito de la eliminación de la injuria en el proyecto de reforma del Código Penal: injuria por vías de hecho y acoso sexual", ver: https://politicacriminal.uexternado.edu.co/a-proposito-de-la-eliminacion-de-la-injuria-en-el-proyecto-de-reforma-del-codigo-penal-injuria-por-vias-de-hecho-y-acoso-sexual/</p> <p>[69] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 49799, sentencia del 7 de febrero de 2018, M.P. Fernando León Bolaños.</p> <p>[70] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso Radicado No. 47640 del 24 de octubre de 2016, Magistrado ponente: Fernando Alberto Castro Caballero.</p> <p>[71] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso Radicado No. 25743, sentencia del 26 octubre 2006, M.P. Álvaro Orlando Pérez.</p> <p>[72] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso Radicado No. 47640 del 24 de octubre de 2016, Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero.</p> <p>[73] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso Radicado No. 34661SP, sentencia del 16 mayo de 2012, M.P. Luis Guillermo Salazar.</p> <p>[74] ONU Mujeres (2018) "Hacia el fin del acoso sexual: la urgencia y la necesidad del cambio en la era del #metoo", p. 6, disponible en: https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2018/Towards-an-end-to-sexual-harassment-es.pdf</p>	<p>[75] Corte Constitucional, Sentencia T-453 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda.</p> <p>[76] López, M. C. (2020). Estado del arte sobre el acoso sexual callejero: un estudio sobre aproximaciones teóricas y formas de resistencia frente a un tipo de violencia basada en género en América Latina desde el 2002 hasta el 2020. Ciencia Política, 15(30), 195-227.</p> <p>[77] Corte Constitucional, Sentencia T-028 de 2023, M.P. José Fernando Reyes.</p> <p>[78] OIT (2022) "Experiencias de violencia y acoso en el trabajo: Primera encuesta mundial. Resumen de los resultados", disponible en: https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_863210/lang-es/index.htm.</p> <p>[79] Es importante tener en cuenta que debido a las medidas que permitieron el trabajo virtual se generó una disminución importante entre las mediciones de 2019 y 2021.</p> <p>[80] Corte Constitucional. Sentencia SU 080 de 2020. Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas</p> <p>[81] Corte Constitucional. Sentencia SU 349 de 2022. Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo</p> <p>[82] Ob Cit Corte Constitucional SU 089 de 2020</p> <p>[83] DNP. "Diagnóstico sobre el matrimonio infantil y uniones tempranas en Colombia". Bogotá, 2019, en: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Social/Documentos/Diagnostico-Matrimonio-Infantil-Uniones-Tempranas.pdf</p> <p>[84] Ibid.</p> <p>[85] Corte Constitucional, Sentencia T-735 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo.</p> <p>[86] Ibid.</p> <p>[87] Corte Constitucional, Sentencia T-140 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.</p> <p>[88] Corte Constitucional, Sentencia T-400 de 2022, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo</p>

<p>[89] Corte Constitucional, Sentencias T-967 de 2014 (M.P. Gloria Stella Ortiz); T-735 de 2017 (Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo); T-016 de 2022 (Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz); T-028 de 2023 (Magistrado Ponente: José Fernando Reyes); entre otras.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 30 de Agosto de 2023</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 123/23 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE LA IGUALDAD PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LAS MUJERES EN TODA SU DIVERSIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JAHEL QUIROGA CARRILLO, MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ, AIDA AVELLA ESQUIVEL, AIDA MARINA QUILCUE VIVAS, JUAN SAMY MERHEG MARÚN, SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA, NÓRMA HURTADO SÁNCHEZ, CLARA LÓPEZ OBREGÓN, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, ROBERT DAZA GUEVARA, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, ALFREDO DELUQUE ZULETA, ANGELICA LOZANO CORREA, JULIAN GALLO CUBILLOS, CATALINA DEL SOCORRO PEREZ PEREZ, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, ARIEL AVILA MARTÍNEZ, GLORIA INES FLOREZ SCHNEIDER, SANDRA YANETH JAIMES CRUZ, ESMERALDA HERNANDEZ SILVA, INTI RAUL ASPRILLA, IVAN CEPEDA CASTRO, CLAUDIA PEREZ GIRALDO, POLIVIO ROSALES CADENA, IMELDA DAZA COTES, IVAN NAME VÁSQUEZ; y los Honorables Representantes ALIRIO URIBE MUÑOZ, CAROLINA GIRALDO BOTERO, GABRIEL BECERRA YAÑEZ, AGMETH ESCAF TIJERINO, DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, FLORA PERDÓMO ANDRADE, CARMEN FELISA RAMÍREZ, EDUARD SARMIENTO HIDALGO, ANIBAL HOYOS FRANCO, GERSEL PEREZ ALTAMIRANDA, ETNA TAMARA ARGOTE CALDERON, MARIA FERNANDA GARRASCAL ROJAS, LEONOR PALENCIA, ALEXANDRA VÁSQUEZ, MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO, CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 30 DE 2023</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
--	---